



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

EVOLUCIÓN DE LOS ACTORES ARMADOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO EN EL SIGLO XXI

Andrés Camilo Ramírez Gutiérrez

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho

Perfil de profundización: derechos humanos y derecho internacional humanitario

Bogotá, Colombia

Año 2017

**EVOLUCIÓN DE LOS ACTORES ARMADOS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO EN EL SIGLO XXI**

Un estudio de las nuevas estructuras de poder en la comisión de crímenes de guerra, desde los elementos identificados por la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. (Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia- Corte Penal Internacional).

Andrés Camilo Ramírez Gutiérrez

Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito parcial para optar al título
de:

Magister en Derecho

Director (a):

Ph.D. Nelson Camilo Sánchez

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho

Perfil de profundización: derechos humanos y derecho internacional humanitario

Bogotá, Colombia

Año 2017

“Sus planes eran muy concretos: no atacarían a las mujeres, ni a los viejos, ni a los niños como ellos. Su objetivo, según quedaron, serían hombres próximos a la ventana o de veintitantos años, o sea jóvenes en edad militar”.

El cuidador de palomas. Geraldine Brooks
Un Reino de Olivos y Ceniza. Escritores contra la ocupación de Palestina

“Amar a la humanidad es una abstracción pero amar al individuo es tangible. Esta reivindicación del individuo nos hace ver al hombre no sólo como el inventor de la guerra, sino como el creador de la belleza”.

Poesía completa. Wislawa Szymborska

*A mis padres, a mi hermano y a princesa por
el acompañamiento y amor en estos senderos del
tiempo.*

Agradecimientos

El problema de investigación de este trabajo surgió en el marco del desarrollo de mis labores prácticas en el campo del derecho internacional humanitario y penal internacional, en primer lugar debido a la investigación sobre la comisión de crímenes internacionales de las bandas criminales y del ELN, que junto a Alex, Natalia y un grandioso equipo de investigación pudimos establecer las caracterizaciones debidas de las estructuras irregulares armadas parte del conflicto armado interno. Por lo cual, mi primer gesto de gratitud va dirigido a ellos. En segundo lugar, a la Comisión Colombiana de Juristas y su grupo social que a partir de ellos aprendía caracterizar y entender la violencia desde el territorio con los trabajos de contexto en los Montes de María. Por último, a Iris Marín y al equipo de trabajo del Grupo de Paz en la Unidad para las Víctimas, pues fue allí donde entendí la complejidad de la violencia en el siglo xxi, durante varias discusiones interinstitucionales, en especial con el CICR.

Por otro lado desde la orilla académica agradezco a Camilo Sánchez mi director de tesis, pues desde su vasto conocimiento del derecho internacional me hizo mejorar el texto inicial y explorar otros senderos como lo relativo al terrorismo, y su confusa interacción con el derecho internacional humanitario y los crímenes internacionales. Además, de su profunda revisión respecto del contenido y estructura del trabajo, se logró el insumo final. Así mismo, al profesor Carlos Alberto Patiño quien dio las bases y fuentes para la realización de una estructuración del concepto de actor armado desde la historia de la guerra occidental, en su clase “*guerras internacionales contemporáneas*”, se gestó la curiosidad sobre la forma de organización y categorización de las estructuras armadas organizadas de poder en el tiempo.

Finalmente, a *princesa* quien luego de varias relecturas y apoyo constante pude terminar este trabajo, pues mi editora, crítica y cómplice en ideas.

Resumen

El presente texto se enfoca en descubrir el concepto de actor armado en el siglo XXI, para ello se encamina en la caracterización del mismo que no es definido por los tratados internacionales, y que de forma esquivada ha sido desarrollado por la jurisprudencia internacional en los tribunales penales internacionales. En ese marco un estudio sucinto de la historia de la formación del derecho a hacer la guerra y sus transversalidades históricas, así como los documentos y opiniones expuestas en las conferencias internacionales, sirven como elemento esclarecedor de este planteamiento inicial, como es el concepto de actor armado. Finalmente, una revisión de tres casos atípicos a los conflictos regulares como son los casos de los Zetas en México, las Bacrim en Colombia, y el Estado Islámico en oriente, llevan a la aplicación de los denominados criterios objetivos para establecer si se puede estar ante una nueva forma de actores armados bajo la diversificación de las estructuras armadas de poder.

Palabras clave: Aparatos organizados armados de poder- Derecho internacional humanitario-Actor armado- Paz de Westfalia- Derecho penal internacional- Conflicto armado

Abstract

The present text focuses on discovering the concept of an armed actor in the XXI century, for the purpose it is direct to the characterization of, it that was not define by international treaties and that has elusively been developed by international jurisprudence in the courts international criminal. In this framework, a study of the history of the formation of the right to make war and crosscutting in international conferences, serves as an illuminating element of this initial approach, as is the concept of an armed actor. Finally, a review of three cases atypical to the contradictory cases such as the case of the Zetas in Mexico, the Bacrim in Colombia, and the Islamic State on alert, with the application of the criteria of common criteria to establish whether a new form of armed actors can be found in the diversification of the armed structures of power.

Keywords: Armed tructure organize of power - International humanitarian law- Armed grups – Peace of westfalia- International criminal law- Armed conflict

Contenido

I. Metodología.....	4
II. ACTORES ARMADOS, DE LA HISTORIA DE LA GUERRA AL IUS IN BELLUM E IUS AD BELLUM.....	7
1. Aparición del concepto de actor armado dentro de conflictos armados no internacionales ..	7
2. La respuesta jurídica a la desmonopolización de la guerra: Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977	18
III. Desarrollo de los elementos objetivos-categoría conflicto armado- dentro de la jurisprudencia del TIPY y CPI	23
1. Intensidad en la violencia	26
2. Grupo armado organizado	30
3. El reconocimiento de la violencia organizada desde el DIH y el DPI	36
IV. Las nuevas estructuras armadas organizadas de poder en el contexto global	38
1. Evolución de la violencia organizada.....	38
2. Nuevas formas de organización de la violencia: estructuras de la violencia armada	40
3. Las estructuras armadas organizadas y el terrorismo como acto	42
V. Estudio de casos: terrorismo armado, violencia armada y narcotráfico	47
1.1. ISIS la nueva concepción de violencia organizada transnacional, el tratamiento a través del ius in bellum	52
2. Organizaciones transnacionales narcotraficantes u organizaciones armadas de poder: El caso de los Zetas en México	62
2.1. Los Zetas actores armados y conflicto armado interno en México	65
3. <i>El caso de las Bacrim en Colombia: el caso de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia</i>	72
3.1. <i>Las Bacrim en Colombia, el caso de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, ¿la prolongación del conflicto tras la persistencia de la violencia organizada?</i>	92
Intensidad de violencia	94
Grupo armado organizado	97
Mando responsable	97
Control sobre una parte del territorio	98
Operaciones militares sostenidas y concertadas	100
VI. CONCLUSIÓN.....	103
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	110

Lista de figuras

	Pág.
Ilustración 1	41
Ilustración 2	60
Ilustración 3	67

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1: Presencia territorial del “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” a mediados de 2008.....	77
Tabla 2: Número de homicidios en la zona del Bajo Cauca 2008-2009.....	78
Tabla 3: Número de masacres en la zona del Bajo Cauca 2008-2009	79
Tabla 4: Número de homicidios en la zona del Bajo Cauca 2010-2012.....	81
Tabla 5: Número de desplazamientos en la zona del Bajo Cauca 2010-2012	81
Tabla 6: Presencia territorial de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en 2012	87

Lista de Símbolos y abreviaturas

Abreviaturas

Abreviatura	Término
<i>AGC</i>	Autodefensas Gaitanistas de Colombia
<i>AUC</i>	Autodefensas Unidas de Colombia
<i>BACRIM</i>	Banda Criminal
<i>CAI</i>	Conflicto Armado Internacional
<i>CANI</i>	Conflicto Armado No Internacional
<i>CICR</i>	Comité Internacional de la Cruz Roja
<i>CIDH</i>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<i>CONVENIO I</i>	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949
<i>CONVENIO II</i>	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949
<i>CONVENIO III</i>	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949
<i>CONVENIO IV</i>	Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949
<i>CONVENIOS DE LA HAYA</i>	
<i>CPI</i>	Corte Penal Internacional
<i>ELK</i>	Ejército de Liberación de Kosovo
<i>LA</i>	La Conferencia de la Haya de 1899
<i>CONFERENCIA DE LA HAYA</i>	
<i>CONSEJO ONU</i>	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
<i>DIH</i>	Derecho Internacional Humanitario
<i>DDHH</i>	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
<i>DPI</i>	Derecho Penal Internacional
<i>EI</i>	Estado Islámico
<i>ER</i>	Estatuto de Roma
<i>FARC-EP</i>	Fuerza Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo
<i>FDLR</i>	Fuerzas Democráticas de Liberación de Ruanda
<i>ISIS</i>	Estado Islámico
<i>ONU</i>	Organización de Naciones Unidas
<i>PROTOCOLO II ADICIONAL</i>	Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977
<i>TIPY</i>	Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia
<i>TIPR</i>	Tribunal Internacional para Ruanda
<i>TESL</i>	Tribunal Especial para Sierra Leona
<i>TSL</i>	Tribunal Especial para Líbano

Abreviatura	Término
<i>UMMA</i>	La umma o comunidad de creyentes del islam comprende a todos aquellos que profesan la religión islámica, independientemente de su nacionalidad, origen, sexo o condición social
<i>YIHAD</i>	Esfuerzo” por defender y vivir de acuerdo a los principios del islam y no tiene necesariamente una connotación violenta

Introducción

Luego de la Guerra de los 30 años, los Estados dieron lugar a la categorización tradicional de las estructuras armadas organizadas de poder-actores armados, bajo la regularización de los métodos y usos de la guerra de quienes participan en confrontaciones bélicas-conflictos armados. Así, bajo el nuevo ordenamiento internacional postwestfaliano, reflejado en el derecho de la Haya, solo los Estados estaban legitimados para el uso de la violencia organizada.

Este paradigma legal se mantuvo hasta la segunda mitad del siglo XX, luego de la Primera y Segunda Guerra Mundial, cuya experiencia dio origen a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1948. Estos instrumentos humanitarios configuraron de forma inicial el reconocimiento de las situaciones de violencia internas a partir de la valoración de las variaciones fácticas de la guerra a través de la integración convencional de un artículo innovador como fue el 3 común. En los años posteriores, los asuntos nacionales y étnicos no resueltos durante los grandes conflictos dieron lugar a nuevas dinámicas de violencia, que generaron una ruptura en la práctica y regulación de la acción bélica. El resurgimiento de los enfrentamientos bélicos locales intra-estatales gestó la aparición de actores no convencionales.

En este contexto se consolidó el Protocolo II adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977, el cual regula las normas humanitarias aplicables a los conflictos armados no internacionales. Este instrumento internacional trajo consigo un cambio en la concepción de las estructuras armadas organizadas de poder que interfieren en los conflictos bélicos, como sucedió en el emergente contexto guerrillero de liberación nacional desatado por la Guerra Fría. Casos como los conflictos sociopolíticos africanos y, excepcionalmente, algunas guerras de secesión étnico-nacional, como en la antigua Yugoslavia, marcaron el escenario para que estructuras organizadas ejercieran una violencia organizada, sostenible y prolongada.

En la actualidad global, existe un escenario de violencia generalizada, configurado por estructuras armadas no convencionales, tales como carteles de drogas, bandas transnacionales, grupos terroristas, entre otros. Dichas estructuras hacen uso de una violencia organizada contra agentes estatales y población civil. Así mismo, en el uso de las armas consolidan controles territoriales dentro de los Estados e imponen formas de coerción para la regulación social de estos territorios.

Con el objetivo de definir qué métodos y usos de la violencia organizada pueden desplegar los Estados contra estas nuevas estructuras organizadas de poder, es importante identificar el marco jurídico de protección aplicable. A partir de ello será posible establecer si se presenta un contexto de violencia enmarcado en el derecho internacional, es decir, ante un conflicto armado o por el contrario se encuentra en otras situaciones de violencia generalizada. En esta investigación se estudiará la violencia ejercida por tres estructuras organizadas de poder no convencionales, las Bacrim en Colombia, los Zetas en México e ISIS en Medio Oriente, para determinar si su accionar responde a los elementos desarrollados por la interpretación del Derecho Internacional Humanitario – en adelante DIH- en la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. Es así como los criterios objetivos desarrollados con base al derecho internacional humanitario, sirven de parámetro para catalogar estas estructuras armadas organizadas y las situaciones de violencia que generan en los contextos locales. Pues en la actualidad, existe una necesidad de regulación de estas contiendas locales y transnacionales que desbordan el marco fáctico que sirvió como base para la consolidación de un *ius ad bellum* e *ius in bellum*.

Es imperante la obligación que tiene el derecho internacional humanitario para encontrar la regulación de estas situaciones de violencia excedida, que a través del narcotráfico y el terrorismo transnacional somete a los Estados y a los civiles. Por consiguiente, examinar si el tránsito temporal del concepto de actor armado, entendido como la legitimación de la violencia bélica por parte de ciertas estructuras armadas organizadas de poder, y su consolidación jurídica a través del DIH y el DPI, sirve como elemento para determinar si las nuevas estructuras armadas organizadas de poder nacidas del narcotráfico y la yihad alcanzan dicha categoría y en consecuencia son parte de un conflicto armado.

Para tal fin, como se indicó en líneas anteriores, esta investigación toma como sujetos de estudio los casos de las Bacrim, en concreto las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, los Zetas en México e ISIS y su expansión por Irak, Siria y Líbano, con el fin de tamizar bajo los criterios objetivos del derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, las características y la entidad jurídica de estas estructuras armadas de poder y de los contextos donde se desenvuelven.

Con base a lo anterior, se establecerá si, los criterios que determinan el carácter de actor armado según el Protocolo II Adicional, desarrollados por el TIPY y la CPI, son aplicables a las nuevas estructuras armadas organizadas de poder, siendo posible establecer que hacen parte de un conflicto armado. Esto se hará en 4 capítulos. En el primero explico la evolución histórica del concepto de actor armado nacido desde Europa, bajo el modelo producido luego de la paz de Westfalia, y la construcción de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la regulación de la guerra, desde las Convenciones de la Haya de 1907, hasta los Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949. En el segundo se establece el desarrollo jurisprudencial de estos instrumentos a través de los tribunales internacionales, como son el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional. En el tercero, se establece la teoría general de las nuevas formas de violencia armada organizada, el desarrollo teórico frente al estudio de las estructuras armadas de poder, y los aspectos más relevantes sobre la comisión del acto de terrorismo y el impacto del uso del eufemismo “grupo terrorista” sobre estas, y el marco jurídico aplicable. Por último, se hace un análisis de los tres casos señalados previamente, “ISIS-Estado Islámico”, “Los Zetas” y “Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, en donde se aplican los criterios analizados dentro de los capítulos anteriores, y se determina su clasificación como actores armados.

I. Metodología

Este escrito utiliza elementos de las investigaciones *históricas, dogmático-jurídicas, jurisprudenciales y socio-jurídicas*. Así pues, en cuanto al enfoque *histórico*, se analizarán fuentes históricas, entendidas como “*todo lo que ha llegado hasta nosotros como efecto cognoscible de los hechos*”, y en especial ciertas *fuentes históricas en sentido estricto*.¹ (BAUER, 1970)

En ese orden se pretende, i) reconstruir la formación del concepto de actor armado como proceso histórico desde el establecimiento del modelo inter estatal westfaliano, seguida por la consecución del derecho de la Haya, Ginebra y el concepto dentro del Protocolo II Adicional y sus trabajos preparatorios, su desarrollo en los debates jurisprudenciales posteriores en el TIPY y la CPI como categorización de cara a las nuevas estructuras armadas organizadas de poder dentro del contexto global, ii) mostrar como a través de los diferentes elementos desarrollados en el DPI y el DIH los casos de nuevas estructuras armadas organizadas de poder como los ZETAS, las Bacrim e ISIS pueden ser objeto de categorización de conformidad con la violencia organizada que despliegan, iii) Exponer que, a pesar de los aparentes vacíos jurídicos, el orden jurídico internacional provee diversas normas coherentes que pueden regular dinámicamente los diversos conflictos.

Es así como los trabajos de los profesores (Keegan, 2014), (Patiño Villa, 2005), (Creveld, 1999) tienen gran relevancia en este estudio, ya que su contenido histórico hace referencia a la profesionalización del ejército en los Estados-nación, y a la monopolización de la violencia por estos nuevos cuerpos colectivos, los cuales tenían como primer fin la acaparación de la coerción por medio de violencia organizada.

Estos trabajos muestran como el antecedente directo al actor armado tradicional o reconocido por excelencia por el derecho internacional público, los ejércitos de los

¹ • Fuentes transmitidas por escrito referidas al orden volitivo: textos jurídicos, trabajos preparatorios, escritos sobre asuntos oficiales tales como, documentos o inscripciones de contenido histórico, contextual y jurídico.

• Fuentes transmitidas por escrito referidas al ejercicio de la guerra: Descripciones históricas, inscripciones de contenido histórico, biografías y obras históricas en general, memorias, cartas, etc.

Estados-nación, es la coexistencia de ejércitos regulares e irregulares en los enfrentamientos bélicos. Ya que el concepto tradicional de actor armado, entendido como ejército de un Estado, es una institución relativamente reciente que ha convivido con otros aparatos armados organizados de carácter independiente, quienes en varias ocasiones han intervenido en las guerras internacionales, así como en los movimientos armados internos decisivos en las independencias, revoluciones y ceseciones.

En cuanto al aspecto *dogmático-jurídico*, aunque las etapas de estudio en el presente trabajo sean primero el análisis *dogmático-jurídico* y después su lectura conforme a las fuentes históricas, se enfoca en el estudio de los trabajos de internacionalistas, sociólogos y politólogos especializados en materia de conflictos armados de carácter internacional y no internacional, así como de violencias generalizadas a través de aparatos organizados de poder. El núcleo de la investigación, es decir, una aproximación al concepto de actor armado, parte de una carencia esencial: no existe entre los instrumentos jurídicos internacionales definición del concepto de actor armado. En ese sentido, todo desarrollo que se haga sobre el concepto tendrá su origen en una interpretación particular y posterior, teniendo en cuenta que a su vez existirán situaciones especiales luego de las guerras mundiales tratadas por tribunales *ad hoc* que moldearán el concepto en uno u otro sentido². Aquéllas que tengan un especial contenido de análisis de fuentes históricas, tendrán una mayor relevancia frente al desarrollo metodológico, pues el haber escogido unos organismos específicos (TIPY y CPI) no obedece a un criterio caprichoso, sino que tiene asidero en una hipótesis esencial: durante el período del Tribunal *Ad Hoc* para el tratamiento de crímenes de guerra cometidos durante el conflicto de secesión de la ex Yugoslavia se constituye el examen de aparatos armados organizados de poder diferentes a los tradicionales, Estados modernos, tratados en los tribunales especiales de Núremberg y Tokio. Adicionalmente, se valoran y juzgan hechos ocurridos en el contexto de conflictos

² NIETO CASTILLO, Santiago. *Metodología Jurídica e ideologías en el Derecho. Sobre la influencia de la ideología en los ámbitos de aplicación del derecho*. En "Estudios en Homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La Enseñanza del Derecho". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2007: "El derecho no es una disciplina pura. Todo proceso que tenga que ver con la producción de normas generales, con la aplicación de éstas a casos concretos, con la enseñanza y la investigación jurídica, tiene una profunda carga ideológica. Cada operador jurídico, de conformidad con sus experiencias y convicciones personales, e incluso, de acuerdo con su propia posición epistemológica, imprime a las diversas actividades del ámbito jurídico una determinada concepción del derecho" (Pág., 387).

armados no internacionales. Así mismo, en el marco de la Corte Penal Internacional, jurisdicción penal internacional creada para la persecución de crímenes internacionales, se han tomado los avances del TPIY, para el análisis de situaciones especialmente referidas a conflictos no internacionales, donde se juzgan y persiguen las acciones de aparatos armados organizados de poder no convencionales. Esto les ha dado forma a las primeras aproximaciones sobre la conceptualización o categorización de actor armado.

En cuanto a la influencia ideológica e histórica en la dogmática del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional en el juzgamiento de crímenes de guerra, se hará especial énfasis en el tránsito histórico de las formaciones militares regulares e irregulares en la historia de la Europa occidental. Así, por ejemplo, se mostrará cómo la profesionalización de los ejércitos y la modernización del Estado nación conllevó al reconocimiento internacional de la legitimidad del derecho a hacer la guerra, *ius ad bellum*, por parte de los sujetos de derecho público internacional, los Estados, y deslegítimo tal uso de la violencia organizada a los ejércitos de mercenarios, corsarios y empresarios de la guerra comunes en la Europa del siglo XVI a XIX (Patiño Villa, 2005).

En ese contexto, la revisión de los trabajos preparatorios de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como del Protocolo II Adicional, nos dará un marco histórico-jurídico, de la formación de estas disposiciones internacionales.

Por último, a través del análisis de la categoría de terrorista, bajo la guía de algunos autores como Héctor Olasólo y Juan Ramón Martínez, y los pronunciamientos de tribunales internacionales, se pretende mostrar que la persecución del acto de terrorismo y la utilización de su eufemismo, no es ajeno a la aplicación de los factores o elementos objetivos del DIH y el DPI, para el análisis jurídico de estas estructuras armadas organizadas de poder.

II. ACTORES ARMADOS, DE LA HISTORIA DE LA GUERRA AL *IUS IN BELLUM* E *IUS AD BELLUM*

1. Aparición del concepto de actor armado dentro de conflictos armados no internacionales

Los capítulos son las principales divisiones del documento. En estos, se desarrolla el tema del documento. Cada capítulo debe corresponder a uno de los temas o aspectos tratados en el documento y por tanto debe llevar un título que indique el contenido del capítulo.

Los títulos de los capítulos deben ser concertados entre el alumno y el director de la tesis o trabajo de investigación, teniendo en cuenta los lineamientos que cada unidad académica brinda. Así por ejemplo, en algunas facultades se especifica que cada capítulo debe corresponder a un artículo científico, de tal manera que se pueda publicar posteriormente en una revista.

El profesor (Keegan, 2014) señala que la guerra, como producto cultural de cada colectivo humano, ha antecedido a la formación de instituciones como el Estado, la diplomacia y la estrategia. Es así como desde una perspectiva histórica el establecimiento de un concepto de actor armado, en un marco general, obedece a cómo a través de los procesos históricos la guerra se fue profesionalizando. Por su parte, el profesor (Patiño Villa, 2005) refiere que el gran paso de esta profesionalización se dio con la monopolización de la violencia que hicieron los Estados modernos. Al respecto señala:

“Empero, existen dos formas de asumir la descripción y explicación política de la monopolización de la violencia y la neutralización de los agentes generadores de violencia no estatal: una de estas vías está representada por las posiciones de Martín van Creveld y Geoffrey Parker, quienes se han concentrado en el surgimiento de las leyes y los mecanismos de control para ejercer la violencia, con especial énfasis en el desarrollo histórico de las ideas referidas a la guerra justa y las acciones institucionales para proveer un marco jurídico y legítimo a las acciones

bélicas. Este proceso condujo a los mecanismos de regulación de la guerra y de aplicación de las leyes, que marcaron los procedimientos y las formas de hacer la guerra, pero, sobre todo, han marcado la imaginación jurídica del siglo XX en cuanto hacer la guerra se refiere.

La otra vía de examen y explicación del proceso de monopolización de la violencia es la sugerida por Janice E. Thomson (1994), que se concentra en el proceso de política global que permite que durante los siglos XVIII, XIX y la primera mitad del siglo XX, los Estados-nación se concentren en la eliminación de fuentes de violencia no estatal, representadas básicamente en mecanismos heredados del feudalismo, tales como el derecho a utilizar armas por parte de particulares en procedimientos inventados durante el proceso de formación de los Estados modernos, como lo fueron los corsarios, los mercenarios y los piratas. La eliminación de estas fuentes de violencia no estatal, a veces autorizadas, se vio facilitada, si no proporcionada, por la intervención y puesta en marcha del concepto de soberanía, que adquirió sentido y forma en la cobertura territorial que reclamó el Estado moderno como ideal político, y con éste el conjunto de Estados modernos definidos como nacionales, que poco a poco fueron eliminando del escenario internacional y de cualquier espacio territorial a las autoridades u organizaciones que no representaran Estados-nación. ” (Patiño Villa, 2005, Pág. 134-135).

En tal sentido, la monopolización de la violencia por parte del Estado-nación generó dos dimensiones de validación de la guerra y de quienes la ejercen. En primer lugar, la legitimidad de ciertos actores armados, que bajo el criterio de soberanía fueron revestidos como ejércitos nacionales subordinados al Estado, en cabeza de la institución del Rey o poder ejecutivo, los cuales eran delegatarios del poder público otorgado por los ciudadanos. En segundo lugar, la eliminación de intereses privados o no nacionales para hacer la guerra, y con ello, la imposibilidad de formar ejércitos que no estuvieran bajo el control del Estado.

Así entonces, la regulación de la guerra a través de la formación de ejércitos nacionales profesionalizados y regulares, en el contexto del siglo XVII al XIX, conllevó a la consolidación de los ejércitos de los Estados-nación, y a la idealización de practicar la

guerra verdadera, la cual solo puede ser realizada por Estados y ejércitos profesionales como lo referencia (Keegan, 2014). En ese marco, fueron imperantes doctrinas como la de Clausewitz en su tratado *De la Guerra*, donde manifestó que [...]: “*La guerra es la continuación de la política por otros medios*”, aludiendo a una forma institucional, propia de formación de los Estados-nación, de ejercer la política y la guerra. Lo anterior, dio lugar a un sentido legítimo de las acciones bélicas de los actores armados o ejércitos regulares.³

Para el siglo XVII y posteriores, la centralización de la guerra por parte del Estado trajo como primera consecuencia que quienes luchaban en la guerra no eran individuos particulares ni sirvientes de un Señor con intereses propios y por fuera de los órdenes públicos, sino ciudadanos al servicio de un Estado.

De esta forma, en el contexto de finales de siglo XVIII e inicios del siglo XIX la guerra era realizada por un actor armado legitimado por el sistema internacional Westfaliano, los nacientes Estados-nación. Guerras como la de los siete años o la guerra franco-prusiana fueron llevadas a cabo por estos nuevos actores del derecho internacional público. Según Patiño:

El Estado [...] se fue transformando en una organización impersonal entre los siglos XVI y XVII, y los cambios realizados en la forma, la concepción y la práctica de la guerra, condujeron a que ésta [última] fuera cada vez más una actividad planeada y ejecutada por el Estado, lo que permitió que el antiguo derecho de todo señor a usar la violencia y hacer la guerra, o en otras palabras, a ejercer la coerción por su propia mano, fuera desapareciendo. La guerra fue crecientemente un atributo del Estado, y sólo éste la podía hacer, al igual que sólo el Estado podía acumular todo aquello que significara el uso de la violencia. Dicho en palabras de Parker, la

³ Al respecto puede verse el caso de la formación del Estado-nación alemán, el cual, a través de la estructuración de un ejército nacional para afrontar la guerra franco-prusiana de 1866, logró la unificación de los Estados alemanes, inicialmente en la Liga Alemana del Norte y posteriormente lo que sería el Imperio Alemán de Guillermo I y Otto van Bismark, con la convergencia de Prusia, Baviera, el reino de Hanover, entre otros. (Patiño Villa, 2013).

concentración del poder de la guerra y la violencia en manos del Estado tuvo un lado muy positivo:

[...] el creciente poder del Estado en la mayor parte de Europa redujo notablemente el maltrato militar de la población civil al eliminar una de sus causas subyacentes: con paga y comida regulares, los soldados no necesitan lanzarse al pillaje para sobrevivir (Parker, 2001:145-157) (Patiño Villa, 2005, Pág. 141.).

Esto llevó a la formalización de un sistema de normas que rigieran esta actividad exclusiva de los actores internacionales: los Estados-nación. Pues, una vez centralizada la capacidad y la legitimidad de hacer la guerra en el Estado, *ius ad bellum*, su consecuencia importante fue la definición jurídica de las condiciones para hacer la guerra, usar la violencia, *ius in bellum*, y controlar la violencia no estatal.

La formación de la identidad de guerreros de Estado conllevó al reconocimiento internacional de su estatus como combatiente, de cara a las confrontaciones bélicas. Allí nacieron cuestiones relativas al destino de los prisioneros, los heridos y los extraviados de estas guerras. En este marco contextual se formuló, en primer lugar, que al ser miembros de un Estado gozaban de una dignidad y un honor que no tenían los guerreros particulares o los nobles medievales, y en segundo lugar, se dio paso a la gestación de los tratados internacionales específicos, inicialmente bilaterales y luego multinacionales (Patiño Villa, 2005; Creveld, 1999).

Posteriormente, años después de la guerra franco-alemana, la Alianza Universal del Orden y de la Civilización, fundada por Henry Dunant y un grupo de amigos en París, enviaron invitaciones para una conferencia internacional en Bruselas, la cual tenía como fin aprobar un convenio para proteger a los prisioneros de guerra. Paralelamente el Gabinete de San Petersburgo retomó el proyecto de Dunant y lo incorporó en otro más amplio, que se refería al conjunto de las leyes y las costumbres de la guerra terrestre (CICR, 2001).

El Gabinete remitió sus propias invitaciones para un congreso que se reunió en Bruselas, el verano de 1864, y que aprobó una Declaración Internacional sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Como esta Declaración no fue ratificada, la primera

Conferencia Internacional de la Paz, reunida en La Haya en el año 1899, actualizó la Declaración de Bruselas. Se llegó así al Convenio II de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 29 de julio de 1899. Este Convenio fue revisado por la segunda Conferencia Internacional de la Paz, reunida en La Haya, el año 1907, que también aprobó otros convenios relativos a la conducción de las hostilidades (CICR, 2001). Al respecto hay que señalar que:

En 1899, el zar Nicolás II tomó la iniciativa de convocar una conferencia de paz con dos objetivos principales en mente. Una era la de obtener una reducción de los presupuestos militares a través de algún sistema acordado de desarme, como la creciente rivalidad entre los grandes imperios europeos industrializados comenzó a representar una gran amenaza para el sistema internacional existente en ese momento. Al mismo tiempo, trató de reducir el sufrimiento de la guerra, sobre todo por miembros de las fuerzas armadas y navales. La segunda y paralela tenía por objetivo fortalecer los sistemas disponibles para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, especialmente a través del arbitraje. La conferencia tuvo lugar en La Haya entre el 18 y 29 de julio 1899 y asistieron veintiséis delegaciones. La conferencia fue un éxito en su trabajo sobre el derecho internacional humanitario y la ley sobre la solución pacífica de las controversias, en particular con el establecimiento de la Corte Permanente de Arbitraje, pero no pudo lograr una reducción de los presupuestos militares y un plan para el desarme. Sin embargo, fue la primera gran conferencia internacional multilateral que no se limita simplemente a los imperios europeos de ajuste o de sus relaciones con las potencias europeas que se ocupan de las consecuencias inmediatas de una guerra. La conferencia de 1907 se convocó a reexaminar la obra de 1899 a la luz de los incidentes recientes, como la guerra de los Boers (1899-1902) y la guerra ruso-japonesa (1904-1905) (Bugnion, 2001, Pictet, 1989).⁴

⁴ Preocupado por el hecho de que los británicos, con los que el imperio ruso estaba entonces en un estado de guerra larvada por la posesión de Asia central y el acceso al Océano Índico, habían desarrollado un tipo de balas huecas llenas de material inflamable y, más tarde, de balas explosivas, el emperador pensó en prohibir el empleo de tales balas por sus ejércitos. Sin embargo, por temor a que sus tropas estuvieran en inferioridad de condiciones si las privaba de esa temible arma, decidió que prohibiría su empleo sólo si los otros soberanos también se comprometían a hacerlo.

La Conferencia de la Haya de 1899, mantiene dentro de sus convenciones emanadas, la concepción básica de actor armado heredado del ordenamiento público internacional post westfaliano, ya que como lo referencia en su artículo primero la Convención II de la Haya de 1899, relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y reglamento anexo, resulta ser una regla general el hecho de que [...]: Las Altas Partes contratantes darán a sus fuerzas armadas de tierra instrucciones de acuerdo con el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, ANEXO al presente Convenio. [...] (Subraya fuera de texto).

Lo anterior, muestra que el sujeto de la obligación de dicha normatividad es la Alta Parte contratante, el Estado-nación, quien tiene a su cargo el control de las fuerzas armadas, en el caso específico de la regulación fuerzas terrestres. Adicionalmente, el artículo 1 define quiénes son considerados beligerantes, y establece lo que al parecer sería una excepción a dicho modelo básico post westfaliano. Esto, al señalar que [...]: Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no son aplicables solamente a los Ejércitos, sino también a las milicias y a los Cuerpos de voluntarios [...], esto implica que el derecho de la Haya reconoce la existencia de otros cuerpos armados que pueden ser de naturaleza civil y que al igual que los ejércitos profesionales se rigen por las leyes de la guerra.

Dicho reconocimiento del cuerpo armado esta mediado por las siguientes características, en virtud del artículo 1: [...]: *“1. Tener a su frente a una persona responsable de sus subordinados. 2. Tener algún distintivo fijo y perceptible a distancia. 3. Llevar armas abiertamente. 4. Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra”*. Adicionalmente establece que *“en los países donde las milicias o los Cuerpos de voluntarios constituyen el Ejército o forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de Ejército”*.

Así pues, el Gabinete Imperial convocó a una conferencia, en la que se aprobó la Declaración de San Petersburgo del 29 de noviembre - 11 de diciembre de 1868. En ésta se establecen los principios fundamentales del derecho relativo a la conducción de las hostilidades y se prohíbe el empleo de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos. (Bugnion, 2001)

La interpretación de lo anterior no contraría el modelo postwestfaliano, ya que en principio la regla general derivada del marco fáctico y jurídico presentado señala que los Estados son los únicos legitimados en hacer la guerra, y en ese sentido, son quienes monopolizaron la violencia dentro de sus territorios. Así mismo, crearon ejércitos profesionales los cuales se dotaron de ciencia y técnica para el desarrollo de la actividad bélica (Parker, 2010) y a su vez dieron vida al *ius ad bellum*. Ahora bien, dicha regla conlleva a que el *ius ad bellum* se ejerce entre Estados, lo que no excluye que dentro de las formaciones bélicas de los Estados no haya cuerpos militares profesionales sino estructuras para estatales conformadas por civiles o cuerpo de voluntarios.

Este reconocimiento no altera el *ius ad bellum* ya que dichos cuerpos irregulares deben adecuarse al estándar fijado por las naciones plenipotenciales como lo señala el artículo 1. Finalmente, el artículo 3 de dicho instrumento, expresa que [...]: *Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de los prisioneros de guerra.* Esta última disposición refiere que todos los actores armados tienen dentro de sus filas personal combatiente y no combatiente, lo cual implica que dichas formaciones armadas no son uniformes en la práctica y ante la mirada del derecho de la Haya.

El derecho de La Haya fue diseñado para proteger a los combatientes y a los no combatientes, restringiendo los métodos y los medios de combate. Luego de las Conferencias 1899, se programó la tercera Conferencia Internacional de la Paz, la cual debió haberse reunido en 1914, pero no pudo hacerlo a causa de la guerra (CICR, 2001).

La conferencia de 1907 se convocó a reexaminar la obra de 1899 a la luz de los incidentes recientes [...] La Segunda Conferencia de Paz de La Haya estaba en la sesión 15 de junio al 19 de octubre de 1907 con cuarenta y tres delegaciones participantes. Los principales objetivos de esta conferencia incluyen la elaboración de las disposiciones de la Convención relativas a la solución pacífica de las controversias internacionales, las comisiones internacionales de investigación, y las cuestiones relativas a los premios marítimos. Se avanzó poco en esta conferencia, aunque se adoptó un informe sobre el tribunal de arbitraje internacional propuesto en el contexto de la labor general de la conferencia sobre el derecho de la guerra

marítima, al igual que la Convención relativa a las limitaciones del empleo de la fuerza para la Recuperación Contrato de deudas (el llamado Convenio de Drago-Porter) (Baetens, 2012).

Tras la Primera Guerra Mundial, el Comité Internacional de la Cruz Roja- en adelante CICR o Comité- tomó las primeras iniciativas para instar a los Estados a renovar o completar las normas relativas a la conducción de las hostilidades. En una carta del 22 de noviembre de 1920, dirigida al presidente y a los miembros de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, el CICR solicitaba la aprobación de una serie de medidas tendentes a mitigar la inhumanidad de la guerra. Se trataba, en particular, de " *la limitación de la guerra aérea con objetivos exclusivamente militares* ", " *la prohibición absoluta de los gases asfixiantes, medio cruel y bárbaro que inflige terribles sufrimientos a las víctimas* ", " *la prohibición del bombardeo de ciudades abiertas o no defendidas* " y " *la prohibición de deportar a la población civil* ", pero dicho llamado se vio truncado por el estallido de la Segunda Guerra Mundial (CICR, 1920).

El CICR retomó sus iniciativas para lograr el desarrollo de normas sobre la conducción de las hostilidades tras la aprobación de los Convenios de 1949. Naturalmente, no podía no preocuparse por el desequilibrio entre el derecho de Ginebra, que la Conferencia Diplomática de 1949 había actualizado por completo, y el derecho de La Haya, que había permanecido en el mismo estado en que la segunda Conferencia Internacional de la Paz lo había dejado, en 1907. Diez años después de la destrucción de Coventry, cinco años después de Hiroshima, las normas relativas a los bombardeos aéreos todavía databan de la época de los dirigibles (CICR, 2001).

Desde las Conferencias de la Haya hasta la gestación de la Resolución de la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949, el reconocimiento de los sujetos legitimados a hacer la guerra, actores armados, siguen la línea del modelo westfaliano, su conformación como se mostró tiene algunas excepciones, las cuales no excluyen el reconocimiento de beligerancia, que hasta ese momento solo puede ser dado a las fuerzas armadas de los Estados. Al respecto la Resolución 10 de la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949, señaló:

La Conferencia considera que las condiciones en que una parte en un conflicto puede ser reconocida como beligerante por las potencias que no participan en este conflicto, se rigen por las normas de derecho internacional en la materia y no se modifican en modo alguno por los Convenios de Ginebra (CICR, 1950).

Esto quiere decir, de acuerdo con los trabajos preparatorios de los Convenios de Ginebra, que el estatus de un actor armado está dado por su calidad de sujeto de derecho público internacional, es decir, Estado reconocido, y en ese sentido, solo así puede hacer uso de las leyes para hacer la guerra, *ius ad bellum* y de las reglamentaciones del *ius in bellum*.

Es así como la gestación de los Cuatro Convenios de Ginebra se da en un marco histórico de finalización de una guerra regular. Los avances tecnológicos gestados por los Estados beligerantes hicieron de la guerra una fuerza desmedida, los actores armados a través de estos inventos causaron consecuencias humanitarias tales que llevaron a la consolidación de varios mecanismos internacionales para limitar el poder de estos aparatos armados organizados y sus armas de destrucción masiva, así mismo dieron paso a una reorganización geopolítica internacional (Snyder, 2015).

De este modo, la consolidación del derecho internacional humanitario y su positivización versó sobre la regulación de las armas y formas de hacer la guerra, y sobre la protección de las víctimas o civiles en medio de ésta, sin profundizar en la caracterización de quienes participaban en la misma. (CICR, 1950). Aun así, dentro de los Cuatro Convenios de Ginebra se introduce un artículo especial relativo al reconocimiento de otras situaciones de conflicto que estableció excepciones al panorama presentado.

El artículo 3 común a los cuatro convenios se consolidó como una disposición presente en los instrumentos nacientes, el mismo señala que: [...] *Artículo 3 - Conflictos no internacionales. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones.*

Dicho artículo consolidó una nueva posición sobre el *ius in bellum* y el *ius ad bellum*, pues en cierto sentido reconoció que el monopolio de la guerra se había desconcentrado del

poder estatal, y en ese orden, estableció la posibilidad de que existieran otros actores y otra clase de conflictos. Es en este contexto, que el CICR se pronunció sobre el nuevo alcance del derecho internacional humanitario, en los trabajos preparatorios y los nacientes Convenios, mencionando que esta nueva norma de la guerra, [...] *es quizás el más grande ejemplo de la evolución de la concepción legal dentro de este nuevo instrumento. Este no está extendiendo sus protecciones a la Guerra civil, y en general a todos los conflictos los cuales no pueden ser clasificados como conflictos internacionales. Señala además que, en el primer documento, el Comité mencionó de forma expresa “guerras civiles, guerras coloniales y guerras religiosas”. La convención de Estocolmo, y la Conferencia de Ginebra después de esto, tomaron esto solo como referencia porque también era una definición rígida que podría permitir a los beligerantes eludir sus obligaciones, alegando que el conflicto en el que estaban involucrados no estaba previsto. (CICR, 1950)*

Así, estos comentarios a los trabajos preparatorios sobre la nueva reglamentación internacional humanitaria señalaron que, en principio, en la formación del instrumento no estaban previstas estas reglas atípicas a los conflictos internacionales, pues no es fácil establecer disposiciones que se apliquen a las guerras civiles. Además, mencionaron los difíciles antecedentes del artículo 3, dado que contar en detalle sus transformaciones, sería entrar a un territorio de intereses, toda vez que, a partir de la fórmula propuesta por el Comité, la Conferencia Preliminar de la Conferencia Sociedad de la Cruz Roja en 1946 y la redacción final aceptada en 1949, pasaron varios debates de índole político de los signatarios (CICR, 1950).

Dentro de dichos comentarios se señaló que solo hasta la expedición del artículo 3 común, la idea de ampliar los convenios a un conflicto armado no internacional- en adelante CANI, se consideraba imposible desde un punto de vista jurídico, por la incompatibilidad con el principio de soberanía del Estado. Pues el Estado westfaliano es quien ha gestado el ordenamiento internacional y a su vez el derecho aplicable para sus relaciones. Es por esto por lo que el (CICR,1950) señaló en aquella oportunidad que, *mucha sangre tuvo que ser derramada en otra guerra mundial y grandes cambios en las concepciones del Derecho Internacional tuvieron que ocurrir, antes de que esta idea pudiera comenzar a ser aceptada por los gobiernos (CICR,1950).*

De ahí que los principales obstáculos al reconocimiento de normas regulatorias de las confrontaciones bélicas internas dentro de la Conferencia de Ginebra fueran concordantes con la posición política westfaliana de los Estados, frente a no sujetos de derecho internacional público. Al respecto destaca el Comité Internacional de la Cruz Roja:

- (1) La imposibilidad, desde un punto de vista jurídico, de que las Partes no firmantes sean vinculadas. Las Convenciones, se ha dicho, sólo puede obligar a los gobiernos; ya que un grupo ilegal rebelde, que, aunque adquiriera coherencia política, nunca podrá ser reconocido como poder por ninguno de los Estados signatarios, razón por la cual no podrían ser limitados en sus acciones.
- (2) Muchos representantes gubernamentales temen que los Gobiernos al estar obligados a aplicar el Convenio del derecho de la guerra tendrían sus manos atadas en la supresión legítima de la rebelión. Pensaron especialmente que la aplicación de los convenios podría reforzar la posición de un grupo de insurgentes, al tener que considerarlo como beligerante.
- (3) ¿Qué norma debería adoptarse para decidir si un conflicto es o no es internacional, en el sentido comprendido por la Convención?, donde los disturbios continúan durante un período, a menudo es muy difícil decir en qué momento se convierte en guerra civil. ¿Es suficiente que un pequeño grupo de rebeldes debe darse el título de Gobierno para que la Convención se aplique automáticamente? ¿El gobierno legal del país interesado sea él mismo, es el juez de la natural de los conflictos, o se dejará la decisión a alguna organización o cuerpo?
- (4) Es evidente que, dado que muchas disposiciones sólo se refieren a la guerra entre las naciones, sería materialmente imposible en los conflictos internos aplicarlas (CICR, 1946). (Subraya fuera de texto)

Ante ese escenario, la Conferencia de Ginebra llegó a un acuerdo sobre un texto donde pudo hacer de las disposiciones de los convenios un imperativo para todas las Partes en conflicto, obligándolos a respetar los principios esenciales del derecho internacional humanitario. Como señalan los comentarios del CICR, la obligación es limitada, pues debería enfatizarse en condiciones de reciprocidad para cualquier estructura armada organizada (CICR, 1950).

Es de destacar el contexto de formación del artículo 3 común, pues como lo menciona el CICR dentro del análisis de los instrumentos, con la aparición del artículo en el caso de confrontaciones entre el Estado y grupos armados organizados los mismos estarán destinados a legitimar su acciones y en ese sentido, *“el partido rebelde se verá obligado a respetar los convenios”*, aunque sólo sea *“para demostrar que sus seguidores no son criminales, sino que están luchando como soldados en una causa que creen justa”*. Señala, además que, *“en lo que respecta al Gobierno legal, no debe implicar como un obstáculo para la supresión legítima de la rebelión, el hecho de aplicar estos acuerdos. Como un delegado dijo en la Conferencia Diplomática, un Gobierno que cada día aplica los principios elementales de la humanidad a ladrones y asesinos, al otorgarles salvaguardias legales y dándoles comida y atención esenciales, no deberían tener dificultad particular en la aplicación a los insurgentes, incluso si simplemente como delincuentes, el mínimo estricto previsto” (CICR, 1950).*

Lo anterior, muestra como los documentos internacionales fueron producto de un contexto sociopolítico, el cual fundamentó parte de su ampliación y restricción sobre los nacientes ejércitos no convencionales -guerrillas- a partir de su sustento ideológico y político. Por lo tanto, las guerras de descolonización emprendidas en África mostraron el rompimiento del monopolio de la violencia del Estado westfaliano, ya que el porte de armas de guerra pasó a manos de estructuras irregulares armadas, las cuales a través de banderas de liberación y causas populares iniciaron una etapa de conflictos internos de secesión.

2. La respuesta jurídica a la desmonopolización de la guerra: Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977

Los trabajos preparatorios al Protocolo Adicional II a los Cuatro Convenios de Ginebra muestran la correspondencia contextual del instrumento en relación con los hechos históricos sincrónicos. De esta forma, la intervención de líderes de los ejércitos de liberación nacional en las reuniones de trabajo de la Conferencia, exponen el carácter ideológico en la concepción de lo que se consideró en su momento como actor armado dentro de un conflicto armado no internacional (CICR, 1978).

Dentro de los trabajos preparatorios se mostró que uno de los borradores del CICR se basó en la creación de un único protocolo, el cual debía aplicarse igualmente a todas las formas de conflicto armado. Los otros borradores fueron dirigidos a los conflictos no internacionales, al establecer desde la más amplia definición posible a la más estrecha, cubriendo todas las situaciones, incluso los conflictos de baja intensidad. Así las cosas, teniendo en cuenta las diversas opiniones expresadas, el CICR propuso provisionalmente en su proyecto una definición amplia, suficientemente general y flexible para aplicarse a todas las situaciones. Dicha definición se basó en dos criterios: la existencia de una confrontación colectiva entre fuerzas armadas o grupos armados, bajo un mando responsable, es decir con un mínimo de organización. Pero subsecuentemente las negociaciones llevaron a una definición más restrictiva dentro del instrumento final (Junod, S.F.).

En gran medida, el derecho de La Haya y el derecho de Ginebra se unieron a través de la aprobación, el 8 de junio de 1977, de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que actualizaron y desarrollaron no sólo las normas relativas a la protección de las víctimas de la guerra, sino también las que rigen la conducción de las hostilidades (CICR, 2001).

Los Protocolos adicionales de 1977 fueron creados para responder al creciente sufrimiento de las personas civiles en los conflictos armados debido, en parte, al desarrollo de la tecnología armamentista. De esta forma, introdujeron normas fundamentales relativas a la conducción de las hostilidades y a los métodos y medios para hacer la guerra, a fin de fortalecer la protección en favor de las personas civiles. Establecieron, particularmente, el importante principio de distinción entre civiles y combatientes, entre bienes civiles y objetivos militares y regularon la protección de menores dentro de las estructuras armadas (CICR, 2007).

Además, los Protocolos adicionales de 1977 fueron una respuesta a la proliferación de los conflictos armados internos. Efectivamente, el Protocolo adicional II fue el primer tratado dedicado exclusivamente a la protección de las víctimas de ese tipo de conflicto (CICR, 2007).

De esta forma, la Conferencia Diplomática de 1977 (Ref. CCV-17/16a) ha sido un paradigma que muestra la constante evolución del derecho internacional humanitario. Debido a los cambios fácticos en las formas de hacer la guerra a causa de las grandes revoluciones y transiciones tecnológicas, en este sentido:

[...]los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, se puede tener idea del proceso de elaboración del derecho humanitario, del concepto de partida cuando, en 1977, fueron aprobados inspirándose en un proyecto de normas que había elaborado en 1956, y en resoluciones aprobadas, la década de los sesenta, en las dos Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán, el año 1968, el CICR analiza la posibilidad de completar el dispositivo jurídico aprobado en 1949; en 1969, somete esta idea a la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Estambul); los participantes, incluidos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, le hacen el correspondiente encargo. Los juristas del CICR inician, entonces, varios trabajos preparatorios; entre 1971 y 1974, el CICR evacúa consultas con los Gobiernos y el Movimiento; se informa periódicamente a las Naciones Unidas acerca del progreso de esos trabajos; en 1973, la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Teherán) estudia los proyectos de textos y apoya plenamente la obra emprendida ;en febrero de 1974, el Gobierno suizo – depositario de los Convenios de Ginebra de 1949– convoca la " Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados " , que, tras cuatro períodos de sesiones en Ginebra, concluirá el mes de junio de 1977; al término de esta Conferencia, los plenipotenciarios de los 102 Estados presentes aprueban los 102 artículos del Protocolo I y los 28 artículos del Protocolo II(CICR, 2004).

La formación de este Protocolo trajo consigo una concepción jurídica amplia de actor armado o estructura armada organizada de poder con la legitimidad de portar armas, pues el artículo 1 señala que:

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.” (Protocolo II, 1977).

Así entonces, para que el Protocolo II se aplique las fuerzas insurgentes o grupos armados deben estar bajo un mando responsable y deben controlar parte del territorio, con el fin de llevar a cabo actividades sostenidas y operaciones militares concertadas. De esta forma, el artículo 3 común, cuyo alcance no ha cambiado, sigue siendo aplicable a todas las situaciones de conflicto armado no internacional. La evolución reciente del derecho internacional humanitario ha hecho de estas normas jurídicas, instrumentos aplicables a las víctimas de conflictos no internacionales (Junod, S.F.).

Adicionalmente, el DIH determina el grado de intensidad que los enfrentamientos deben tener para que se considere que se configura un conflicto armado; esto a fin de excluir el bandidaje, los disturbios civiles, y las insurrecciones desorganizadas y fugaces. El Protocolo II⁵ introdujo una esfera de aplicación más limitada ya que sólo aplica a aquellas

⁵ El primer antecedente normativo internacional sobre la prohibición de modos y usos de la guerra en el contexto de los Conflictos Armados No Internacionales –CANI- es el Protocolo II, el cual tiene por objeto la regulación de los modos, usos y costumbres de la guerra en dichos contextos. Este

situaciones donde los enfrentamientos armados alcanzan cierto umbral, el cual especifica un mínimo nivel de intensidad de violencia para constituir un CANI (CICR, 2008).

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del DIH y las disposiciones del instrumento tendrán como destinatarios a las fuerzas armadas del Estado y a las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable ejerzan control sobre una parte del territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, a partir de ello podrán aplicar el Protocolo, es decir el DIH. En este sentido, como se sostiene en líneas anteriores, el Protocolo Adicional abre la aplicación de las normas de la guerra a otras organizaciones armadas de poder (Meron T., 2000) distintas al Estado westfaliano.

En conclusión, la regulación convencional de los CANI se encuentra en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en su Protocolo Adicional II de 1977⁶. En el artículo 1 del Protocolo II se delimitó la noción de conflicto armado no internacional a aquellos conflictos:

“[...] que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo” (Protocolo II, 1977).

En este marco, cabe destacar que, según la interpretación proporcionada por el CICR sobre dichas normas, éstas deben aplicarse de manera automática una vez sea

instrumento reconoce la violencia de carácter no internacional en el núcleo de protección del DIH. En ese sentido, regula las disposiciones tendientes a limitar el uso de la fuerza por parte de actores armados, con la implementación de normas que hacen uso de los principios de distinción, precaución, necesidad y proporcionalidad (Protocolo II, 1977).

⁶ Estas normativas establecen disposiciones tendientes a limitar el uso de la fuerza por parte de actores armados, con la implementación de los principios de distinción, precaución, necesidad y proporcionalidad.

corroborada, con observación empírica, la materialización de los parámetros objetivos, pues el DIH se fundamenta en “exigencias humanitarias, por cuanto la puesta en práctica de las normas de protección de las víctimas no debe depender de una apreciación subjetiva de las partes” (CICR, 1998). Son los requisitos objetivos, los cuales serán analizados a continuación: intensidad y el nivel de organización del grupo, los que determinen si se está ante un actor armado.

III. Desarrollo de los elementos objetivos-categoría conflicto armado- dentro de la jurisprudencia del TIPY y CPI

La formación histórica de los Estados y, por consiguiente, del principio de soberanía llevó a la complejidad de la definición de actor armado desde el concepto de la guerra legítima, surgido del modelo westfaliano. Como bien se observó previamente, las convenciones internacionales, surgidas de los impactos inhumanos de la guerra, se ocuparon de regular el ejercicio de la violencia, en concreto el uso del armamento técnico desarrollado en los siglos XIX y XX por los actores armados internacionales-Estados nación. Lo que conllevó a la concreción inicial de la categoría de conflicto armado internacional, que posteriormente sería complementada por los umbrales de intensidad de la violencia en situaciones internas, en los denominados conflictos armados no internacionales.

Como se puede advertir de forma preliminar, la consecución jurídica internacional de lo que se entiende por actor armado sea en el contexto de violencia armada internacional o interna depende de la definición jurídica del tipo de conflicto armado al que se hace referencia, y los requerimientos que exijan los instrumentos internacionales, entiéndase convenciones, pactos y protocolos, para efectos de reconocer a las partes participes del mismo.

En este contexto, el concepto de CANI ha sido resumido por la jurisprudencia internacional, en el sentido de que para identificar quien es un actor armado, los tribunales internacionales en primer lugar, han tenido que categorizar las situaciones de violencia

objeto de conocimiento. Lo cual ha implicado en el caso de los conflictos internos que los jueces internacionales deban desprenderse de los hechos sincrónicos que dieron origen a la categoría de actor convencional, y las motivaciones que puedan llevar a la toma de armas y la formación de estructuras armadas organizadas de poder, y fijarse solo en el nivel de violencia desplegado por las partes. Ya que de esta forma es que el desarrollo del concepto de conflicto armado dentro de la jurisprudencia internacional ha sido el punto de partida para determinar de forma certera a sus partícipes, es decir actores armados.

En concordancia a lo anterior, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY) manifestó que existe este tipo de conflicto cuando se recurra a la fuerza armada entre Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado (Caso Tadic, 1995). Por consiguiente, para que se configure un CANI es necesario que se verifique: i. la intensidad de la violencia, esto es, su carácter sostenido y prolongado, y ii. el grado de organización del actor colectivo alzado en armas, el cual debe ser suficiente para que pueda ser clasificado como grupo armado organizado (Caso Limaj, 2007).

Por lo anterior, no es relevante ni vinculante, a nivel internacional, la opinión subjetiva sobre la existencia de un conflicto armado y de la caracterización de un grupo armado como parte del mismo. Debido a que lo que se analiza, son las situaciones que son susceptibles de comprobarse de manera objetiva con base tanto en la normativa como en la jurisprudencia internacional. Sobre esta última cuestión es menester estudiar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el cual manifiesta que la configuración de un grupo armado como actor en un conflicto armado no conlleva un cambio en su estatus legal o naturaleza jurídica. Es decir, el grupo organizado alzado en armas permanece en la ilegalidad y el Estado se reserva la potestad de brindarle el tratamiento que estima conveniente, siempre que observe el debido respeto a las pautas impuestas por el DIH.

En otros términos, el Estado mantiene el derecho a reafirmar la soberanía y la integridad del territorio nacional, a combatir militarmente al enemigo irregular por los medios y métodos de guerra autorizados, a generar las condiciones de su debilitamiento, neutralización y derrota, o a optar, alternativamente, por un proceso de negociación

tendiente a ponerle fin de forma pacífica al conflicto (Protocolo II, 1977). Por esta razón, la concesión de las amnistías más amplias posibles a la cesación de hostilidades del artículo 6 párrafo 5 del Protocolo II es una cláusula declarativa que promueve la reconciliación entre las partes en conflicto y el restablecimiento de las relaciones en una nación dividida; sin embargo no supone una imposición internacional sobre un asunto que cae exclusivamente dentro de las competencias de los órganos políticos y el proceso democrático del Estado en cuestión (Consejo de Seguridad, 2004; CICR, 1998).

Es por esta razón que este estudio toma a consideración dos instituciones relevantes para el desarrollo de los elementos objetivos de lo que se considera un CANI y con ello un actor armado. En primer lugar, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, el cual se creó para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991, (Human Rights Watch, 2010) donde fuerza bosnias, serbias, croatas y cosacas lucharon en medio de una guerra de secesión estatal, a través de las formaciones militares clásicas y la aparición de estructuras armadas irregulares, lo que llevó a la comisión de crímenes internacionales (Kaldor, 2007).

En segundo lugar, la Corte Penal Internacional, órgano jurisdiccional respecto del Estatuto de Roma y de sus 123 Estados parte. Este órgano internacional ha conocido las situaciones de violencia generadas por ejércitos irregulares o estructuras armadas de poder en África, como son los casos de la República Centro Africana, la República Democrática del Congo, Kenia y de Sudan. De forma paralela, se mencionan de forma correlativa otros tribunales internacionales que también han desarrollado los criterios objetivos como el caso Tribunal Internacional para Ruanda o el Tribunal Superior de Israel.

A continuación, se procede a analizar los requerimientos objetivos, la intensidad de la violencia y el grado de organización.

1. Intensidad en la violencia

Como primer presupuesto el Tribunal Internacional para Ruanda (en adelante TPIR) en el caso Akayesu sentenció al respecto que “la distinción relacionada con situaciones de conflictos de carácter no internacional resulta de la diferente intensidad de los conflictos” (Caso Akayesu, 1998). En ese orden, no puede haber un estándar general de las situaciones violencia interna, sino que dependerá de los factores de contexto, tiempo modo y lugar para considerar si se está en la presencia de un CANI.

Por otro lado, en 2005, en el caso Limaj el TPIY analizó la frecuencia de los ataques, el tipo de armas utilizadas, la cantidad de propiedades destrozadas y el número de víctimas y desplazados para determinar que el nivel de intensidad de la violencia presentado correspondía al de un conflicto armado interno. En este sentido, consideró que el uso de vehículos blindados, armas de artillería pesada, ametralladoras y explosivos, entre otros, cumplían el umbral mínimo de intensidad. Por otro lado, manifestó que el conflicto de Kosovo en el período en cuestión dio lugar a un gran número de personas desplazadas; así, manifestó que más de 11500 refugiados de Kosovo se había registrado formalmente en Montenegro para junio de 1998 (Caso Limaj, 2005). En ese mismo caso, la defensa manifestó que los ataques habían sido esporádicos; sin embargo, el Tribunal consideró suficiente que los ataques hayan sido cometidos de mayo a junio de 1998 para establecer que existió intensidad.

Ese mismo Tribunal, al estudiar en forma concreta el cumplimiento del umbral de intensidad en el caso Haradinaj de 2008 manifestó que:

“[L]os factores tomados en consideración para evaluar la intensidad del conflicto abarcan la gravedad de los ataques y si ha habido un aumento de los enfrentamientos armados; la propagación de choques en el territorio y en un lapso de tiempo; todo aumento en la cantidad de fuerzas del gobierno, en la movilización, y en la distribución de armas entre ambas partes en conflicto; [...] la cantidad de civiles que se han visto obligados a huir de las zonas de combate; los tipos de armas utilizadas, en particular el uso de armamento pesado y otro equipamiento militar, como tanques y otros vehículos pesados; los bloqueos y los

sitios a ciudades; [...] el número de tropas y unidades desplegadas; la existencia y las modificaciones en las líneas de vanguardia entre las partes; la ocupación de territorio, y de ciudades y aldeas; el despliegue de fuerzas del gobierno en una región en crisis; el cierre de rutas; las órdenes o acuerdos de alto el fuego; el intento de los representantes de organizaciones internacionales de mediar y de velar por la observancia de los acuerdos de alto el fuego; y la intensidad, incluyendo la naturaleza prolongada, de la violencia que ha exigido el involucramiento de las fuerzas armadas, el elevado número de bajas así como los alcances de la destrucción material” (Caso Haradinaj, 2008, pág. 394).

Así mismo señaló que la temporalidad del conflicto contiene los conceptos de duración y de intensidad aduciendo que “[e]l criterio de violencia armada prolongada se ha interpretado, entonces, en la práctica, incluso por parte de la Sala de Primera Instancia en Tadic, como haciendo referencia más a la intensidad de la violencia armada que a su duración” (Caso Haradinaj, 2008, pág. 49).

En esta misma línea jurisprudencial sobre el umbral de intensidad necesario para alcanzar el nivel de conflicto armado, el TPIY manifestó en el caso Lukić, que:

“[l]as pruebas muestran que durante el período por el que se formula la acusación había un conflicto armado [...] ambos bandos llevaban a cabo acciones ofensivas y defensivas, una cualidad que, en opinión de la Sala de Primera Instancia, demuestra que estaban involucradas en llevar a cabo planes y tácticas militares a fin de lograr objetivos militares, como establecer su control sobre porciones del territorio [...]. La señala, en este sentido, el establecimiento de líneas de vanguardia por parte de ambas fuerzas, en las cuales se desplegaban hombres armados.

Si bien esto prueba que las fuerzas musulmanas no estaban bien equipadas o armadas adecuadamente, los informes sobre las operaciones del Comando de Brigada de Rogatica indican que ambas partes habían plantado minas anti-personales. También hay pruebas del uso de armas pesadas y de grandes cantidades de municiones por parte de las fuerzas serbias, que para la Sala es

indicativo de la existencia de combates intensos en marcha, como mínimo, en las fechas a las que se refieren los informes” (Caso Lukic, 2009, pág. 880-881).

Estos preceptos o estándares planteados por la jurisprudencia internacional han sido retomados y desarrollados a detalle en el caso Dordevic de 2011 del TPIY, en donde tomó presupuestos del caso Haradinaj del mismo tribunal, y desarrolló otros para el estudio de un conflicto armado⁷. Estos son: a) la gravedad de los ataques y el aumento de los choques armados; b) la propagación de choques en el territorio y en un lapso de tiempo; c) el aumento en la cantidad de fuerzas del gobierno, en la movilización, y en la distribución de armas entre ambas partes en conflicto; d) si el conflicto ha suscitado la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y si se ha adoptado alguna resolución sobre el asunto; e) la cantidad de civiles que se han visto obligados a huir de las zonas de combate; f) los tipos de armas utilizadas, en particular el uso de armamento pesado y otro equipamiento militar, como tanques y otros vehículos pesados; g) los bloqueos y los sitios a ciudades, y el intenso bombardeo de artillería a estas ciudades; h) los niveles de destrucción y la cantidad de muertos causados por los bombardeos o los combates; i) el número de tropas y unidades desplegadas; j) la existencia y el cambio en las líneas de vanguardia entre las partes; k) la ocupación de territorio, y de ciudades y aldeas; l) el despliegue de fuerzas del gobierno en una región en crisis; m) el cierre de rutas; n) las órdenes o acuerdos de alto al fuego y el intento de los representantes de organizaciones internacionales de mediar y de velar por la observancia de los acuerdos de alto al fuego, y o) el elevado número de bajas así como la extensión de la destrucción material (Caso Dordevic, 2011).

En el caso en cuestión, el TPIY determinó en el caso de estudio que sí existió un CANI ya que se evidenciaron: i. bloqueos y sitios a ciudades; ii. Existencia y cambio en las líneas de vanguardia entre las partes; iii. Dominio territorial y ocupación de aldeas y ciudades; iv. Despliegue de fuerzas armadas del gobierno en una región en crisis; v. Cierre de rutas; vi. Alto número de víctimas fatales, heridos y desplazados; vii.

⁷ Es importante mencionar que estos lineamientos, aunque no en forma expresa, ya había sido utilizados por ese tribunal previamente y simplemente sistematizados aquí.

Propagación de choques en el territorio y en un lapso de tiempo, y viii. La utilización de armamento de guerra. Elementos que, aunque no se deben interpretar como listas taxativas, dada la complejidad de cada asunto en conocimiento, sirven como marco objetivo de análisis para determinar cuándo se hace frente a un CANI y no a un estado de conmoción interior o de desorden público. (Caso Dordevic, 2011).⁸

En este sentido, los casos que no cumplen con el umbral mínimo de intensidad, según la normativa y la jurisprudencia internacional, son: i. los disturbios, como las manifestaciones sin un plan concertado desde el principio; ii. los actos esporádicos y aislados de violencia, a diferencia de las operaciones militares llevadas a cabo por las fuerzas armadas o grupos armados. A su vez, tampoco cumplen el umbral las tensiones internas, como por ejemplo situaciones particulares de grave tensión política, religiosa, racial, social, económica, etc. que incluyan arrestos a gran escala, un gran número de presos políticos, la probable existencia de malos tratos o condiciones inhumanas de detención, la suspensión de las garantías judiciales fundamentales (ya sea como parte de la promulgación de un estado de emergencia o simplemente como una cuestión de hecho), entre otras (CICR, 1998).

Por consiguiente, para que la violencia desplegada por una estructura armada organizada de poder llegue ser considerada suficiente para la configuración de un conflicto armado no internacional, es necesario se debe valorar la capacidad técnica y tecnológica en cuanto armamento, la prolongación en el tiempo de las acciones y los impactos humanitarios producidas por esta.

⁸ Por otro lado, a nivel de derecho comparado, en el caso Ajuri de la Corte Suprema de Israel, por medio del cual se reconoció la existencia de un CANI entre “grupos terroristas” y el Estado, se determinó que la muerte de alrededor de 600 personas por parte de estos grupos cumplía con este umbral (Caso Ajuri v. IDF Commander, 2002). Esa misma corte, en el caso asesinatos selectivos de 2005 manifestó que la continuidad de una campaña de carácter terrorista puede ser suficiente para lograr el nivel de intensidad de un CANI (Caso Public Committee against Torture in Israel v. the State of Israel, 2005).

2. Grupo armado organizado

El artículo 1 del Protocolo II no reconoce expresamente un concepto de actor armado, sino que de forma descriptiva señala que un CANI se da cuando existan:

“[...] fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo” (Artículo 1, Protocolo II).

De esta forma, para que un colectivo armado pueda ser considerado parte de un CANI, el mismo debe i) tener un mando organizado y responsable; ii) ejercer control sobre un parte de un territorio, y iii) tener operaciones militares sostenidas. Esta categorización que trae el DIH ha sido interpretada y aplicada por la Corte Penal Internacional (en adelante-CPI) ha señalado que un actor armado, en primer lugar, debe tener nivel de organización; en segundo lugar, capacidad de planificar sus estrategias militares; en tercer lugar, capacidad de daño, y, en cuarto lugar, capacidad de tener operaciones sostenidas (Caso Abu Garda, 2010).

Estos criterios han sido interpretados por el comentario oficial del CICR de la siguiente forma:

- **Mando responsable:** *“La existencia de un mando responsable implica una cierta organización de los grupos armados insurrectos o de las fuerzas armadas disidentes, pero ello no significa forzosamente la implantación de un sistema de organización militar jerárquico similar al de las fuerzas armadas regulares. Se trata de una organización suficiente para concebir y realizar, por una parte, operaciones militares sostenidas y concertadas y, por otra, para imponer una disciplina en nombre de una autoridad de hecho” (CICR, 1998)*

- **Control sobre una parte del territorio:** *“El control se traduce en el dominio de una parte del territorio, lo cual requiere una organización de los grupos armados insurrectos. No se especifica la porción del territorio. En efecto, la Conferencia no tomó en consideración varias propuestas que pretendían puntualizar que se trataba “de una parte no despreciable” o de una “parte importante del territorio”. [...] Es la palabra “tal” la que da la clave de la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo, es decir, cuidar a los heridos y los enfermos, por ejemplo, o recluir a los prisioneros y tratarlos debidamente, como se dispone en los artículos 4 (Garantías fundamentales) y 5 (Personas privadas de libertad). [...] En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos. El dominio tiene a veces un carácter relativo, por ejemplo, cuando los centros urbanos permanecen en poder gubernamental, mientras que las zonas rurales escapan a su autoridad. En la práctica, si los grupos armados insurrectos están organizados según las exigencias del Protocolo, la parte de territorio que pueden pretender dominar será la que escape al control de las fuerzas armadas gubernamentales. Se necesitará, no obstante, cierta estabilidad en el control de una porción del territorio, aunque sea modesta, para que estén en condiciones de aplicar efectivamente las normas del Protocolo” (CICR, 1998)*
- **Operaciones militares sostenidas y concertadas:** *En este contexto, “sostenido” debe entenderse como lo contrario de “esporádico”. “Concertar” significa “pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio”. Se trata, pues, de operaciones militares concebidas y preparadas por grupos armados organizados. Los criterios de duración e intensidad no se tuvieron en cuenta como tales en la definición, porque habrían introducido un elemento subjetivo. La puesta en vigor de las normas de protección del Protocolo no debe, en efecto, depender de la apreciación subjetiva de las partes. El criterio del carácter sostenido y concertado de las operaciones militares, dando por sobrentendido el elemento de duración e intensidad, responde, en cambio, a una comprobación objetiva de la situación. Al*

principio de un conflicto, las operaciones militares tienen raramente ese carácter; será pues, probablemente, el artículo 3 común el único aplicable en la primera fase de las hostilidades". (CICR, 1998)

Por otro lado, el grupo armado debe tener capacidad de aplicar el Protocolo. En este sentido, el CICR manifestó que:

"[e]l criterio fundamental que justifica los otros elementos de la definición es que los insurrectos, que deben estar dirigidos por un mando responsable y controlar una parte del territorio, estén en condiciones de aplicar el Protocolo. El umbral de aplicación parece así bastante elevado. Sin embargo, aparte de que refleja la voluntad de la Conferencia Diplomática, hay que reconocerle cierto realismo. Las condiciones enunciadas en este párrafo 1, corresponden a situaciones de hecho, en las que cabe razonablemente esperar que las partes apliquen las normas que ha desarrollado el Protocolo, puesto que poseen la infraestructura mínima indispensable" (CICR, 1998).

Es así como la nota característica es que el grupo armado debe contener un mínimo nivel de organización. Esta determinación se debe realizar en referencia a cada grupo o estructura en particular y no sobre la base de un análisis generalizado (Caso Boskoski, 2008; Caso Akayesu, 1998). En este sentido el TPIY ha desarrollado con detalle antes del pronunciamiento de Abud Garad de la CPI, una línea jurisprudencia consistente en este tema y ha formulado cinco tipos de factores para determinar el grado de organización de las partes. En el primer grupo están aquellos factores indicativos de una estructura de mando, como la existencia de un "estado mayor" o alto mando con capacidad para nombrar comandantes y dar directivas, diseminar los reglamentos internos, organizar la provisión de armamento, autorizar acciones militares, asignar tareas a individuos dentro de la organización y emitir declaraciones políticas y comunicados. Además, deberá ser informado por parte de las unidades operacionales de todos los desarrollos dentro de la esfera de responsabilidad de cada unidad. También están incluidos en este grupo factores i) la existencia de reglamentos internos que establecen la organización y la estructura del grupo armado; ii) el nombramiento de un vocero oficial; iii) el uso de comunicados que informan acerca de las acciones y operaciones militares llevadas a

cabo por el grupo armado; iv) la existencia de un cuartel general; v) la existencia de reglamentos internos que establecen los rangos militares, definen los deberes de los comandantes y los subcomandantes de una unidad, compañía, pelotón o escuadrón, y crean una cadena de jerarquía militar entre los comandantes de distintos niveles, y vi) la diseminación de reglamentos internos para los soldados y las unidades operacionales (Caso Boskoski, 2008).

En segundo lugar, a las características descritas, se incluyen los factores que indican que el grupo podía realizar operaciones de una manera organizada, como por ejemplo: i) la capacidad del grupo para definir una estrategia militar unificada y para llevar a cabo operaciones militares de gran envergadura; ii) la capacidad de controlar un territorio ya sea mediante una división territorial en zonas de responsabilidad en las cuales los comandantes respectivos son responsables por el establecimiento de bloques y otras unidades, por nombrar oficiales a cargo de tales unidades, y iii) la capacidad de las unidades operacionales para coordinar sus acciones y diseminar eficazmente las órdenes y decisiones orales y escritas (Caso Boskoski, 2008).

En el tercer lugar, los factores que señalan el nivel de logística se han tomado en consideración, como, por ejemplo: i) la capacidad para reclutar miembros nuevos; ii) la provisión de entrenamiento militar; iii) la provisión organizada de armas militares; iv) la provisión y el uso de uniformes, y v) la existencia de equipos de comunicaciones para vincular a los cuarteles generales con las unidades o a las unidades entre ellas (Caso Boskoski, 2008).

En un cuarto lugar, los elementos los factores relevantes para determinar si un grupo armado posee el nivel de disciplina y la capacidad de aplicar sus obligaciones básicas con arreglo al artículo 3 común, se han tomado en consideración, como, por ejemplo: i) el establecimiento de reglas y mecanismos disciplinarios; ii) el entrenamiento adecuado; iii) la existencia de reglamentos internos, y iv) si estos son diseminados de manera eficaz a los miembros (Caso Boskoski, 2008).

Finalmente, el último grupo de factores abarca aquellos que indican que un grupo armado es capaz de hablar con una sola voz, como i. su capacidad de actuar en representación

de sus miembros en negociaciones políticas con representantes de organizaciones internacionales y de países extranjeros, y ii) su capacidad de negociar y concluir acuerdos, como los acuerdos de alto al fuego o los de paz (Caso Boskoski, 2008)⁹.

Por otro lado, para analizar el grado de organización del Ejército de Liberación de Kosovo, el TPIY sostuvo que:

“[L]a existencia de cuarteles generales del Ejército de Liberación de Kosovo y una estructura de mando; la existencia de reglas y mecanismos disciplinarios en el ELK; el control territorial ejercido por el ELK; la capacidad del ELK de tener acceso a armamento y a otros materiales militares; su capacidad para reclutar miembros y brindarles un entrenamiento militar; su capacidad para realizar operaciones militares y utilizar tácticas y estrategias; y la de hablar con una sola voz” (Caso Haradinaj, 2008, pág. 64).

A su vez, en el caso Lukic, el TPIY manifestó, en cuanto al nivel de organización de las fuerzas armadas irregulares, que:

“[L]as pruebas muestran que los musulmanes comenzaron a organizarse localmente en unidades armadas [...]. [L]a estructura de las fuerzas de defensa territorial que existían antes del conflicto, formaron la base de la estructura de las nuevas fuerzas musulmanas. Tenían una cadena de mando. Las fuerzas musulmanas establecieron líneas de vanguardia y [...] regularmente llevaron a cabo acciones militares de ataque y defensa. [...] La Sala de Primera Instancia considera que la capacidad de las fuerzas militares para realizar operaciones militares efectivas,

⁹ A modo de ejemplo, en el caso concreto de Haradinaj, el TPIY determinó que para que exista un CANI, las partes deben tener un nivel de organización suficiente para que puedan luchar entre ellas por medios militares, por ejemplo, con armas de calibre como los fusiles AK-47 o explosivos de alto nivel (Caso Haradinaj, 2008). A su vez, en caso de duda sobre la existencia o no de un CANI, o de la configuración de un grupo armado como parte del conflicto, se puede tomar como indicio la forma en que los órganos del Estado, como la Policía y las Fuerzas Armadas, utilizan la fuerza contra estos grupos armados (Caso Boskoski, 2008).

incluyendo los movimientos de tropas y la logística necesarias, indican claramente que tenían un nivel de organización significativo" (Caso Lukic, 2009, pág. 234).

Así mismo, para comprobar la existencia de grupo organizado la CPI, en las cuestiones preliminares del caso Mbarushimana, sostuvo que:

"[...] las Fuerzas Democráticas de Liberación de Ruanda eran una fuerza de combate bien organizada con un ala política, cuyos líderes principales estaban basados principalmente en Europa, y un ala militar situada en la RDC oriental. Estas dos ramas de la organización estaban coordinadas por un Comité Directivo, que estaba conformado por un número igual de líderes civiles y militares. [...] Las pruebas además demuestran que las FDLR estaban caracterizadas por una estructura jerárquica y una organización interna de nivel elevado. Sus instrumentos constitutivos incluían un estatuto, un 'reglamento de orden interno' y un código de disciplina que establecía el sistema disciplinario interno de la organización.

"[...] la Sala considera probado que hay razones sustanciales para creer que la FDLR como grupo armado poseía el grado de organización exigido con arreglo al párrafo 2) (f) del artículo 8 del Estatuto" (Caso Mbarushimana, 2011, pág. 104).

En esta labor, la jurisprudencia de la CPI ha tomado en consideración, solamente a título enunciativo, factores como determinar si el grupo i) está bajo un mando responsable o tiene una jerarquía establecida; ii) posee, en los hechos, los medios para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; iii) ejerce control sobre parte del territorio de un Estado; iv) lleva a cabo actividades criminales contra la población civil como un objetivo principal; v) articula, explícita o implícitamente, la intención de atacar a la población civil; y si vi) es una sub-estructura que hace parte de una organización más grande, que satisface algunos o todos los criterios anteriores (Caso Ruto, 2014).

3. El reconocimiento de la violencia organizada desde el DIH y el DPI

El CICR, en un documento de 2008, desarrolló ciertos preceptos frente a la concepción de conflicto armado, entre estos la definición de cuando se está en una situación de conflicto armado y quien participa en estos. En se sentido, señaló que: *Aparte de los conflictos armados regulares entre Estados, el Protocolo adicional I amplía la definición de CAI para incluir los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (guerras de liberación nacional)* (CICR, 2008).

En términos del artículo 3 común se aplica a un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". Puede ser un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente (CICR, 2008). Para hacer una distinción entre las situaciones de conflicto armado del artículo 3 común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento.

El umbral más bajo que figura en el artículo 1.2 del Protocolo II, que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de CANI, también se aplica al artículo 3 común. Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios (Caso Tadic, 1997):

“Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía.

Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que

estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares” (Caso Limaj, 2005).

El (CICR, 2008) indicó adicionalmente frente a la violencia organizada de cara al DIH y al DPI que, *[l]as sentencias y las decisiones del TPIY también echan luz sobre la definición de un CANI. [...] [E]l TPIY determinó la existencia de un CANI "cuando quiera que haya [...] (Estatuto de Roma, art. 8.2.f) una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado" (Caso Tadic, 1995). El TPIY, por consiguiente, confirmó que la definición de CANI en el sentido del artículo 3 común comprende situaciones en que "[se enfrentan] varias facciones sin intervención de las fuerzas armadas gubernamentales" (S. Junod, en Sandoz, Swinarski y Zimmermann, 1998). Desde ese primer fallo, en todas las sentencias del TPIY se ha partido de esta definición (Caso Haradinaj, 2008. Caso Boskoski, 2008. Caso Dordevic, 2011).*

Ahora bien, el elemento de la intensidad ha sido interpretado por los distintos órganos internacionales sin tener en cuenta factores ideológicos o finalidades, en la observancia de situaciones donde se han desplegado altos niveles de violencia en situaciones internas de los Estados. Como lo manifestó la CIDH, el quid de la cuestión es determinar el “extremo inferior” de la escala de violencia interna para poder determinar si se aplica el DIH. Es así como este organismo determinó que:

“[l]a línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3 [común a los Convenios de Ginebra], muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto” (Caso La Tablada, 1997, pág. 152).

Por consiguiente, para el CICR el carácter de actor armado no implica un estatus jurídico alguno de cara a la legitimidad de la toma de armas en la ilegalidad, sino por el contrario implica la corresponsabilidad de las partes contendientes respecto de los civiles y las

limitaciones a los medios y usos de la guerra. Así las cosas, la motivación o móvil para la toma de las armas y la configuración de la estructura armada organizada de poder no tiene valor ni para el derecho internacional humanitario ni para el derecho penal internacional. Por lo cual, los dos únicos elementos tomados a consideración para efectos de la categorización de la estructura armada como actor armado, son la *intensidad y su grado de organización*.

IV. Las nuevas estructuras armadas organizadas de poder en el contexto global

1. Evolución de la violencia organizada

El siglo XXI está caracterizado por la existencia de situaciones de violencia generalizada en todo el campo global (Patiño Villa, 2013), y con ello la aparición de nuevas estructuras armadas organizadas de poder. Como se mostró en los capítulos anteriores, el fundamento del derecho a hacer la guerra fue positivizado por los Convenios de la Haya, los Cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, así como sus interpretaciones dentro de los tribunales penales, a saber, la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. Esta normativización tuvo como fundamento factores sociopolíticos, que al ser vertidos dentro de instrumentos jurídicos por las instituciones legitimadas - Estados y organismos jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales- consagraron una pretensión de corrección y objetividad. Así las cosas, la proyección imparcial de los instrumentos internacionales del derecho internacional humanitario, bajo el mandato ontológico del deber ser, no es más que la neutralización de las condiciones de contexto de cada época en una codificación internacional que ha pretendido regular el derecho a hacer la guerra y la utilización de los medios armamentísticos.

Bajo estos supuestos, el estatus bélico de los ejércitos irregulares frente a las guarniciones militares profesionales constituidas después de la Paz de Westfalia, llevó a que dentro de los tratados bilaterales de las pequeñas guerras, y posteriormente, en el derecho de la Haya, se hiciera una corrección de la realidad a través de la regla sociopolítica de que solo

los Estados tienen derecho a hacer la guerra, la cual se encontraba prevista hasta ese momento únicamente en la costumbre internacional. Luego, como se indicó con el estudio de los trabajos preparatorios de la Conferencia a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo II Adicional, la realidad contextual producida por los nuevos conflictos desatados por estructuras armadas organizadas de poder diferentes a los Estados, como el caso de algunos países africanos durante las campañas de descolonización, y ulteriormente en las rebeliones subversivas en América, condujeron a que esa regla positiva dentro del ordenamiento internacional fuera discutida y relativizada en el artículo 3 común y en el Protocolo II Adicional.

En este marco, el presente siglo ha traído nuevos tipos de conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, así como nuevas categorías tales como los conflictos internacionalizados o de tercera generación (Salmón, 2014. Pág. 157), los cuales están configurados por actores armados que desbordan las situaciones previstas en las normas que regulan el derecho a hacer la guerra. Estos nuevos generadores de violencia son la transición final de la desmonopolización de la fuerza por parte de los Estados, y tienen como fundamento los nuevos contextos sociopolíticos.

Dentro de estas nuevas estructuras armadas de poder que hacen ejercicio de la violencia organizada, se encuentran no solo las guerrillas de liberación (Veiga, 2009) o las guerrillas maoístas, marxistas o leninistas¹⁰, que dieron fundamento a la ampliación de las normas de protección del derecho internacional humanitario en su momento, en los denominados conflictos armados no internacionales, sino además nuevos brotes de hostilidades, controles territoriales y luchas contestatarias¹¹ con y sin fines políticos, que superan los umbrales de violencia permitidos en estructuras semiconvencionales que llevan la acción armada no solo a las locaciones periféricas en su mayoría rurales, *por la alta presencia de*

¹⁰ Algunas de ellas persisten como en el caso colombiano, el Ejército de Liberación Nacional-ELN, y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo-FARC, quienes se encuentran en proceso de desmovilización. Al respecto: (Zizek, 2010) (Che Guevara, 1997)

¹¹ Al referirme a las luchas contestatarias, no hago solamente alusión a una confrontación directa en contra del Estado, como en el caso de las guerrillas de liberación o revolucionarias, sino también a aquellas confrontaciones de resistencia para mantener ciertos dominios económicos, territoriales y sociales, como el caso de algunas estructuras armadas paramilitares derivadas del narcotráfico.

recursos naturales (Kruiper,2014), sino también en zonas urbanas, tras objetivos individuales, religiosos o meramente económicos.

2. Nuevas formas de organización de la violencia: estructuras de la violencia armada

La macrocriminalidad es la unidad de estudio concebida para el análisis de estos nuevos fenómenos de estructuras armadas organizadas de poder, que ha estado “políticamente condicionada”, desde sus inicios, por la idea de la instrumentalización del Estado en contra de sus propios ciudadanos. Debido a posteriores desarrollos, fue posible extender el concepto de macrocriminalidad a los actores colectivos armados no estatales que pudiesen ser asimilados al modelo del Estado (State-like actors) burocrático regido según “reglas racionales” (Ambos, K, 2011). De este modo, las organizaciones armadas jerarquizadas dirigidas por un mando unificado, con alto grado de cohesión, obediencia y disciplina en sus filas, capacidad para resistir ataques externos e internos, control efectivo sobre territorios y población, son considerados como aparatos de macrocriminalidad que pueden distinguirse de otras formas de delincuencia organizada, como las bandas y combos dedicados a negocios de narcotráfico o a realizar cualquier gama de delitos comunes y transnacionales (Restrepo & Aponte, 2009).

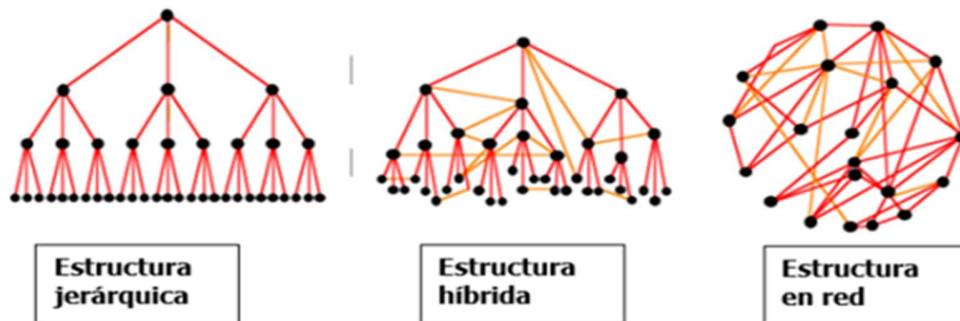
Así, estas nuevas estructuras se encaminan en la macrocriminalidad o “*criminalidad de sistema*”, como unidad de imputación colectiva del derecho penal internacional. Desde los estudios de la sociología criminal alemana se ha entendido que la macrocriminalidad comprende “*comportamientos conforme al sistema y adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder, u otro contexto de acción colectiva*” (Ambos, K, 2005). Se trata de fenómenos delictivos que emergen en condiciones políticas de excepción, toman la forma de “*macroacontecimientos relevantes para la guerra y el derecho internacional*”, en la cual hay una vinculación al Estado, bien sea por su incapacidad de actuar o por su connivencia con los actos criminales (Estupiñán, R, 2013).

Para (Bar Yam, 2003), las organizaciones delincuenciales pueden asumir, en esencia, tres tipos de estructura. En el extremo que sirve de tipo ideal para identificar la

macrocriminalidad, se encuentra la estructura jerárquica vertical, caracterizada por la disciplina de la cadena de mando centralizada, en esta las organizaciones jerárquicas pueden sufrir mutaciones estratégicas en su estructura debido a dificultades de índole geográfico, o a una alineación de intereses con otros agentes y actores en el conflicto, combinando elementos de las estructuras de redes. Estas estructuras híbridas conservan un mando jerárquico unificado, pero con descentralización de poder en diferentes unidades para cumplir con autonomía y especialidad ciertas funciones (militares, políticas y financieras, entre otras). Por último, en el otro extremo del continuo, se encuentra la estructura reticular que carece absolutamente de un mando unificado: esta clase de organizaciones, por no cumplir con la condición de un “mando responsable”, no pueden ser objeto de imputación en el derecho penal internacional.

Ilustración 1

Tipos de estructuras de mando en GAOML



Fuente: Bar Yam, Yaner (2003), *"Complexity of Military Conflict: Multiscale Complex System Analysis of Littoral Warfare"*, Cambridge: New England Complex Systems Institute (NESCI), pp. 9

En este marco, en la búsqueda de la responsabilidad individual penal en el caso de Lubanga (2012) y en la Decisión de Apertura para una Investigación en Kenia (2010), la Corte Penal Internacional reconoció tácitamente la existencia de estas nuevas estructuras armadas de poder organizadas, al señalar que los miembros de grupos armados, milicias, paramilitares y grupos delincuenciales organizados deben ser objeto de castigo por los crímenes perpetrados. Allí señaló que la responsabilidad imputable individualmente a los miembros de estos grupos, sobre todo aquellos miembros de la delincuencia organizada,

o grupos que siembren el terror, debe ser *“por la perpetración de crímenes internacionales y no por su responsabilidad en delitos punibles en derecho doméstico de los Estados como lo es narcotráfico y terrorismo”* (Herrera, 2015).

Lo anterior, muestra dos situaciones dentro del derecho penal internacional. En primer lugar, el reconocimiento implícito de otro tipo de estructuras armadas organizadas de poder, diferentes a las tradicionales, llámese Estado o guerrillas. En segundo lugar, la inadmisión de la conducta de narcotráfico y terrorismo dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional. Este último punto tiene especial relevancia frente a la calificación de una estructura armada de cara al derecho internacional humanitario y, por ende, de su participación en conflictos.

En la actualidad, la proliferación de la violencia por “nuevas” organizaciones armadas organizadas de poder, como carteles del narcotráfico y grupos terroristas transnacionales, ha puesto en debate la definición jurídica de estos actores y, por consiguiente, al tratamiento frente a las situaciones de violencia masivas que estos generan frente a los civiles y en relación con la estabilidad del Estado de Derecho. Lo anterior, responde a que tras sus estructuras generalmente híbridas, y el despliegue de una violencia no convencional, se esconden fines económicos y religiosos que trascienden los contextos bélicos regulados por los instrumentos internacionales examinados en el primer capítulo.

3. Las estructuras armadas organizadas y el terrorismo como acto

Luego de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, la concepción del derecho internacional tuvo una mutación, dado que el ataque efectuado contra Estados Unidos trasgredió las fronteras de un Estado soberano, además la acción provino directamente de una organización de individuos, no de otro Estado como lo tenía previsto el derecho positivo bajo el concepto de agresión, entendido este solo como un crimen interestatal. (Comission Report, 2004, Martínez Vargas, 2014)

En ese orden, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas-Consejo ONU, expidió la Resolución 1368 de 2001, en la cual expresó que este, el mayor órgano de seguridad colectiva ha “[d]ecidido a combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo”. Dicha afirmación, como aseguró el profesor (Martínez Vargas, 2014), “inicia esta resolución con una fórmula que lleva a la conclusión de la posibilidad del ejercicio de la legítima defensa frente a actos terroristas”, pues a partir de ese momento la sociedad internacional¹² occidental inicia la campaña de lucha contra el terrorismo, tras la amenaza latente para los “Estados civilizados” y la seguridad colectiva.

Esta decisión proveniente del único órgano autorizado por las Naciones Unidas, para permitir el uso de la fuerza por parte de un Estado, produjo la potestad de determinar que actos pueden o no constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacional (Martínez Vargas, 2014), y con esto, iniciar un conflicto internacional atípico al margen del derecho internacional humanitario. Bajo el criterio establecido tanto en el fallo (Dordevic, 2011), del TIPY y de (Lubanga, 2012) de la CPI la “intensidad del conflicto debe utilizarse únicamente como una forma de distinguir los conflictos armados del bandidaje, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al derecho internacional humanitario”. En tal sentido, prima facie tanto las acciones como las estructuras organizadas armadas terroristas, se encuentran fuera de la órbita de regulación del ius in bellum bajo una interpretación no clara del concepto de intensidad.

Pues bien, para concluir cuál es el derecho aplicable en estos casos, en concreto si las estructuras armadas organizadas de poder llamadas organizaciones terroristas pueden considerarse parte o no de un conflicto armado de cualquier tipo, y por ende sus acciones

¹² Para el tratadista de derecho internacional, Antonio Remiro Brotons, *la Sociedad internacional*, es un conjunto de personas de derecho internacional público, como son los Estados soberanos y otros organismos internacionales con personería jurídica internacional, que la conforman en un plano de igualdad soberana e independencia de cada uno de sus miembros. Por otro lado, el concepto de comunidad internacional difiere del de sociedad internacional, pues este a diferencia de este la comunidad internacional es espontánea, mientras que la sociedad internacional, es gestada en un ordenamiento jurídico positivo internacional. Razón por cual, en la comunidad prima lo ético en la sociedad lo jurídico. (Brótons, 2007)

están regidas o no por el DIH, es necesario en primer lugar diferenciar los objetos de análisis, pues en la práctica resulta distinto hablar de una conducta u acción terrorista, que de una agrupación terrorista. Lo anterior responde a que la primera se constituye, como lo expresó el Tribunal Especial para Líbano (en adelante-TSL): *“a partir del despliegue de la comisión de un acto criminal o la amenaza de comisión de éste, bajo la intensión de difundir temor a la población, o que directa o indirectamente se intente coaccionar a una autoridad nacional o internacional para que actué en determinado sentido o deje de hacerlo”* (TSL, 2011), es decir es el ejercicio una acción con ciertas características tipificadas por el derecho internacional. Mientras que, en la segunda, según (Gasser, 2002) *“los actos terroristas suelen formar parte de una estrategia y los cometen grupos organizados durante un largo período de tiempo”*, estos grupos o estructuras armadas organizadas son aquellos denominados grupos terroristas. Así las cosas, de la revisión de los instrumentos internacionales referentes al terrorismo¹³, se concluye que quien comete esta acción reprochada por el sistema internacional, es denominado terrorista, lo cual solo implica un estatus de haber cometido esta acción y el deber estatal de persecución, más no un estatuto fuera del derecho vigente.

El profesor (Olásolo, 2008) señaló que es posible que actores armados de conflictos que hayan cometido actos de terrorismo, sean perseguidos como criminales de guerra por la CPI, pues en sus palabras, el crimen de terrorismo no presenta diferencia alguna con los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Dicha posibilidad responde a que la configuración del tipo penal de terrorismo se da cuando se cometen conductas encaminadas a causar terror entre la población civil, a través de un móvil político, social y/o filosófico (Martínez Vargas, 2014). Así entonces, esta conclusión conduce a un

¹³ Al respecto se revisaron:

- Declaraciones: Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, Declaración de Río de Janeiro, Declaración de San Salvador sobre el fortalecimiento de cooperación de la lucha contra el terrorismo.
-Tratados internacionales: Arab Convention on the Suppression of Terrorism, Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y lucha contra el terrorismo, Convención por la Prevención y la Represión del Terrorismo, Convención Prevención y Represión de Actos de Terrorismo, Convenio OEA para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, entre otras.

oxímoron, pues como se señaló de los precedentes Lubamga y Dordevic de los tribunales penales internacionales, las “(...) *las actividades terroristas, (...) no están sujetas al derecho internacional humanitario*”, no obstante los crímenes perpetrados por grupos armados en el contexto de un conflicto, que sean realizados para generar terror entre la población civil y tenga un fin político pueden ser considerados como actos terroristas y al mismo tiempo como crímenes de guerra, lo que conlleva a que una estructura armada organizada de poder, puede ser considerada parte dentro de un conflicto y así mismo tener el estatus de organización terrorista.

De este modo la caracterización de terrorista u organización terrorista es propia de quien comete un acto que se encasilla en esta categoría, más no de un elemento diferenciador del estatus de actor armado o participe de un conflicto bélico. Así, por ejemplo, en la sentencia (Lubanga, 2012), la CPI estableció que la prohibición frente a la participación activa de los menores de 15 años en las hostilidades se deriva de la necesidad de protección frente a un ambiente de violencia y temor, lo cual implícitamente reconoce esta connotación en la comisión de acciones por parte de estructuras armadas organizadas.

La referencia a la expresión terrorismo o terror dentro de la comisión de crímenes internacionales tiene como antecedente varios pronunciamientos anteriores a los de la CPI, donde tribunales internacionales, como es el caso del TIPY, hicieron uso de la terminología para mostrar la finalidad de las acciones ilícitas internacionalmente contra grupos poblacionales específicos. En la situación analizada sobre los hechos cometidos por grupos estatales y paraestatales auspiciados por el presidente Sloban Milosevic, el TIPY expresó que estos crímenes fueron cometidos en una “*campaña deliberada y generalizada o sistemática de terror dirigida contra civiles albanos-kosavares habitantes de Kosovo*” (Milosevic, 2001).

En efecto, el TIPY ha sido importante en la asimilación de organizaciones armadas organizadas de poder con la comisión de actos terroristas dentro de la ejecución de crímenes internacionales, así por ejemplo, en el caso Galic se estudiaron las conductas cometidas por Stanislav Galic, comandante en los cuerpos de Sarajevo Romanija del Ejército de la República de Srpska, subordinado directo del General Ratko Mladic, quien fue condenado por responsabilidad individual por violaciones de las leyes o costumbres de

la guerra (actos de violencia, cuyo principal propósito era difundir terror entre la población civil) y crímenes de lesa humanidad (asesinato y actos inhumanos), en ese caso las condenas se fundamentaron en la campaña de francotiradores y bombardeo de Sarajevo (Galic, 2006). En dicha ocasión, las conductas cometidas por actores armados fueron inicialmente señaladas como actos de terrorismo contra la población civil por la Sala Primera, posteriormente esta teoría fue descartada por la Sala de Apelaciones.

En el caso del Tribunal Internacional para Ruanda, donde se tipificaron los actos de terrorismo en el artículo 4 de su Estatuto, se estableció que dicha violación estaba dentro de las violaciones del artículo 3 común de los Cuatro Convenios de Ginebra.¹⁴ Por otro lado, el Tribunal Especial para Sierra Leona en el caso Alex Tamba y otros, consideró que los actos de terror podían caracterizarse como crímenes de guerra bajo el artículo 3 común a las convenciones de Ginebra y el Protocolo Adicional II a las convenciones de Ginebra (Tamba Brima, 2007).

En el caso Charles Ghankay Taylor del mismo Tribunal, se le acusó por la comisión de actos de terrorismo en cabeza de las fuerzas armadas durante su presidencia entre 1997 y 2003, ante esta situación la Sala de Juicio II, señaló que para la configuración de los actos de terrorismo dentro de un crimen de guerra, además de los requisitos generales en el contexto de un conflicto armado se requieren los siguientes elementos: a) los actos o amenazas de violencia contra personas o sus bienes, b) el actor de manera intencional haya hecho que personas o bienes sean objeto de actos de amenazas de violencia, y c) los actos o amenazas de violencia deben ser cometidos con el propósito de sembrar terror dentro de las personas protegidas (Taylor, 2012).

¹⁴ El artículo original expresa: Artículo 4. *Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios*. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva: [...] d) Los actos de terrorismo;

A partir de lo expuesto, se concluye que los aparatos armados organizados de poder que están inmersos en conflictos armados o configuran con su acción contextos de esta índole, no están exentos de que sus acciones configuren además de crímenes de guerra, actos de terrorismo, lo que genera que, ante la regulación internacional de la lucha contra el terrorismo, reciban la denominación de grupos terroristas. Así mismo, el desarrollo de algunos Tribunales Internacionales, muestra que el DIH no excluye esta conducta de su persecución y regulación, por lo cual siendo los actores parte dentro de los conflictos, y quienes son sujetos de cumplimiento de las obligaciones de los instrumentos y la costumbre internacional, no los inhibe de vinculatoriedad el estatus de grupo terrorista, y depende del análisis de cada caso el establecimiento de a qué tipo de estructura armada organizada refiere, es decir si se está ante un actor armado o a una banda delincuencia transnacional.

En ese orden, se procederá a analizar los elementos objetivos: *intensidad de la violencia* y *mando organizado capacidad de organización*, mostrados y desarrollados en capítulos anteriores, de cara a los hechos registrados por los medios de prensa, algunas agencias y organizaciones no gubernamentales, así como algunas referencias académicas.

V. Estudio de casos: terrorismo armado, violencia armada y narcotráfico

La caída del Imperio Otomano generó malestar en la cultura islámica, debido a la presión que en el siglo XIX ejercieron las potencias occidentales para la secularización de los Estados ubicados en los territorios del caído imperio¹⁵. Esto se vio concretado con la derrota otomana en la Primera Guerra Mundial, la imposición del Estado territorial y el

¹⁵ –el intento de reformas administrativas realizado por los sultanes Mahmut ii y Abdülmecit i entre 1839 y 1876 bajo la presión de las potencias europeas, que otorgaba a todas las nacionalidades del Imperio la igualdad ante la ley– y contra fenómenos culturales y sociales como el movimiento de Al Nahda («despertar») en las sociedades árabes, bajo la influencia de Occidente. En: Jean Lacouture, Ghassan Tuéni y Gérard D. Houry: *Un siècle pour rien. Le Moyen Orient arabe de l'empire ottoman à l'empire américain*, Albin Michel, París, 2002, pp. 9-48.

golpe aún más duro causado por la abolición del Califato por el decreto del líder turco secularizador Mustafa Kemal Atatürk en 1924, quien puso fin a los sueños de varios pensadores políticos, quienes pretendían generar una unificación de la Umma sin distinción entre chiitas y sunnitas (Currea Lugo, 2016).¹⁶

En el auge de la Guerra Fría, los conflictos de Oriente Medio evolucionaron hacia una guerra intraintraislámica entre chiitas y sunnitas, caracterizada por tener como epicentro a Iraq y Siria, y como alcance al territorio que comprende hasta la Península Arábiga, el norte de África y el continente indio. Esta guerra constituye una fuerza profunda de carácter religioso que define la dinámica conflictiva de una región donde las intervenciones y alianzas estatales enfrentan dilemas persistentes, que impiden la estabilización de la situación en un balance de poder a lo largo de líneas de demarcación geopolítica (DerGhougassian, 2015).

Actualmente, existen dos caras visibles del islam sunnita como fuerza profunda movilizadora. En primer lugar, se encuentra Al Qaeda bajo el liderazgo de Aymán al Zawahirí, y por otro lado, el Estado Islámico -en adelante ei- bajo el autoproclamado califa Abu Bakr al-Baghdadi. Además de las anteriores, es posible establecer la presencia de todas las organizaciones que se extienden desde Asia Central hasta el Cáucaso, el norte y centro de África, de las cuales algunas podrían pretender, en virtud de su experiencia y alcance, el liderazgo de la Umma, como ocurre con los talibanes en Afganistán.

En este punto, toma importancia la concepción de la Yihad. La prensa occidental vulgarizó el término «yihad global» o «yihadismo»; al diferenciarlo en sus orígenes sociales de la Revolución Islámica (chiita), pues ambos conceptos tienen una carga «orientalista» importante (DerGhougassian, 2015).

Lo anterior es relevante para el estudio de los grupos extremistas o grupos terroristas islámicos, como los ha denominado la comunidad internacional por el alcance de sus acciones, pues a partir de allí se realiza el análisis de su conformación, estructura y fines.

¹⁶ De Currea Lugo V. (2016). El Estado Islámico. Bogotá: Debate.

De esta forma, (Núñez Villaverde, 2015)¹⁷, señaló que, *“en su acepción literal, yihad es palabra de género masculino y significa “esfuerzo” por defender y vivir de acuerdo a los principios del islam y no tiene necesariamente una connotación violenta. La tradición islámica distingue entre gran yihad, que es un trabajo de purificación interior que debe hacer el musulmán frente a las malas inclinaciones y las tentaciones, el pequeño yihad, que es la defensa de la comunidad musulmana frente a los ataques de sus enemigos, de donde ha derivado la asimilación de este concepto con el de “guerra santa”.*

En este contexto, *“la irrupción del ei en junio de 2014 y su rápida expansión se caracterizaron por el atrevimiento mayor de su líder, Abu Bakr al Baghdadi, de declararse Califa y exigir lealtad a todos los musulmanes y, al mismo tiempo, por la emergencia de un poder territorializado –a diferencia de Al Qaeda– dedicado a la limpieza étnica y religiosa de las zonas bajo su dominación. Se impone una forma de gobierno que podría ser un modelo para su implementación gradual en todas las sociedades musulmanas sin siquiera la necesidad de derrocar regímenes autoritarios” (DerGhougassian, 2015).*

El investigador Pierre-Jean Luizard señala que *“El Estado Islámico, desconocido hasta hace poco tiempo, ingresó de manera sanguinaria en la actualidad mundial. Aprovechando las crisis que acosan a Iraq y Siria, tomó el control de vastas regiones y hoy dispone de numerosos recursos financieros. A diferencia de Al Qaeda, esta organización sunnita radical busca construir un poder territorial (Luizard, 2015, pág. 48). Pero la realidad del ei es que ha sido el fruto de un proceso histórico, político y religioso sugestionado por occidente, pues como lo señala (De Currea Lugo, 2015), Daesh como es nombrado en oriente o *al-Dawla al-Islamiya fial-Iraq wa al-Shamno* no nace a comienzos de junio de 2014, cuando sus milicias ocuparon el norte de Irak, incluyendo Mosul, la segunda ciudad del país, sino que es el fruto de un largo proceso que incluye elementos históricos, políticos y religiosos (tensiones entre suníes y chiíes, creación de Irak, guerra de Afganistán de los*

¹⁷ Núñez Villaverde, Jesús A. Boko Haram, El delirio del califato en África occidental. Catara. 2015.

años ochenta), que encierra hechos más recientes (invasión de Irak de 2003) y elementos del contexto inmediato (conflicto de Siria, exclusión de suníes iraquíes).¹⁸

El éxito del ei está en la forma de expansión y estrategia de conquista, pues en cada ciudad conquistada se apoya en la restitución del poder a actores locales: jefes tribales o clánicos, notables barriales, líderes religiosos sunnitas. En el caso de Iraq, se trata de antiguos oficiales del ejército de Saddam Hussein, a quienes se confía la responsabilidad de la gestión de la ciudad bajo una serie de condiciones, la principal de ellas es la lealtad exclusiva al ei y la prohibición de desplegar otros emblemas oficiales que no sean la bandera de esta organización, así como la obligación de cumplir con las exigencias de un orden moral ultrafundamentalista. El reseñado fue un proceso muy rápido en las ciudades iraquíes conquistadas en 2014, mientras unos meses antes, en 2013, varias ciudades sirias del valle del Éufrates, como Raqqa y Deir Ez-Zor, habían pasado por la misma experiencia (Luizard, 2015).

“Cuatro años después del comienzo de la llamada «primavera árabe», Siria es sin duda la expresión depurada de todos los sueños y todos los reveses de la región: vía muerta de las revueltas, victoria simultánea de todas las contrarrevoluciones, campo de batalla de imperialismos enfrentados, sala de reanimación de los yihadismos radicales. Comprender el destino del mundo árabe exige abordar la cuestión de por qué no ha caído el régimen sirio, qué distintos modelos y fuerzas combaten allí y qué alternativas frente a la dictadura, las intervenciones multinacionales y el islamismo radical sobreviven todavía entre sus ruinas” (Alba Rico, 2015).

Así, el grupo encabezado por el “califa” Abu Bakr al Baghdadi, escisión de Al Qaeda, nació entre la caída del Iraq invadido por la ocupación y destrucción producida por EEUU y se extendió luego a la Siria invadida, ocupada y destruida por Al Assad. A la hora de analizar

¹⁸ Al final de la Primera Guerra Mundial, las potencias inventaron un Oriente Medio contrario a las dinámicas locales, potenciando conflictos que hoy florecen. El fetiche del Estado-Nación confronta el mapa cultural y religioso de la región, para remplazarlo por un mapa de Estados. (De Currea Lugo, 2015),

rápidamente su papel, su influencia en el curso de los acontecimientos y su destino, conviene recordar de entrada, en efecto, que su existencia misma revela esta perversa convergencia, característica de la región, entre dictaduras e intervenciones externas (Alba Rico, 2015). Además, como bien se ha señalado, instaura una reivindicación cultural y política del yihadismo o radicalismo religioso del islam frente a una presión internacional de “modernización” o tránsito a un modelo secular occidentalizado. En ese orden:

“Desde finales de 2013, milicias suníes avanzaron desde Siria, conquistando ciudades en Irak, y su experiencia militar les permitió obligar a la huida al débil ejército iraquí. Sus siglas iniciales en inglés ISIS, (en árabe, Daesh), significan: Estado Islámico de Irak y Siria; su meta: crear una teocracia en estos países; su inspiración: Al-Qaeda. Su nombre es la negación del Acuerdo Sykes-Picot¹⁹, mediante el cual Francia e Inglaterra acordaron repartirse el Medio Oriente, antes de que acabara la Primera Guerra Mundial” (De Currea Lugo, 2015).

Esta “reivindicación” religiosa ha desencadenado en el país asiático el ataque en contra de civiles y personas no profesantes del islam, traducido en hechos como los ocurridos en el mes de julio del presente año, donde el EI reivindicó un atentado en la ciudad siria de

¹⁹ Durante la Primera Guerra mundial Londres utilizó una calculada ambigüedad para ampliar su presencia en Oriente Próximo y en la ruta hacia India. En 1915, Thomas Edward Lawrence (Lawrence de Arabia), agente de los servicios secretos británicos, y el alto comisario británico en El Cairo, sir Mac Mahon, prometieron al emir hachemí de La Meca, Hussein –trigésimo octavo descendiente del Profeta y guardián de los Lugares Santos–, el reconocimiento de una entidad árabe independiente si se rebelaba contra el Imperio otomano aliado de los imperios centrales. Sir Mac Mahon azuzó el resentimiento de Hussein contra Estambul, recordando que el Califato no estaba en manos árabes. La revuelta se inició el 5 de junio de 1916 en Hedjaz y tuvo un papel destacado en la campaña del general británico Edmund Allenby y en la ocupación de Bagdad (1917) y Damasco (1918). E entre noviembre de 1915 y marzo de 1916 británicos y franceses mantuvieron reuniones secretas para repartirse las provincias otomanas de Oriente Próximo. El diputado conservador británico sir Mark Sykes y el excónsul francés en Beirut Charles François Georges-Picot trazaron sobre un mapa una línea que unía Acre (Palestina) y Kirkuk (Irak): el norte sería para Francia; el sur, para Reino Unido. El 16 de mayo de 1916 se firmaba el acuerdo secreto de Sykes-Picot que dividía las provincias otomanas de Oriente Próximo en cinco zonas: una bajo control francés y otra británico; dos bajo influencia francesa y británica respectivamente, y una quinta en Palestina bajo control internacional. Inicialmente también participaba Rusia, que recibiría Estambul, los estrechos turcos y Armenia, pero tras la Revolución de Octubre el acuerdo fue denunciado por los diarios Izvestia y Pravda el 23 de noviembre de 1917 y, tres días después, por el británico The Manchester Guardian.

Qamishli, de mayoría kurda, cerca de la frontera con Turquía, en el que murieron al menos 44 personas.

“En un comunicado difundido en las redes sociales, el grupo yihadista dijo que el ataque fue llevado a cabo por un kamikaze con un camión lleno de explosivos como respuesta a los ataques contra la ciudad de Manbij, un feudo del EI en la provincia de Aleppo.

Al menos 44 personas murieron y 140 resultaron heridas en el ataque contra edificios de la administración autónoma kurda en esta ciudad siria, cercana a la frontera turca, según el último balance de medios oficiales” (RCN RADIO, 2016).

Como señalan varios medios de comunicación, la oleada de ataques contra personas no profesantes del islán, kurdos y chiitas por parte de ei ha sido el gran efecto de la “limpieza” que ha efectuado este grupo yihadista, que pretende extenderse a los territorios antiguamente gobernados por el califato.

1.1. ISIS la nueva concepción de violencia organizada transnacional, el tratamiento a través del ius in bellum

El primer inconveniente del derecho internacional humanitario es que en su núcleo básico solo se reconocen dos clases de conflictos armados: los internacionales y los no internacionales. En ese sentido, el conflicto armado internacional implica el uso de la fuerza armada entre dos Estados, modelo westfaliano. Mientras que el CANI consiste en hostilidades entre las fuerzas armadas de un Gobierno y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. En ese orden, la aplicación del derecho internacional humanitario, dentro de la "guerra global contra el terrorismo", solo será posible en cualquier lugar y momento en que se manifieste un conflicto armado bajo alguna de las dos formas mencionadas.

Ahora bien, la categorización de conflictos no es absoluta dado que el derecho debe atender a la realidad desde su carácter ontológico, pues como se ha venido señalando, la existencia de nuevas e irregulares estructuras armadas organizadas de poder modifica las disposiciones ontológicas de la guerra. Para el (CICR,2011) *“cuando se utiliza la violencia*

armada fuera del contexto de un conflicto armado en el sentido jurídico, o cuando una persona sospechosa de realizar actividades terroristas no es detenida en relación con un conflicto armado, no se aplica el derecho humanitario, sino las leyes nacionales, el derecho penal internacional y el derecho de los derechos humanos”.

De esta forma surge el siguiente interrogante: ¿Un conflicto armado internacional o no internacional forma parte de la "guerra global contra el terrorismo"? Tal como se mostró en el capítulo anterior, y siguiendo a (Fakhouri Gómez, 2014), existe una denominación subjetiva que parte de una consideración política generada dentro del derecho internacional luego de los hechos del 11 de septiembre de 2001, la cual consiste en que *“el terrorista se distinguirá del resto de delincuentes por una actitud interna que se considera especialmente reprochable”*. En ese sentido, se entiende que su comportamiento corresponde a una finalidad de terror, que solo es importante para el derecho penal de autor pero que no excluye otros elementos del ordenamiento jurídico internacional, en nuestro caso del derecho internacional humanitario, *“pues la finalidad política se estructura como un elemento ínsito de la organización, que como característica definitoria de la infracción deberá ser abarcado, como es lógico, por el dolo del autor del acto terrorista”* (Cancio, 2010). En ese orden no se extiende la aplicabilidad del derecho humanitario a todas las situaciones comprendidas en este concepto, sino sólo a aquéllas que constituyen un conflicto armado, al producir con ello el reconocimiento como actor armado de las estructuras armadas organizadas de poder.

En este marco, analizar la capacidad y estructura del ei resulta fundamental de cara a los criterios objetivos emanados del derecho internacional humanitario, los cuales han sido desarrollados posteriormente por la jurisprudencia internacional del TIPY y la CPI. Así las cosas, el profesor (De Currea Lugo, 2016) señala que la organización de ei es compleja pero estructural, parte de una base armada que emplea métodos irregulares de la guerra, pero que atienden al componente castrense fanático. De esa forma, su apelación al radicalismo ha generado una complejidad fundamentada alrededor de la yihad, la cual les permite desplegarse por varios territorios transnacionales y ejercer control territorial.

Para (Priego Moreno, 2014) el ei o Estado Islámico de Irak y Siria es un grupo no estatal, con estructura para-estatal y con vocación transnacional. Su complejidad es muy grande

ya que no es un Estado, aunque lo pretenda, y sus tentáculos se extiendan más allá de las fronteras de Siria y de Irak. Su capacidad de violencia ha sido de tal magnitud, que efectuó la toma de Mosul, la segunda ciudad más grande de Irak. Su capacidad de control territorial y expansión es tan grande que organizaciones más pequeñas y locales de carácter islámico como Boko Haram en Nigeria, han manifestado su identidad con sus postulados, y han decidido conformar el ala africana de la lucha por la yihad, bajo un cuasi principio de subordinación.

Intensidad de la violencia

Según (Human Right Wacht, 2014), en 2014 dentro del conflicto armado en Siria el grupo extremista Estado Islámico, también conocido como ei, y la filial de Al-Qaeda en Siria, Jabhat al-Nusra, fueron responsables de violaciones sistemáticas y generalizadas, incluyendo ataques contra civiles, secuestros y ejecuciones. Esta confrontación bélica se volvió cada vez más sangrienta, debido a que tanto el gobierno como las milicias progubernamentales intensificaron sus ataques en áreas civiles, continuando con el uso de armas indiscriminadas. De igual forma, las fuerzas del gobierno también han consolidado una práctica de detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de los detenidos, muchos de los cuales murieron bajo custodia. Mientras que las estructuras armadas organizadas no estatales, como ei que se oponen al gobierno, llevaron a cabo concomitantemente abusos graves, como ataques deliberados e indiscriminados en contra de civiles, el uso de niños soldados, los secuestros y las torturas durante el desarrollo de detenciones.

Según la CIA, para septiembre de 2014, ei tendría entre 20.000 y 31.000 combatientes (De Currea Lugo, 2015), dicha capacidad de reclutamiento ha significado entre otras cosas la fácil ocupación de territorios dentro de Siria e Irak. Su estrategia de convocatoria como se explicó se basa en la instrumentalización de la fe islámica, es de esta forma, que, en Siria, Irak e incluso Líbano, se presenta una amplia base social que engrosa las filas de la estructura armada organizada de poder.

El dominio territorial establecido con esta toma se centra en el hecho de que la ciudad de Mosul tiene aproximadamente 2 millones de habitantes, sobre los que el califa Al-Baghdadi, líder de ei, ejerce control y soberanía (De Currea Lugo, 2015). En ese contexto, el informe de Human Rights señaló además que ei, en ese año, *“el 29 de mayo, según informes locales, las fuerzas de [ei] ejecutaron al menos a 15 civiles, entre ellos siete niños, tras entrar en la aldea de al-Taliliya, cerca de Ras al-`Ayn, en el norte de Siria. En julio, tras hacerse con el control de la ciudad de Bukamal, en la gobernación de Deir al-Zour, un residente informó que las fuerzas de [ei] ejecutaron sumariamente a un residente alauita y cristiano en la plaza principal durante el mes de Ramadán. En 2014 también se reportaron ejecuciones sumarias de residentes por las fuerzas de [ei] en las ciudades de Raqqa y Tabka, en la gobernación de Raqqa. Las fuerzas de [ei] también han ejecutado sumariamente a algunos de sus rehenes, entre ellos los periodistas estadounidenses James Foley y Steven Sotloff en agosto y septiembre, los trabajadores humanitarios británicos David Haines y Alan Henning en septiembre y octubre, y el cooperante estadounidense Peter Kassig en noviembre”* (Human Right Wacht, 2014).

Por otro lado, la toma de Mosul por parte de ei, fue ejecutada con la participación de 1.300 efectivos, quienes derrotaron e hicieron huir a 60.000 soldados iraquíes dejando provisiones y armas en manos de estas milicias, circunstancia que ha permitido el avance de esta estructura armada de poder sobre ciudades del norte de Irak y sobre Líbano donde otras organizaciones como Hizbuah han sido desplazadas de sus controles sociales y territoriales (De Currea Lugo, 2015). Las acciones descritas, muestran la capacidad de esta organización para generar un nivel de intensidad en la violencia, y en ese orden, utilizarla como recurso para ganar controles territoriales en los Estado de Siria, Irak y Líbano.

Esta situación, de conformidad con la jurisprudencia del TIPY, es un elemento indiciario para la determinación de la existencia de un conflicto y, por ende, permite revestir con el calificativo de “combatientes” a los miembros de las organizaciones armadas (Caso Tadic, 1997). Este elemento se suma a la capacidad de reclutamiento, demostrado con las tomas armadas, y el número de efectivos empleados para estas, así como con el poder armado que despliegan estos grupos para prolongar las hostilidades en contra de las retaliaciones

Estatales. Estos tres elementos conducen a determinar el carácter de actor armado del ei, tanto en los términos convencionales, como en los jurisprudenciales.

En ese marco, el poder del ei se ve reflejado en varios aspectos: en lo militar, en lo político y en lo social. En primer lugar, como lo retrata (La Vanguardia, 2016), *“[l]a organización ha creado una industria de armas casi tan sofisticada, reglamentada y eficiente como la que sirve a cualquier ejército regular. Ninguna guerrilla, ningún grupo insurgente del mundo ha llegado nunca a tal grado de capacidad. Los Tigres Tamiles de Sri Lanka llegaron a tener una pequeña fuerza aérea (con aviones ligeros de fabricación checa), pero el nivel alcanzado por el Estado Islámico lo supera todo”*. Lo anterior, significa que en los términos de la sentencia (Boskosky, 2009) del TIPY, concurren los medios bélicos requeridos para alcanzar el umbral de violencia exigido por los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional.

Según el informe del (Conflict Armament Research, 2014), una fundación financiada por la Unión Europea y la Cooperación alemana, cuyos investigadores acompañaron al ejército iraquí en su avance hacia Mosul entre el 11 y el 16 de noviembre de 2015, encontró seis centros de producción y almacenamiento de armas y municiones en Qaraqosh y Gojiali, ubicadas en las puertas de la ciudad. Además de cinco mil cohetes y proyectiles de mortero y las instalaciones para fabricarlos de forma artesanal, pero bajo criterios de producción profesionales que incluyen control de calidad e incluso etiquetado. Dicho informe expresó que, *“en muchos aspectos, la producción de armas del EI se parece a la de cualquier industria militar, incluidos los medios para el almacenaje y transporte, en cajas y palés de madera contruidos especialmente, y la pintura verde oliva para los proyectiles”*. De igual forma, en este informe se señaló que, según documentos del ei, los combatientes de esta estructura armada organizada de poder son *“cuidadosamente instruidos en el manejo de explosivos y armas anticarro”*.

Otro experto, (Lister, 2014), señaló que ei tenía más de dos mil millones de dólares entre efectivo y activos en 2014, en ese orden, para septiembre de ese año contaba con dos millones de dólares al día provenientes de las ventas ilegales de petróleo. Es de esta forma como el poder económico del ei le permite ejercer actividades de reclutamiento masivo de combatientes, sin dejar de lado que dicha inclusión a la organización es un acto de

convicción y fe, por lo que el dinero recaudado se destina a adquirir armamento y a abastecer las tropas. Adicionalmente, el reclutamiento de este grupo armado, esta dirigido no solo a combatientes sino a técnicos, pues su funcionamiento se basa en (38%) petróleo, (17%) gas natural y solo el (12%) en la extorsión (Brisard, 2014).

En cuanto a la temporalidad del conflicto, éste contiene los conceptos de duración y de intensidad, aduciendo que *“[e]l criterio de violencia armada prolongada se ha interpretado, entonces, en la práctica, incluso por parte de la Sala de Primera Instancia en Tadic, como haciendo referencia más a la intensidad de la violencia armada que a su duración”* (Caso Haradinaj, 2008, pág. 49). Así las cosas, atendiendo a los hechos esbozados, el ei dentro de sus acciones traspasa el umbral de violencia de los disturbios internos o estado de emergencia, hacia una categoría superior que podría compararse con la de los conflictos armados internos. De esa forma, dicha intensidad ha sido prolongada desde el año 2012 hasta el año 2017, sin tener una intermitencia o desescalamiento.

Según una noticia de abril de 2017, el ei ha trasladado la capital de su califato en Siria, desde la ciudad de Raqqa a la de Deir Ezzor, a 140 kilómetros de distancia, según informó la cadena estadounidense Fox News citando a oficiales de Defensa (Infobae, 2017). Lo anterior, muestra que, aunque ha habido movimientos, a causa de los ataques a esta estructura de carácter terrorista, la intensidad en el control territorial no cede, y por el contrario, se prolonga en el tiempo. Este hecho solo destaca que *“la batalla por Raqqa es inminente, pero que los cabecillas del Estado Islámico ya no están allí”* (Infobae, 2017).

La intensidad de violencia de esta estructura armada ha sido alta. En efecto, ha desbordado los límites del derecho internacional humanitario, así lo ha registrado la Agencia de Seguridad del Gobierno iraquí al señalar que: *“[l]a Policía iraquí ha denunciado el uso de armas químicas por parte del Estado Islámico contra los barrios de Uruba y Bab Yacid, recientemente arrebatadas a los yihadistas por las fuerzas gubernamentales”* (el economista, 2017). De esa forma, es posible evidenciar los alcances desmesurados de la campaña bélica iniciada por el denominado nuevo califato sobre el oriente medio.

Considerando que, en el umbral más bajo, que figura en el artículo 1.2 del Protocolo II, se excluyen los disturbios y las tensiones interiores de la definición de CANI, al igual que el artículo 3 común, el (Caso Tadic, 1997), utiliza generalmente dos criterios de identificación, a saber: *“Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía.*

En síntesis, las acciones violentas que ejecuta el ei sobrepasan los niveles de intensidad requeridos en un conflicto, si se tiene en cuenta: el tipo de armamento utilizado, la capacidad de reclutamiento, y con ello, el número de combatientes, los cuales ejercen el control de varios territorios de Siria, Irak y Líbano. Así mismo, la intervención de las fuerzas armadas de estos Estados, para la contención de las actividades violentas, revelan el cumplimiento del requisito objetivo de *capacidad e intensidad de la violencia* por parte de la organización armada organizada de poder, esto es el Estado Islámico, de acuerdo con los criterios objetivos emanados tanto por la jurisprudencia como por el artículo 3 común y el Protocolo II Adicional.

Grupo armado organizado

Para (De Currea Lugo, 2015), el ei tiene una pretensión literal que es contradictoria, pues la estructura que ha planteado sobre los territorios donde tiene presencia no cumple con las formalidades de un Estado. Sin embargo, por otro lado, tiene el control social y soberano sobre estos. Según información encontrada en el (Portal RT, 2016), *“el líder de la organización terrorista Abu Bakr Al Baghdadi o califa autoproclamado, en un video publicado en el año 2016 habló sobre la estructura del ei”.*

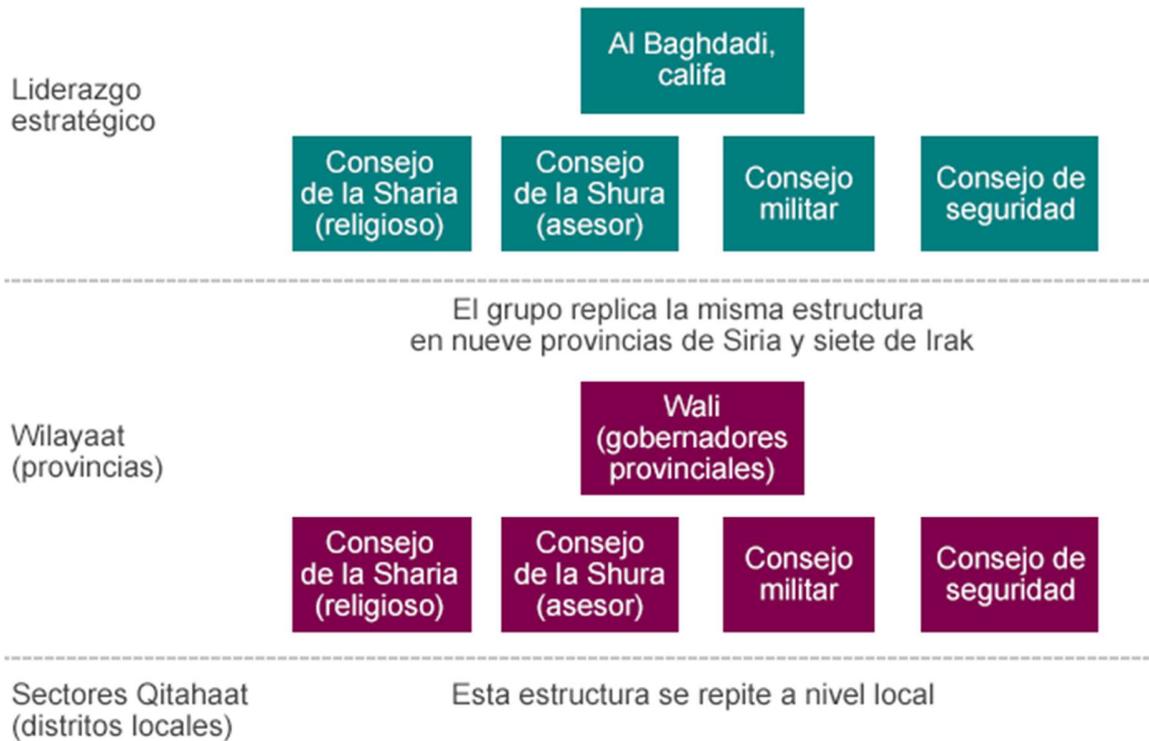
El “califa” aseguró que *“el Estado Islámico permanecerá” pese a las sensibles pérdidas territoriales de los últimos meses. Hizo hincapié en la importancia del papel del califa, toda vez que conduce a la gente, emite decretos en temas de religión, se ocupa de las fronteras y del abastecimiento de las tropas, entre otras funciones. Así mismo, destacó la existencia e importancia del consejo consultativo, llamado 'shura', que el dirigente convoca en*

ocasiones, y que todos los que viven en el territorio del 'califato' deben observar y cumplir. Este órgano "Shura" debe ayudar al califa en la toma de decisiones" (Portal RT, 2016).

En esa ocasión se enmarcaron las principales instituciones estatales: una autoridad en inmigración, una para los presos y mártires, la oficina de investigaciones y estudios, el departamento de regiones lejanas y la oficina de relaciones públicas. Otras autoridades mencionadas fueron la corte de magistrados, las oficinas para los asuntos de los guerreros, de promoción de mezquitas, de finanzas, de educación y de agricultura (Portal RT, 2016).

Para la (BBC, 2014), el ei más allá de ser una estructura armada de poder, se define a sí mismo con un califato, lo cual implica que en su estructura se encuentra el –autodeclarado– califa y líder del grupo, Abu Bakr al Baghdadi. Directamente, por debajo de él, hay cuatro consejos: de la *sharí*a (ley islámica), de la *shura* (asesor), militar y de seguridad. Los dos últimos son los más poderosos. Esta estructura compuesta por una cabeza y cuatro entidades, las cuales responden a ella, se repiten a lo largo de la cadena de mando hasta el nivel más local.

Estructura de comando de Estado Islámico (EI)



Fuente: equipo de investigación sobre Estado Islámico

Ilustración 2 Fuente: BBC Mundo, 2014.

Esta estructura de gobierno hace atípica la conformación del ei, pues lo convierte en un paraestado dentro de los territorios que ocupa. Así, para administrarlos, Baghdadi se ha cuidado de designar a civiles en los cargos de valíes (gobernadores), mientras que a los combatientes sólo les asigna roles dentro de las fuerzas de seguridad, como la policía. Así, separa la estructura militar de la civil, según la agencia de noticias Reuters (BBC, 2014).

En este contexto, la estructura militar del Estado Islámico se estructura bajo la disciplina de la *shaira* o Ley Islámica, y se conforma a partir de un grupo de élite, el Ejército del Califato, el cual está subordinado directamente a los líderes de la organización terrorista, cuyo único objetivo es exportar las ideas del yihadismo y defenderlas en cualquier lugar donde se vean amenazadas. La actividad de este grupo especial, se puede constatar con la actividad en la ciudad siria de Raqqa, capital de facto del Estado Islámico, donde se ha

reforzado la localidad en caso de un posible combate con las fuerzas kurdas y los combatientes sirios (Portal RT, 2015).

Esta unidad militar es la más fuerte de la estructura armada de poder, pues solo es desplegada para los combates más importantes del ei. Otra de sus características es que no está vinculada con algún territorio en particular, como los grupos locales leales a los yihadistas. Se estima que está compuesta por unos 4.000 milicianos, seleccionados por su experiencia en combate. Según la activista que lucha contra los yihadistas en Raqqa, Abu Mohammed, se encuentra formada casi por completo por extranjeros (Portal RT, 2015). Al respecto, un supuesto miembro del Estado Islámico describe:

“al Ejército del Califato como un "grupo de personas cuya prioridad es la lucha hasta la muerte". Cada hombre que quiera formar parte de la unidad, debe pasar por una formación que empieza con lecciones de la sharia, para realizar posteriormente entrenamiento militar con el uso de armas de fuego. Lo preocupante es que cada vez son más los que desean unirse a esta unidad bajo la propaganda del grupo yihadista” (Portal RT, 2015).

Por su parte, otro nivel de la estructura militar la conforman los combatientes locales, quienes desempeñan un papel importante para mantener el control del Estado Islámico dentro de los territorios de Siria e Irak, mientras que el creciente número de simpatizantes extranjeros le permite a la organización terrorista expandirse hacia nuevas zonas. Así mismo, en otros países de Oriente Medio y el Norte de África existen zonas controladas por grupos leales al ei pero que actúan de manera autónoma, como una filial de la organización ubicada principalmente en Irak, Siria y Líbano.

De acuerdo con lo expuesto, el ei se adecúa a los criterios objetivos desarrollados por la jurisprudencia internacional, del TIPY y la CPI, teniendo en cuenta que se cumplen el parámetro de *capacidad de organización*. Pues como se mostró en líneas anteriores, esta estructura armada organizada de poder tiene la capacidad de un grupo armado, ya que es capaz de hablar con una sola voz, actuar en representación de sus miembros en negociaciones políticas con representantes de organizaciones internacionales y de países extranjeros; capacidad de negociar y concluir acuerdos, como los acuerdos de alto al fuego

o los de paz, de establecer reglas y mecanismos disciplinarios; entrenar adecuadamente a sus combatientes; bajo la existencia de reglamentos internos, en este caso la *shaira*, lo cual disemina de manera eficaz a sus miembros, la capacidad para reclutar miembros nuevos en los territorios ocupados; y en ese orden, tienen la provisión de entrenamiento militar; provisión organizada de armas militares; y el uso de uniformes o vestimentas distintivas, así mismo cuentan con equipos de comunicaciones para vincular a los cuarteles generales con las unidades o a las unidades entre ellas.

2. Organizaciones trasnacionales narcotraficantes u organizaciones armadas de poder: El caso de los Zetas en México

La violencia en el Norte de México experimenta un fenómeno de masividad contra agentes del Estado y personas civiles, debido al proceso de privatización de las hostilidades de las últimas décadas. Esto ha significado la pérdida del monopolio de la fuerza por parte del Estado, y el aumento de una amplia gama de actores no estatales ligados al narcotráfico, quienes han venido cometiendo graves violaciones a los derechos humanos, las cuales además podrían valorarse como graves infracciones al DIH dentro de la guerra contra el tráfico de estupefacientes (Bosdriesz, 2017).

En el contexto de inicios de los años noventa, los cárteles de México, nombre dado a aquellas estructuras delictivas organizadas alrededor del narcotráfico, comenzaron a reclutar asesinos para conformar brazos armados. Es así como los Zetas, creados por el Cartel del Golfo, fueron el primer brazo armado que apareció en México como parte del fenómeno del narcotráfico. Desde su creación la violencia contra los civiles que no están vinculados al crimen organizado ha aumentado, pues este grupo recurre a la explotación de la población como una fuente de ingresos (Insightcrime, 2015).

“En enero de 2010, 17 jóvenes fueron asesinados en una fiesta en Villas de Salvárcar, en el estado de Chihuahua. Pronto se identificaron los autores. Perteneían a una banda criminal conocida como "La línea", vinculada al Cartel de Juárez. El entonces presidente Felipe Calderón no tardó en declarar las muertes

como resultado de "un enfrentamiento entre bandas". Un caso más, según la versión del gobierno, de que "se están matando entre ellos" (Insightcrime, 2016).

El fenómeno de la violencia organizada en México ha dado lugar a la conformación de estructuras armadas organizadas de poder, las cuales a través de ejércitos organizados con un mando responsable hacen control territorial de algunas zonas del país y con ello de su población civil. El investigador Jesús Pérez Caballero señaló que:

"Al igual que la red de Guadalajara dio lugar a la organización de Sinaloa y escisiones en ésta a las de Juárez, Tijuana y Beltrán Leyva, el Cártel del Golfo, con origen en el Estado Tamaulipas, ha dado lugar a Los Zetas e, indirectamente a LFM/LCT. Los Zetas son una organización atípica formada en su origen por ex militares mexicanos. (DEA, 2009) Empezaron a trabajar entre 1999 y 2000 como sicarios o, por su especialización operativa, "cooperativa de la violencia", para Cárdenas Guillén, el citado líder de la organización del Golfo (Pérez, 2015. Pág., 239).

El autor en referencia hizo un análisis profundo sobre la capacidad organizativa de Los Zetas, y el nivel de violencia que generan en el contexto mexicano. Así, por ejemplo, señala que esta organización es una muestra de la privatización de la violencia, a diferencia de otros cárteles como el de Sinaloa, el cual hace el uso de la utilización del poder sobre autoridades corruptas, este ejerce una intervención directa sobre aspectos políticos y sociales, a través de la violencia.

"Sin embargo, tras su nacimiento, su nexos con las autoridades era similar al que había establecido el cártel de Sinaloa en su ámbito, por lo que los rasgos destacados en esta organización valen para la del Golfo [Los Zetas]. La novedad que ha aportado al narcotráfico y que sí interesa para testar [una] definición [dentro de sus acciones], de elemento político acuñada es la de la cooptación, a través de Cardenas Guillén, de un grupo de profesionales del uso de la fuerza, Los Zetas, que han cambiado el panorama del crimen organizado mexicano tras separarse de su empleador y han demostrado la posibilidad de consolidar una organización criminal al margen del Estado. (Pérez, 2015.Pág, 241).

El elemento distintivo de Los Zetas en relación con otras organizaciones armadas producto del narcotráfico es su capacidad de generar violencia organizada contra organizaciones, contra el Estado mexicano y la población civil. A partir, de una estructura organizada, y con armas letales, han consolidado un poder hegemónico que desborda los niveles de violencia común.

Concretamente, Los Zetas son una organización reciente integrada por ex miembros de las fuerzas militares mexicanas, soldados de élite guatemaltecos (DEA, 2009), ex miembros de otras fuerzas de seguridad y civiles. Están caracterizados por una “*perspectiva militar*”, (Dudley, 2011) acentuada para diferenciarse de otras organizaciones narcotraficantes, y que sirvió para proveer una unidad de la que probablemente carecían antes de ser contratados, a título personal por Cárdenas Guillén. De esta forma, señala (Pérez, 2015) el término “*brutal mística*” de organización (Sullivan, 2010) captaron el *espíritu de cuerpo* que tuvo la organización armada organizada en sus orígenes.

Según (Coscia & Ríos, 2012), Los Zetas tuvieron una faceta de “expansión competitiva” pues salieron de sus zonas normales de influencia y empezaron a operar dentro de territorios de dominio de otros cárteles, o donde no existía un control territorial determinado.

“Así, en 2010 tenían actividades en 405 municipios, a razón de 42.2 municipios por año, con un abandono del 21.95 también anual y una estancia media de 2.71 años. Esto son cifras, por ejemplo, 2.3 mayores que las de la organización de Sinaloa. La capacidad expansiva de Los Zetas se deriva de que, además de actividades relacionadas con el narcotráfico, se dedican a las conectadas con su especialización en el uso de la violencia, tanto por los pros de esas características, como la formación militar para la realización de esas actividades predatorias, como por sus contras, por la falta de capital relacional o contactos en el mercado de las drogas, al menos en sus orígenes. [...] esta organización estaba “menos interesada en controlar las cadenas de distribución y más [...] en controlar el territorio donde se hace el negocio”, para lograr cobrar “piso” o renta sobre determinados actos

ilícitos que allí se realizasen. Así, intentan “monopolizar la actividad criminal”, lo que los hace inherentemente conflictivos” (Pérez, 2015. Pág.242)

Esta estructura armada organizada de poder representa un elemento de violencia tanto a nivel nacional como transnacional, ya que la especialización en el uso de las armas, el entrenamiento de sus miembros y sus formas de operar, han hecho de la organización una estructura que ha pervivido por más de 15 años ejerciendo la violencia organizada sobre ciertos territorios de México y otros países colindantes.

2.1. Los Zetas actores armados y conflicto armado interno en México

Algunos investigadores han determinado que México debe concebirse como un Estado en el cual coexisten tres conflictos: el primero es la batalla entre los cárteles por el control territorial, el segundo es la batalla entre los cárteles y el Estado mexicano (representado por las fuerzas federales que buscan restaurar el orden, contener la actividad criminal y llevar a los criminales ante la justicia). Y el tercero que se refiere a los ataques perpetrados por grupos criminales contra la población civil traducidos en actos de violencia simbólica e intimidación para limitar su cooperación con el gobierno. Es así, que conjuntamente, estas tres formas de violencia organizada se enmarcan en una guerra civil virtual. Aunque la dimensión de los ataques fluctúe y el conflicto ciertamente diste de una insurrección, el resultado es un alto grado de inestabilidad, mientras que la batalla por el predominio de un cartel sobre los demás continúa propagándose agresivamente (Burton & Stewart, 2009).

Por lo anterior, es importante definir si, Los Zetas son o no un actor armado de conformidad con los criterios objetivos de *intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes*, desarrollados por la jurisprudencia del TPIY y la CPI, con el fin de determinar si México en la actualidad se encuentra en un contexto de conflicto armado, y por ende es legítimo que asuma la lucha contra el narcotráfico bajo los parámetros del *ius in bellum*.

El nivel de organización de Los Zetas

La estructura armada de poder, Los Zetas, juega un papel importante en la determinación de la correlación de fuerzas que existen en la oleada de violencia generalizada producto del narcotráfico. Los Zetas se proyectan como un ejército regular, el cual está compuesto de soldados profesionales debidamente entrenados, y con una organización interna debidamente estructurada como lo describió Dudley:

“Los Zetas tienen una tentativa de modelo ideal de organización interna, una célula zeta tendría en la cúspide de la zona, al “jefe de plaza”, con cuatro lugartenientes, en dependencia directa del líder de Los Zetas. A su vez, cada lugarteniente se movería en cinco o seis “estacas”, con funciones de protección y sicariato, formadas, formadas por diversos miembros que, en jerarquía descendente, podrían ser “zetas viejos” o grupo fundador; “L viejos” o “cobras viejos”, gente de confianza de la dirección sin formación militar, “zetas nuevos”, ex militares, que podrían integrar a ex kaibiles o fuerzas de elite guatemaltecas; y “L” o “Cobras”, con funciones de seguridad. En un anillo exterior, existirían un número variable de “halcones”, nombre popular con el que se conoce a quienes realizan labores informales de vigilancia o seguimiento de objetivos, etc. Este modelo se asemeja al de jerarquía regional, más que a una organización militar-like, con una serie de franquicias relativamente autónomas pero que rendirían cuentas a núcleo. Esa composición ideal se complementa con el modelo de expansión típico de la organización, consistente en ventanas, halcones, estacas y metros. Los sicarios o ventanas llegarían al lugar elegido para lograr casas de seguridad y campos de entrenamientos, donde realizarían un primer tanteo de corrupción de las autoridades, para dejar claro el marco donde las actividades de la organización tendrían lugar (Pérez, 2013).

De esta forma, Los Zetas en su nivel organizativo como lo entrevistó el (Caso Lukic, 2009) tienen el nivel de organización de las fuerzas armadas irregulares, pues sus fuerzas dependen de que estas estructuras empiecen a organizarse localmente en unidades armadas, y que la estructura de las fuerzas de defensa territorial que existían antes del

conflicto, formen la base de la estructura de las nuevas fuerzas. Así mismo, requiere que se constituya una cadena de mando. Además, las fuerzas de Los Zetas al igual que las fuerzas musulmanas, establecieron líneas de vanguardia, que regularmente llevaron a cabo acciones militares de ataque y defensa. De esta forma como lo determinó la Sala de Primera Instancia, la capacidad de las fuerzas militares para realizar operaciones militares efectivas, incluyendo los movimientos de tropas y la logística necesarias, indican claramente que tenían un nivel de organización significativo.

Modelo Zetas



Ilustración 3 Fuente: Elaboración propia a partir de (Mazzitelli, 2012)

Nivel de organización de Los Zetas

Los niveles de intensidad en la violencia ejercida registran dentro de los territorios donde operan tienen un carácter masivo y sistemático. Según (Insigthcrime, 2016) un informe del *Open Society Foundations* sostiene que la violencia perpetrada por Los Zetas podría encajar en la definición jurídica de crímenes de lesa humanidad, según lo establecido por la Corte Penal Internacional (CPI) de La Haya. Es decir, que, al recurrir al asesinato, la tortura y las desapariciones en estados como Tamaulipas y Veracruz, hacen *“parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil y con conocimiento de dichos ataques”*.

Según el informe del *Open Society Foundations*, la intensidad de la violencia ha generado patrones que han determinado el alcance de las conductas contra la población civil, otras organizaciones y los agentes del Estado.

“La intensidad y los patrones de violencia cometida desde diciembre de 2006 constituyen pruebas fehacientes de que los asesinatos, desapariciones forzadas y torturas perpetradas tanto por actores gubernamentales federales, como por miembros del cártel de los Zetas, son considerados como crímenes de lesa humanidad. Este análisis concluye que la situación en México satisface la definición legal de crímenes de lesa humanidad establecida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (suscrito por México desde enero de 2006), así como en la jurisprudencia de la CPI y de otros tribunales internacionales”.

En este orden, se sostiene que de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Roma, el cual define a los crímenes de lesa humanidad como una serie de actos diversos que “sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, puede llegarse a la conclusión de que esta organización armada organizada de poder comete crímenes de lesa humanidad, pues la organización no gubernamental enfatiza en que:

“Se enumeran once actos subyacentes, incluidos asesinato, tortura y desapariciones forzadas. Además, el Estatuto define un “ataque” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos... contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque”. Esto significa que los crímenes de lesa humanidad pueden ser perpetrados tanto por fuerzas gubernamentales, como por grupos armados organizados” (Insigthcrime, 2016)²⁰.

Según el Informe, la violencia generalizada que ha gestado esta guerra contra el narcotráfico ha producido *“el deficiente control de este uso de la fuerza y el establecimiento de responsabilidades [...] como parte integral de la política del Estado. Como consecuencia de esta política, las fuerzas federales han cometido numerosos*

²⁰ Es importante señalar que investigar y enjuiciar las atrocidades como crímenes de lesa humanidad, en lugar de hacerlo como crímenes nacionales ordinarios, permite evaluar la responsabilidad penal hacia arriba en la cadena de mando, de modo que se pueden incluir a aquellos que dieron las órdenes o a aquellos que no tomaron acciones para prevenir o castigar delitos que conocían (o deberían haber conocido).

asesinatos, desapariciones forzadas y torturas, dejando ver un patrón de comportamiento muy claro que permite concluir que no se trata de actos aislados ni al azar. Las víctimas incluyen miembros de los cárteles delictivos, pero también muchos “falsos positivos”: civiles acusados sin ningún fundamento por su participación en actividades del crimen organizado, a menudo víctimas de tortura para que se auto incriminen o incriminen a otros, y frecuentemente víctimas de desapariciones o asesinatos. Otros civiles han muerto víctimas del fuego cruzado de una estrategia imprudente, el “daño colateral” de la batalla entre el gobierno y los cárteles.

En ese orden la magnitud de los asesinatos, desapariciones y torturas durante varios años satisface el umbral legal para ser considerados como un fenómeno “generalizado”. Asimismo, la amplitud, los patrones y la intensidad de los delitos sugieren firmemente que también pueden ser considerados como fenómenos “sistemáticos”. Por estos motivos, este análisis concluyó señalando que la situación en México satisface la definición legal de crímenes de lesa humanidad, según se define en el Estatuto de Roma, así como la jurisprudencia de la CPI y otros tribunales internacionales (Insigthcrime, 2016).

Por otra parte, la (BBC, 2015), reportó que *“Un ataque con armamento de guerra contra un helicóptero militar en el estado de Jalisco la semana pasada a manos del cartel Jalisco Nueva Generación encendió las alarmas. Los seis militares que viajaban en el helicóptero murieron”*, dichas acciones fueron desplegadas por Los Zetas, quienes con armamento pesado contrarrestaban las operaciones que se generaban sobre los territorios de su control. Así, el 1 mayo de ese año, 15 personas murieron, seis de ellos militares, un policía y ocho presuntos delincuentes, en el marco de la "Operación Jalisco" destinada a debilitar al cartel.

Las acciones bélicas desplegadas por ellos han partido desde decenas de "narcobloqueos" y gasolineras atacadas hasta enfrentamientos con las fuerzas de seguridad. El control territorial que ejerce esta organización sobre Guadalajara, la segunda ciudad del país, hace de esta estructura armada organizada de poder delictiva, ser considerada por las autoridades de México y Estados Unidos como una de las más peligrosas del país(BBC, 2015).

Este tipo de ofensiva no es novedosa en el país, pues la capacidad de fuego de los carteles ha sumido a ciertas zonas del país en ocasionales escenarios de guerra, el analista en seguridad Alejandro Hope, señaló que según recuerda artículos y cifras de años previos muestran la existencia de al menos 55 ataques del crimen organizado contra aeronaves del ejército (BBC, 2015). En ese orden, el Comisionado Nacional de Seguridad, Monte Alejandro Rubido, reconoció la gravedad del ataque, y señaló: *"El hecho de que hayan atacado al helicóptero Cougar con unos cohetes que se lanzan a través de una granada, se llaman RPG, demuestra la capacidad de fuego de este grupo"*(Televisa, 2015).

Las armas usadas por Los Zetas son equiparables a las de las guerrillas centro africanas o el mismo Estado Islamico, teniendo en cuenta que, según un informe, en su poder se encuentran:

"Lanzacohetes, AK-47, ametralladoras Uzi, fusiles Galil, granadas de fragmentación, fusiles Barret, fusiles AR-15: algunas de las armas que se han denunciado están en manos del narco. De hecho, de acuerdo a datos oficiales, entre 2006 y 2012 fueron decomisados a organizaciones delictivas 81 lanzacohetes de tipo RPG. El gobierno informó este martes que en el operativo de [2015] se incautaron de dos lanzacohetes RPG, dos lanzacohetes LAW, armas largas y cortas, granadas y casi 4.000 cartuchos de diferentes calibres" (BBC, 2015)

Frente a esta situación, el Estado mexicano ha desplegado 2,790 militares para combatir a la delincuencia, en el estado de Tamaulipas (Expansión, 2011). Esta acción se debe a la capacidad de desplegar armamento pesado por parte de esta estructura armada, pues según el (País, 2011), estos adquieren cohetes y armamento como vehículos blindados, de los conflictos de los países centroamericanos vividos en las décadas de los 70 y los 80. Adiciona además que:

"la organización criminal mexicana Los Zetas compra armamento pesado en Centroamérica para luchar contra el Ejército en México, advirtió este jueves la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). Fuentes de la IV Región Militar -

fuerza castrense que tiene jurisdicción sobre los norteros estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí- dijeron a Efe que 'Los Zetas' y otros grupos de la delincuencia organizada compran en Centroamérica "cohetes y armamento contra vehículos blindados.

(....)

Los Zetas cada vez se involucran más en el secuestro y tráfico de inmigrantes indocumentados y tienen una fuerte presencia en Guatemala, donde en mayo pasado asesinaron a 27 campesinos. La IV Región Militar presentó hoy el balance final de la operación "Escorpión", que las Fuerzas Armadas encabezaron desde el pasado 28 de agosto, y que buscaba debilitar las estructuras de mando, financieras, operativas y logísticas del crimen organizado en Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas. En el marco de ese operativo -que inició tras el atentado incendiario del pasado 25 de agosto contra un casino de la ciudad de Monterrey, donde murieron 52 personas-, el Ejército decomisó cuatro cohetes y siete armas antitanque, así como 28 lanzagranadas y 345 granadas. Además, las fuerzas de seguridad detuvieron a 1.093 personas y abatieron a 112 presuntos delincuentes en enfrentamientos en los que murieron dos soldados y 18 más resultaron heridos. Asimismo, decomisaron 3.099 armas de fuego, 9 embarcaciones, 1.355 vehículos, entre ellos 62 blindados, más de 50 toneladas de marihuana, 11,7 millones de pesos (866.666 dólares) y 910.000 dólares, así como 735.843 litros de combustible".

Como resultado de lo anterior, se puede concluir que, bajo el criterio de nivel de intensidad de la violencia de las partes antes desarrollado, es posible concluir que Los Zetas cumplen con este criterio teniendo en cuenta i) el tipo de armas utilizadas para sus operaciones, las cuales corresponden a armamento pesado y de uso privativo de las fuerzas armadas, ii) un entrenamiento militar profesional, iii) la capacidad de enfrentamiento y sostenibilidad de las acciones contra miembros del ejército mexicano, y iv) el número de efectivos desplegados y el tipo de equipamientos armamentísticos utilizados por el Estado para contrarrestar las acciones violentas.

3. El caso de las Bacrim en Colombia: el caso de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia

Actualmente en el debate público e institucional²¹, se menciona la necesidad de caracterizar las denominadas bandas criminales o Bacrim, como las ha llamado el gobierno colombiano. Con tal objetivo es necesario poner en contexto la posibilidad de que las mismas sean catalogadas como “actor del conflicto armado” según el Derecho Internacional, en particular el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, sin que esto implique el reconocimiento de un estatus político o la legitimación moral de sus acciones, dado que es uno de los fundamentos por el cual los Estado-nación, se niegan al reconocimiento de estos ejércitos irregulares.

El discurso hegemónico²² ha señalado que estas estructuras armadas organizadas de poder son un fenómeno delincencial ligado al narcotráfico y desligadas del paramilitarismo, el cual tenía otras motivaciones, las cuales son diferentes a las de estos nuevos grupos, como es el objetivo contrainsurgente, entre otros. Así las cosas, el gobierno de Colombia durante las negociaciones de paz con la guerrilla de las Fuerza Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo-FARC-EP, ha venido sosteniendo ante los medios de comunicación y la observancia internacional que:

“Para el Gobierno, existen varias razones por las cuales estos grupos delincuenciales no pueden ser considerados como paramilitarismo.

– En las Bacrim no existe un mando responsable, o un comando general sobre todas ellas, como ocurrió en algún momento con las Autodefensas (AUC) a través de Carlos Castaño.

– Tampoco se evidencia una estrategia contrainsurgente de estas estructuras.

²¹ Al respecto revisar: (Ebert Stiftung, 2013), (El Colombiano,2015), (Semana, 2016), (Fundación Paz y Reconciliación, 2016), (El Tiempo, 2016), entre otros.

²² (Santos, 2014) refiere a la hegemonía graciana, como la “*postura intelectual de una clase que, aunque esté determinada por sus intereses particulares, consigue que esa postura la adopten por consenso otras clases. De acuerdo con esta concepción*”. En ese orden al analizar (Ebert Stiftung, 2013), (El Colombiano,2015), (Semana, 2016), (Fundación Paz y Reconciliación, 2016), (El Tiempo, 2016), entre otros, se puede aseverar que el discurso hegemónico de los medios y la institucionalidad está dirigido a catalogar a estas estructuras armadas organizadas de poder, como simple delincuencia común.

- No hay registro de combates entre las Bacrim y las guerrillas. Por el contrario, se han evidenciado alianzas entre estas organizaciones.*
 - Profieren amenazas contra los líderes sociales, de tierras y en algunos casos tiene intereses sobre los procesos de restitución.*
 - Para el Gobierno existen evidencias de relaciones aisladas con miembros de la Fuerza Pública producto de la corrupción.*
 - Entre las actividades ilegales de estos grupos está el control del narcotráfico, la minería ilegal, la extorsión, la extracción de rentas y el lavado de activos.*
- El ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, dijo que el objetivo del Gobierno es combatir con contundencia a las Bandas Criminales.*
- “La decisión del Estado es luchar contra estas organizaciones tanto las de nivel nacional, como las regionales, que tienen como su fuente fundamental la minería ilegal y el narcotráfico. Hay todo un esfuerzo del Gobierno para desarticular estas bandas”, sostuvo” (RCN Radio, 2016).*

Lo anterior resulta relevante, ya que muestra el discurso político que rodea el reconocimiento de las nuevas formas de violencia, y en ese sentido, constituye un límite a la aplicación de un marco legal de acción, como es el DIH en la lucha contra estas nuevas formas de violencia organizada. En ese orden, a través de una breve caracterización socio histórica sirve para realizar un análisis en abstracto de este nuevo fenómeno de violencia, al representar la consecución cíclica de los niveles más altos de violencia privada en Colombia.

Estos “nuevos” colectivos criminales llamados Bacrim son, en realidad, una reconfiguración de las formas de violencia consolidadas por las AUC (Caso Ramón María Isaza Arango y Otros, 2014), las cuales mantienen, en forma genérica, sus distintas estructuras regionales y han dinamizado los mecanismos de control territorial a través de la cooptación de grupos criminales locales o alianzas estratégicas con otros colectivos armados, redes de apoyo y oficinas de cobro. Este reciente acontecimiento se relaciona con la conformación de organizaciones que cuentan con estructuras de mando jerárquicas y unidades operativas descentralizadas que funcionan en formas complejas de red, a la manera de un sistema confederado de franquicias armadas que utiliza

diversos mecanismos de delegación de violencia, similar al utilizado por la agrupación MAS en la década de los 80 (Medina Gallego, 1992).

La confluencia de factores cíclicos en los distintos períodos de estos grupos armados se manifiesta en las correlaciones temporales, reflejadas en el funcionamiento de sus estructuras. Un ejemplo de esto es la conformación del MAS como una razón social delictiva formada a partir de dispositivos de base paramilitar, que operaba como escuadrones de la muerte, y unidades de sicarios que actuaban por todo el territorio nacional (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014; Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, 1993) Sánchez, G., & Meertens, D. 2006). Hecho similar es el de la Bacrim denominada “Los Rastrojos”, la cual se componía mediante la cooptación de grupos locales, que incluían ejércitos privados, como el caso de los desmovilizados del Bloque Sur en Nariño, y oficinas de cobro y sicariato, como “La Empresa” en Buenaventura (Zelik, R.2015). Dicha organización contó con presencia nacional hasta el año 2012, cuando fue desarticulada, al haber sido capturado en Venezuela su máximo jefe, alias “jabón”. Por lo anterior, en la actualidad han cedido su dominio territorial a la rápida expansión de los herederos directos de la AUC, las autodenominadas Autodefensas Gaitanistas de Colombia o AGC.

A partir de lo anterior, en el panorama actual, la reconfiguración armada de estructuras armadas de poder alimentadas del narcotráfico, la minería y del paramilitarismo, está concentrada en las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, quienes ejercen varios controles territoriales desde la zona del Urabá Antioqueño hasta el sur del país, en el Meta y Casanare. Según el Informe de Niños y Conflicto, del grupo de expertos del (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas,2016)

“Persistieron las violaciones graves cometidas contra niños, niñas y adolescentes, a menudo como consecuencia de los enfrentamientos intermitentes entre partes en conflicto, así como de las actividades llevadas a cabo por grupos armados posdesmovilización y otros grupos armados locales con intención de controlar territorio con fines de tráfico de drogas, extorsión, extracción minera ilegal, prostitución y trata de personas. Tras el proceso de desmovilización de organizaciones paramilitares que tuvo lugar entre 2003 y 2006 se formaron nuevos grupos armados integrados por exmiembros suyos, lo cual afectó a

grandes extensiones de territorio. A mediados de 2016 los cinco principales grupos posdesmovilización causantes de un gran número de violaciones eran: a) Los Urabeños o Autodefensas Gaitanistas de Colombia (también denominados Clan Úsuga o Cartel del Golfo); b) Los Rastrojos; c) Águilas Negras; d) Los Paisas; y e) el Ejército Revolucionario Popular Antiterrorista Colombiano (ERPAC) . La desmovilización parcial del ERPAC dejó un grupo armado residual denominado Libertadores del Vichada. Con los años, sus estructuras han evolucionado para contrarrestar las estrategias adoptadas por el Estado a fin de luchar contra los grupos, que han forjado alianzas con otros grupos armados o han combatido entre sí para hacerse con territorio”.

Fundación (2006-2009): la continuación del matiz paramilitar

Luego de la desmovilización del Bloque Élmer Cárdenas, Daniel Rendón mantuvo el actuar delictivo de ese grupo con el apoyo de Vicente Castaño, aunque no logró extender, de inmediato, su dominio en todo el territorio donde previamente se encontraba el Bloque. Así, Daniel Rendón se convirtió en la primera cabeza visible del grupo al cual llamó inicialmente, en honor a Vicente Castaño, “Bloque Héroe de Castaño”, y posteriormente “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”. Sin embargo, la denominación de este grupo siempre ha sido confusa y también se los nombró “Águilas Negras Bloque Héroe de Castaño”, grupos que se encontraban bajo el comando de alias “Don Mario”, “Banda Urabá” o “Los de Urabá” (Vicepresidencia de la República de Colombia, 2009). Posteriormente, también se les llamó “Los Urabeños” y “Clan Úsuga”, denominación que se ha preferido al no implicar ni estigmatización ni reconocimiento político.

En marzo de 2008, Daniel Rendón se pronunció públicamente por primera vez llamando a su grupo “Héroes de Castaño” argumentando que buscaba defenderse de los ataques de la llamada “Oficina de Envigado”, a quienes acusaba de haber asesinado a Vicente Castaño en complicidad con Hébert Veloza (video adjuntado en El Colombiano (21/05/2015)). A su vez, el 15 de octubre de 2008, el grupo declaró un paro armado en el Urabá antioqueño como respuesta a lo que la Bacrim consideró como incumplimientos del

gobierno a los acuerdos de reintegración con los desmovilizados (Defensoría del Pueblo, 2008). Así es que se cerró el comercio y se suspendió el transporte público. Es importante resaltar que en los Panfletos entregados en esa ocasión, el colectivo armado se autodenominaba “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” por primera vez, buscando así fundamentar su configuración con reivindicaciones sociales. En este sentido, dichos panfletos manifestaban que:

“Le queremos informar a la opinión pública nacional que en vista de los incumplimientos del gobierno en el proceso de paz que adelantó con las Autodefensas Unidas de Colombia, y el avance de la guerrilla en busca de controlar zonas donde ha[n] ejercido control la[s] autodefensas durante muchos años, nos vimos obligado a continuar con nuestra lucha antisubversiva y en defensa de los intereses de las comunidades más vulnerables víctimas del abandono estatal producto de la corrupción político-administrativa.

Que le hemos dado el nombre a nuestro movimiento [...] de Autodefensas Gaitanistas de Colombia, en homenaje a ese gran líder asesinado por defender a las clases más desprotegidas del país.

Nuestros esfuerzos irán encaminados a luchar contra la guerrilla, la corrupción, el terrorismo, el secuestro, los crímenes de estado, la politiquería, la violación a los derechos humanos y al fortalecimiento de la democracia participativa. En busca de una Colombia madre patria para todos” (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2008, citado en Fundación Ideas para la Paz, 2015 (2), pág. 11 y 12).

Ese año-2008- Daniel Rendón consolidó su poder en la región del Urabá, entre los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, continuando, en gran medida, la actuación criminal del Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, el cual hacía presencia en esa zona con influencia de miembros de los Bloques “Bananero” y “Centaurus” (Rivas & Rey, 2008; Caso Fredy Rendón Herrera, 2011). En virtud de los nexos que poseía en la región, este grupo logró consolidarse y monopolizar el control territorial de esta importante ruta de la droga, cobrando un peaje por cada kilo de cocaína que pasara por su territorio. En este sentido, el peaje era de 400 dólares por kilo, con un máximo de 20 lanchas que salían del golfo por

semana, es así que dicho grupo tenía una ganancia, sólo por este rubro, de unos 20 millones de dólares al mes (Friedrich Ebert Stiftung en Colombia, 2014).

Para mediados de 2008 el grupo ya había consolidado su poder y comenzó su proceso de expansión. En ese momento tenía presencia en 20 municipios en los departamentos de Atlántico, Chocó (en particular en el Urabá), Antioquia (en particular en el Urabá) y Córdoba (en particular en el Urabá), en los últimos dos actuaban en 16 municipios (Vicepresidencia de la República de Colombia, 2009).

Tabla 1: Presencia territorial del “Autodefensas Gaitanistas de Colombia” a mediados de 2008

Departamento	Municipio
Antioquia	San Pedro de Urabá
	San Juan de Urabá
	Arboletes
	Necoclí
	Turbo
	Apartadó
	Chigorodó
	Anorí
	Amalfi
	Gómez Plata
	Carolina del Príncipe
Córdoba	Montelíbano
	Puerto Libertador
	Valencia
	Tierralta
	Montería
Chocó	Riosucio
Atlántico	Moñitos
	Los Córdoba
	Puerto Escondido

Fuente: (Vicepresidencia de la República de Colombia, 2009)

Luego de consolidarse territorialmente en el Urabá, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia buscaron expandirse a nuevos territorios. Además, como consecuencia del debilitamiento de “Los Mellizos” tras la captura de sus dos jefes en mayo de 2008, comenzó a tener presencia en otros departamentos del Caribe. Por otro lado, en su intento por extenderse hacia el Nudo de Paramillo y Bajo Cauca Antioqueño entró en conflicto con la

Bacrim “Los Paisas” (Vicepresidencia de la República de Colombia, 2009; Fundación Ideas para la Paz, 2014), hecho que generó enfrentamientos entre dichos grupos que se concentraron en los municipios de Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador, aumentando así el número de homicidios y desplazados (Defensoría del Pueblo, 2009; Fundación Ideas para la Paz, 2014).

Como se puede ver en las siguientes tablas, tanto la tasa de homicidios como la de desplazamientos aumentó fuertemente de 2008 a 2009 en la zona del Bajo Cauca, momento en el cual las Autodefensas Gaitanistas de Colombia ingresaron a la región y entró en conflicto con “Los Paisas” y “Los Rastrojos”. El propósito del grupo consistió en extender de manera progresiva su radio de influencia, desde el occidente hacia el oriente, lo que le permitió ganar exitosamente territorios en Tarazá, y posteriormente, en Cáceres y Cauca. Para contener esta expansión, las bandas criminales en retaguardia buscaron frenar el acceso de personas foráneas a los territorios que tenían bajo control, a través de la instalación de retenes y retenciones ilegales (Instituto Popular de Capacitación, 2012).

La región sufrió un incremento dramático en los índices de violencia pues figuró como el teatro de operaciones y confrontación entre estas bandas criminales. La cifra de homicidios se disparó rápidamente: pasó de presentar, sólo en el municipio de Cauca, 35 asesinatos en el 2007 a 217 asesinatos en 2009, manteniendo esos niveles en los dos años siguientes. Además de los asesinatos selectivos realizados en la modalidad de sicariato, también se adoptaron como prácticas recurrentes las desapariciones forzadas y los ataques con granadas (Instituto Popular de Capacitación, 2012).

Tabla 2: Número de homicidios en la zona del Bajo Cauca 2008-2009

Municipio	Homicidios		
	2008	2009	Total
Cáceres	3	57	60
Cauca	103	217	320
El Bagre	5	15	20
Nechí	3	27	30
Tarazá	10	72	82
Zaragoza	2	29	31

Total Bajo Cauca	126	417	543
------------------	-----	-----	-----

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2008) y (2009)

Tabla 3: Número de masacres en la zona del Bajo Cauca 2008-2009

Municipio	Masacres		
	2008	2009	Total
Cáceres	671	1361	2032
Caucasia	1151	2268	3419
El Bagre	1230	1073	2303
Nechí	461	686	1147
Tarazá	2128	2283	4411
Zaragoza	748	616	1364
Total Bajo Cauca	6388	8287	14676

Fuente: (Fundación Ideas para la Paz, 2015 (1)).

Estos enfrentamientos disminuyeron como consecuencia de la extradición de varios altos mandos de las AUC a los Estados Unidos en 2008, entre los que se encontraba el comandante de “Los Paisas”, alias “Don Berna”, y la subsiguiente división del grupo en 2009. Esto le permitió a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia consolidarse como la agrupación criminal predominante en la región, particularmente en Urabá y el sur de Córdoba, apropiándose de los corredores que conducen hacia la zona costera y parte de las tierras que antes controlaban “Los Paisas” (Fundación Ideas para la Paz, 2014).

Ante este fuerte crecimiento, a finales de 2008, el gobierno decidió intensificar la búsqueda de Daniel Rendón, para lo cual ofreció una recompensa que ascendía a 1,5 millones de dólares por información que llevara a su captura. Esta operación conllevó su arresto en abril de 2009 (Policía Nacional de Colombia, 2009).

Crecimiento, enfrentamientos y alianzas (2009-2011)

Tras la captura de Daniel Rendón en Necoclí, Antioquia, el mando de la estructura pasó a manos de los hermanos Úsuga, Juan de Dios Úsuga, alias “Giovanni”, y Darío Antonio Úsuga, alias “Otoniel” (Fundación Ideas para la Paz, 2014; Corporación Nuevo Arco Iris, 2012 (1)). Ambos habían sido parte de la guerrilla del EPL y de las AUC. Por entonces, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia tenía presencia en los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, y había tomado territorios de “Los Paisas”. A su vez, buscaba expandirse a las ciudades de Bogotá y Medellín por medio de la alianza con Henry López Londoño, alias “Mi Sangre”, quien había sido también miembro del Bloque Capital de las AUC, donde se encargó de la conformación de estructuras urbanas en Bogotá y Medellín (Codhes, 2014; Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014).

La experiencia guerrillera les permitió la formación de vínculos con las comunidades locales de las zonas donde operaba su grupo, así como una ventaja en el trato con las FARC y ex miembros del ELN (Observatorio de Derechos Humanos, 2012). Es así que, con el objetivo de lograr mitigar el retroceso territorial que sufrió frente a “Los Paisas”, y poder confrontar a “los Rastrojos”, el colectivo armado no sólo mantuvo la lucha armada con varios grupos contrarios a él, sino que también inició un intenso trabajo de acuerdos y alianzas, permitiendo así un crecimiento ininterrumpido de la organización, tanto en su presencia geográfica como en su capacidad de control territorial.

A su vez, su militancia en las AUC les permitió extenderse a nuevos territorios, visto que Juan de Dios había sido miembro del Bloque Calima, con influencia en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2012), y Darío Úsuga había pertenecido al Bloque Centauros, que tenía presencia en los Llanos Orientales; esto les permitió una conexión con el grupo armado llamado “Bloque Meta” (González, 2007).

El enfrentamiento con “Los Rastrojos” y “Los Paisas” generó el aumento de la violencia en las zonas de disputa. En el caso de los municipios de Nudo de Paramillo los años 2010 y 2011 fueron especialmente violentos por el número de masacres. El 29 de junio de 2010

cuatro personas fueron asesinadas por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en el corregimiento de Las Córdoba, bajo la acusación de pertenecer a “Los Paisas”. El 14 de noviembre se presentó una masacre en el corregimiento San Francisco del Rayo en Montelíbano, donde el mismo grupo asesinó a seis personas (Defensoría del Pueblo, 2011 (2)). En 2011, la Policía Nacional registró la ocurrencia de dos masacres en los municipios de Nudo de Paramillo, una a manos de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en julio, donde murieron cuatro personas en Montelíbano (Fundación Ideas para la Paz, 2014).

En el Bajo Cauca también se evidenció la continuidad de los enfrentamientos con estos grupos, visto que la violencia se mantuvo alta, aunque ligeramente por debajo que en 2008 y 2009 (cuando iniciaron los enfrentamientos con “Los Paisas”) debido a que las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, habían logrado consolidarse en algunos territorios donde previamente dominaban “Los Paisas”.

Tabla 4: Número de homicidios en la zona del Bajo Cauca 2010-2012

Municipio	Homicidios			
	2010	2011	2012	Total
Cáceres	50	43	44	137
Caucasia	185	144	20	349
El Bagre	34	27	53	114
Nechí	15	11	12	38
Tarazá	25	41	44	110
Zaragoza	61	105	11	177
Total Bajo Cauca	370	371	184	925

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2010), (2011) y (2012)

Tabla 5: Número de desplazamientos en la zona del Bajo Cauca 2010-2012

Municipio	Desplazamientos			
	2010	2011	2012	Total
Cáceres	1153	1452	952	93
Caucasia	1823	1055	478	329
El Bagre	887	561	748	61

Nechí	1668	282	313	26
Tarazá	1080	1154	851	66
Zaragoza	622	571	509	166
Total Bajo Cauca	370	371	0	751

Fuente: (Fundación Ideas para la Paz, 2015 (1)).

Como se puede observar, la violencia disminuyó en los años 2011 y 2012, principalmente este último debido al acuerdo firmado el 5 de diciembre de 2011 entre “Los Rastrojos” y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia por el cual se puso fin a los enfrentamientos en diversas regiones del país y delimitaron áreas para evitar las confrontaciones. Según este acuerdo las Autodefensas Gaitanistas de Colombia lograron la hegemonía sobre Antioquia, Sucre y Bolívar, la cual mantiene hasta la actualidad, y “Los Rastrojos” sobre Valle, Chocó, Nariño, Santander y Norte de Santander (Fundación Ideas para la Paz, 2015 (1); Defensoría del Pueblo, 2012 (1)). Es así que la disminución de los homicidios en Medellín se interpretó como debido “al cese de enfrentamientos entre grupos en determinados territorios, ya sea porque uno de ellos termina hegemonizando el poder territorial para la captura de rentas o porque se llega a coaliciones que reducen la violencia homicida” (Medellín cómo vamos, 2013).

Para 2011, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia no sólo habían consolidado su dominio territorial, sino que en la región del sur de Bolívar extendió su accionar a los municipios de Río Viejo, Barranco de Loba, Norosí, Tiquisio y Arenal, como consecuencia del pacto acordado con “Los Rastrojos” Este crecimiento se debió a la intención de consolidar el control del territorio con el propósito de influir en los circuitos económicos legales e ilegales, i.e. “la cadena de cultivo, procesamiento, producción y tráfico de insumos de narcóticos, en la explotación y extracción ilegal de oro, como también en la interferencia en los presupuestos públicos y en las administraciones municipales” (Defensoría del Pueblo, 2011 (1), pág. 3).

Como se puede observar, la violencia disminuyó en los años 2011 y 2012, principalmente este último debido al acuerdo firmado el 5 de diciembre de 2011 entre “Los Rastrojos” y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia por el cual pusieron fin a los enfrentamientos

en diversas regiones del país y delimitaron áreas para evitar las confrontaciones. Según este acuerdo las Autodefensas Gaitanistas de Colombia logró la hegemonía sobre Antioquia, Sucre y Bolívar, la cual mantiene hasta la actualidad, y “Los Rastrojos” sobre Valle, Chocó, Nariño, Santander y Norte de Santander (Fundación Ideas para la Paz, 2015 (1); Defensoría del Pueblo, 2012 (1)). Es así que la disminución de los homicidios en Medellín se interpretó como debido “al cese de enfrentamientos entre grupos en determinados territorios, ya sea porque uno de ellos termina hegemonizando el poder territorial para la captura de rentas o porque se llega a coaliciones que reducen la violencia homicida” (Medellín cómo vamos, 2013).

Para 2011, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia no sólo habían consolidado su dominio territorial, sino que en la región del sur de Bolívar extendió su accionar a los municipios de Río Viejo, Barranco de Loba, Norosí, Tiquisio y Arenal, como consecuencia del pacto acordado con “Los Rastrojos” Este crecimiento se debió a la intención de consolidar el control del territorio con el propósito de influir en los circuitos económicos legales e ilegales, i.e. “la cadena de cultivo, procesamiento, producción y tráfico de insumos de narcóticos, en la explotación y extracción ilegal de oro, como también en la interferencia en los presupuestos públicos y en las administraciones municipales” (Defensoría del Pueblo, 2011 (1), pág. 3).

Por otro lado, el inicio de la política de alianzas y cooptaciones con otros grupos armados permitió el establecimiento de acuerdos con los Frentes 18 y 36 de las FARC en 2012, en los que ambos grupos armados se unieron para trabajar conjuntamente principalmente en actividades como la producción y tráfico de drogas. Es así que la guerrilla se encargó del cultivo y creación de la pasta base de coca o la cocaína cristalizada y de realizar extorsiones en zonas rurales alejadas, mientras que el “Clan Úsuga” se dedicó a la compra de esos productos, su comercialización y a la extorsión en zonas urbanas y rurales cercanas a las cabeceras municipales (Fundación Ideas para la Paz, 2015 (1)).

Por otro lado, se cooptaron otros antiguos guerrilleros del EPL, entre ellos Roberto Vargas Gutiérrez, alias “Gavilán”; Francisco José Morela Peñate, alias “Negro Sarley”; Jacinto Nicolás Fuentes Germán, alias “Don Leo”, y Melquisedec Henao Ciro, alias “Belisario”. Estos exguerrilleros conformaron el “Estado Mayor” de las Autodefensas Gaitanistas de

Colombia conjuntamente con los hermanos Úsuga (Friedrich Ebert Stiftung en Colombia, 2014).

A su vez, el “Clan Úsuga” realizó un llamado a otras Bacrim para conformar una estructura en red. Es así que varias organizaciones se aliaron con las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, tanto manteniendo su identidad como siendo absorbidos por este grupo. A continuación se enumeran, a forma de ejemplo, los grupos que se integraron o afiliaron (Friedrich Ebert Stiftung en Colombia, 2014):

- Vencedores de San Jorge (Antioquia y Córdoba)
- Los Traquetos (Córdoba)
- Los Nevados (Atlántico y La Guajira)
- Los Paisas (Antioquia)
- BACRIM de la Alta Guajira (Guajira)
- Oficina del Caribe (Atlántico y La Guajira)
- La Cordillera (Caldas, Risaralda, Quindío)
- Los Machos (Valle del Cauca)
- Renacer (Chocó)
- Oficina de Envigado (Medellín, Antioquia)
- Bloque Meta (Vichada, Guaviare, Meta)

Paralelamente, el gobierno nacional puso en marcha en febrero de 2011 la llamada Operación Troya en el Bajo Cauca y el Sur de Córdoba, que después se repitió con la llamada Operación Troya II. Estas se llevaron a cabo con un promedio de 1.500 hombres de la policía (número que llegó a 1.760 en noviembre de 2012), más de 3.000 miembros del Ejército, y unidades de la Fuerza Aérea y la Armada. Su objetivo fue afectar las fuentes de financiación de los grupos armados ilegales que tienen su actividad y presencia en el Bajo Cauca, Córdoba y Sucre. Entre las fuentes de financiación perseguidas se encuentran la minería y la droga, en particular cerrando los corredores de movilidad a través de los

cuales la transportan hacia los puertos sobre el mar Caribe (Fundación Ideas para la Paz, 2015 (1)).

Consolidación territorial (2012-actualidad)

El 1 de enero de 2012, en el marco de las Operaciones Troya I y Troya II, Juan de Dios Úsuga fue abatido por la Policía Nacional, lo que condujo a que su hermano, Darío Antonio Úsuga, alias "Otoniel", asumiera el liderazgo de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia. Es así que la organización impuso un paro armado de 48 horas con el objetivo de demostrar su dominio territorial, interrumpiendo la actividad comercial, el transporte y la institucionalidad pública en la región de Urabá y los departamentos del Chocó, Antioquia, Córdoba, Sucre, Magdalena y Bolívar (Defensoría del Pueblo, 2012 (2)). A través de un panfleto distribuido casa por casa, este grupo manifestó que:

“Las Autodefensas Gaitanistas de Colombia reconocemos la muerte de nuestro compañero y líder Juan de Dios Úsuga David (Giovanny). Exaltamos su dedicación y su sacrificio en pro de la lucha por defender los derechos de las clases menos favorecidas de nuestras abandonadas regiones.

Denunciemos el vil asesinato de nuestro líder que a pesar de haber sido capturado vivo fue ejecutado delante de sus hijos, familiares y demás personas que se encontraban en el lugar, acto violatorio del derecho y las normas, sino que además aleja cualquier posibilidad de una anhelada paz para nuestro país.

Cabe resaltar que en las democracias sanas los organismos de seguridad del estado, nunca deben perseguir el delito con mecanismos delincuenciales y en los estados sociales de derecho como el nuestro, los estamentos judiciales dictan órdenes de captura no de asesinatos. Hoy hace curso en nuestro estado social de derecho el que los organismos de seguridad del estado asesinen y no capturen, errada forma de querer construir patria.

Seguiremos en nuestra incansable lucha por alcanzar una Colombia justa para todos, honrando a nuestros compañeros caídos y estando a la altura de los

colombianos que ven en nuestra lucha la única esperanza de vivir en una patria mejor.

Por lo que decretamos que a partir de las 00:00 horas (12 de la noche) del día jueves hasta las 00:00 horas (12 de la noche) del día viernes [6 de enero] de 2012, queda suspendido todo en general, comercio, transporte, alcaldías y demás entes de control, no queremos a nadie andando y haciendo ninguna labor esto en retaliación de lo sucedido.

Por una Colombia Madre Patria para todos.

Firmado: ESTADO MAYOR A.G.C.3” (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2012, citado en Fundación Ideas para la Paz, 2015, pág. 11 y 12).

Como ya se evidenció con la captura de Daniel Rendón, a diferencia de otros grupos, la muerte o captura de sus comandantes no sólo no ha afectado negativamente su dominio territorial, sino que le ha permitido, con cada cambio de liderazgo, mantener y fortalecer su poder. A modo de ejemplo se puede tomar lo sucedido con la banda “Los Rastrojos”, que en 2012 perdió a sus máximos jefes²³, lo que generó disputas internas debilitando así fuertemente a la organización. Esto le permitió a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia expandirse, por medio de “Los Machos”, su dominio territorial a zonas previamente dominadas por “Los Rastrojos”²⁴ (Fundación Ideas para la Paz, 2014; Fundación Ideas para la Paz, 2013).

Debido al debilitamiento de “Los Rastrojos”, la capacidad propia de mantener sus territorios y su política de violencia o alianzas, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia lograron

²³ Primero se entregó Javier Antonio Calle Serna, alias “Comba”, luego la Policía capturó en Venezuela a Diego Pérez, alias “Diego Rastrojo” y por último, Luis Enrique Calle Serna, alias “Comba”, se entregó a la DEA en Panamá (Rivas & Rey, 2008).

²⁴ Con antelación a estos hechos la organización había registrado una fuerte expansión hacia el Nordeste y el Bajo Cauca antioqueño, el sur de Córdoba, el sur de Bolívar, el sur del Cesar, el Magdalena Medio santandereano, el Catatumbo y Cúcuta (Fundación Ideas para la Paz, 2013).

expandirse fuertemente. A diciembre de 2012 tenía presencia en 23 departamentos, inclusive Bogotá, y 218 municipios (Instituto de estudios para el desarrollo y la paz, 2013).

Tabla 6: Presencia territorial de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en 2012

Departamento	Municipios
Antioquia	Amagá, Amalfí, Anorí, Apartadó, Arboletes, Barbosa, Buriticá, Briceño, Cáceres, Campamento, Cañasgordas, Carepa, Caucasia, Chigorodó, Cisneros, Dabeiba, Don Matías, El Bagre, Envigado, Frontino, Girardota, Itaguí, Ituango, La Ceja, Maceo, Medellín, Murindó, Mutatá, Nechí, Necoclí, Puerto Berrío, Puerto Nare, Remedios, Rionegro, San Juan de Urabá, San Luis, San Pedro de los Milagros, San Pedro de Urabá, San Roque, Santa Bárbara, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Segovia, Sopetrán, Tarazá, Turbo, Valdivia, Vegachí, Vigía del Fuerte, Yalí, Yarumal, Yondó, Yolombó, Zaragoza
Atlántico	Baranoa, Barranquilla, Juan de Acosta, Santa Lucía
Bolívar	Achí, Altos del Rosario, Arenal, Barranco de Loba, Cantagallo, Carmen de Bolívar, Cartagena, El Peñón, Magangué, María la Baja, Mompós, Montecristo, Pinillos, Simití, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, San Martín de Loba, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Tiquisio
Boyacá	Tunja, Duitama
Caldas	Belalcázar, Filadelfia
Casanare	Yopal
Cauca	Popayán
Cesar	Aguachica, Astrea, Curumaní, La Gloria, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pailitas, Pelaya, Pueblo Bello, San Diego, San Martín, Tamalameque, Valledupar
Chocó	Acandí, Alto Baudó, Bajo Baudó, Bahía Solano, Belén de Bajirá, Bojayá, Cantón de San Pablo, Condoto, El Carmen del Darién, Istmina, Litoral de San Juan, Medio Atrato, Medio Baudó, Nuquí, Riosucio, Unguía, Unión Panamericana
Córdoba	Ayapel, Buenavista, Canalete, Cereté, Ciénaga, Chinú, Cotorra, La Apartada, Lórica, Los Córdoba, Montería, Montelíbano, Moñitos,
Cundinamarca	Medina, Paratebueno
Distrito Capital	Bogotá
Huila	Neiva, Pitalito
La Guajira	Albania, Dibulla, Maicao, Manaure, Riohacha, Uribe
Magdalena	Aracataca, Ariguaní, Chivolo, Ciénaga, El Banco, Fundación, Guamal, Pivijay, Plato, Puebloviejo, Santa Marta, Zona Bananera
Meta	Barranca de Upía, Cabuyaro, Mapiripán, Puerto Gaitán, Puerto Lleras, Puerto López
Norte de Santander	Abrego, Convención, Cúcuta, El Tarra, El Zulia, Hacarí, Los Patios, Ocaña, Puerto Santander, San Calixto, Teorama, Villa del Rosario
Putumayo	Puerto Asís

San Andrés y Providencia	San Andrés
Santander	Barrancabermeja, Puerto Wilches, Rionegro
Sucre	Caimito, Corozal, Coveñas, Guaranda, La Unión, Majagual, Ovejas, San Antonio de Palmito, San Benito Abad, San Marcos, San Onofre, San Pedro, Santiago de Tolú, Sincelejo, Sucre
Tolima	Chaparral, San Antonio
Valle	Buenaventura, Cali, Cartago, El Dovio, Florida, Guadalajara de Buga, Jamundí, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Roldanillo, Toro, Trujillo, Tuluá, Zarzal

Fuente: (Instituto de estudios para el desarrollo y la paz, 2013).

Para 2012, sólo en la zona del Bajo Cauca, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia contaban con aproximadamente 130 integrantes (sin incluir a los colaboradores de las redes de apoyo), además de una fuerte presencia en el componente militar, económico y político, como consecuencia de las reestructuraciones que a nivel interno impulsó Darío Antonio Úsuga, alias “Otoniel”, desde el mando general de la organización, logrando así concentrar el monopolio de las actividades ilegales en la región (Instituto Popular de Capacitación, 2012).

Por otro lado, aunque ya desde sus comienzos, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia han intentado mostrarse como un grupo organizado con aspiraciones políticas, es durante este período (2012 - actualidad) en el cual hace hincapié en este tema. Es así que constituyó “Estatutos de constitución y régimen disciplinario” e hizo públicas reivindicaciones sociales. Por una parte, el 28 de junio de 2013 llamó al Estado a una mesa de diálogo manifestando que:

“Nosotros, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), como organización armada de resistencia civil, nos permitimos manifestar a la opinión pública:

1. Somos el resultado del fallido proceso de paz que el estado colombiano adelantó con las Autodefensas Unidas de Colombia, proceso que fue roto de manera abrupta por el gobierno [...], quien de manera unilateral y rompiendo los acuerdos que se habían pactado, llevó a prisión a su comandancia, y posteriormente extraditó a buena parte de ellos, incumpliendo reiteradamente sus compromisos de otorgar

seguridad y de ejecutar la inversión social necesaria en las zonas que tuvieron bajo su influencia las AUC, además de abandonar a su suerte en grandes regiones de la patria a los combatientes que se habían desmovilizado, [...] Desafortunadamente, persisten las razones que nos dieron origen, como la persecución despiadada de la que hemos sido blanco por las fuerzas de seguridad del Estado [...]

2. Recuperamos el nombre del caudillo Jorge Eliécer Gaitán, no sólo por la raigambre popular de su egregia figura, sino por la vigencia de sus ideales en favor de las clases menos favorecidas de nuestra sociedad. Nuestra razón de ser no es el lucro personal a cualquier precio, como se nos ha querido presentar.

El hecho de que actuemos en zonas de conflicto que a su vez subsisten gracias a los cultivos ilegales, no nos convierte en narcotraficantes ni en un cartel de la droga. Nuestra relación con el narcotráfico se representa en el cobro de impuestos a los productores que han estado establecidos en los territorios en donde hacemos presencia. La indolencia y la ineficacia del Estado son proverbiales en las zonas alejadas de los grandes centros urbanos. Mientras se persista en políticas que se agotan en lo represivo, y no ahondan en las causas estructurales de la violencia, continuarán los conflictos y nuestra presencia será necesaria. Por ello hemos promulgado los estatutos de constitución y régimen disciplinario, en donde se expresa nuestra ideología, y el cual constituye nuestra carta de navegación en la relación que tenemos con las comunidades.

3. El principal problema de nuestra atribulada nación, entre muchos graves problemas, es el de la corrupción. Los corruptos nos roban el dinero que es de todos. La honradez, la transparencia y la eficiencia brillan por su ausencia en el sector público, impulsada por unos empresarios privados ávidos de dinero, que dilapidan nuestros escasos recursos, en una orgía de desvergüenza que pareciera no tener fin. Cueste lo que cueste, las prácticas corruptas deben ser erradicadas de la cultura ciudadana colombiana.

[...]

6. [...] *la sociedad y el estado colombiano deben reconocer que además de las guerrillas, nosotros hacemos parte del conflicto, como el tercer actor que siempre hemos sido. [...] Siete mil hombres en armas, con presencia en todo el territorio nacional no podemos ser ignorados*” (Autodefensas Unidas de Colombia, 2013, reproducido en *El Espectador* (28/06/2013)).

Por otro lado, los estatutos, hechos públicos a comienzos de 2014, definieron a la banda como “un ejército que lucha por la reivindicación social y la dignidad de nuestro pueblo”, y ratificaron sus críticas al gobierno:

“El incumplimiento del gobierno con las garantías jurídicas a los desmovilizados, la falta de políticas claras, el aumento de los problemas sociales generadores del conflicto, la persecución y el exterminio al que nos vimos sometidos cuando todavía nos encontrábamos cumpliendo con nuestro proceso de paz, nos llevaron a tomar esta dura decisión, así como el clamor de las comunidades para que no las dejáramos en manos de los grupos generadores de violencia, ante la indolencia del Estado y el olvido de sus promesas de ocupar los espacios que fueron liberados y que estaban de nuevo en peligro” (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2014, citado en *Fundación Ideas para la Paz* (2), 2015, pág. 12).

Finalmente, el último comunicado público conocido continúa con esta vocación de demostrar aspiraciones políticas, y manifiesta que:

“[s]o[n] una organización social, político y militar, con unos Estatutos y un Régimen disciplinario que rige [sus] actividades y [les] fija unos propósitos ideológicos y políticos. De ninguna manera [son] un clan, una banda criminal o los otros calificativos que [les] dan, con el ánimo de señalar[los] como los nuevos patrones del mal. [Tienen] un mando unificado, con un Estado Mayor General que direcciona [su] organización” (Autodefensas Gaitanistas de Colombia, 2015).

En la actualidad las Autodefensas Gaitanistas de Colombia han desplazado a las demás bandas y es “la más grande organización criminal con poder de corrupción dentro de las

instituciones del Estado” (Dirección de Fiscalías contra el Crimen Organizado, 2015, citado en ONU - Oficina del Alto Comisionado, 2015). Este dominio territorial tiene como fundamento que:

“[L]as AGC fueron alcanzando sus objetivos a través de una férrea disciplina militar liderada por Darío Úsuga [...] y de la eliminación sistemática de sus oponentes, empleando tácticas como masacres, homicidios selectivos y ataques con explosivos. En el campo de batalla fueron reducidos ‘Los Paisas’ y ‘Los Rastrojos’, así como pequeños grupos armados que se les opusieron, sobre todo en áreas urbanas, y lograron acuerdos con la llamada ‘Oficina de Envigado’, la otrora poderosa empresa criminal que dominó por décadas el bajo mundo de la ilegalidad en Medellín y su área metropolitana” (Restrepo, 2015, pág. 14 y 15).

Este control territorial ha tenido como consecuencia la disminución de la violencia en zonas previamente disputadas con otros grupos. Como se puede ver en la Tabla 4, en el caso del Bajo Cauca, en 2012 la tasa de homicidios disminuyó a 184 casos, el más bajo en los últimos 5 años, y el índice de los desplazamientos también cayó, siendo el segundo más bajo de los últimos 5 años, aunque se mantiene alto con un total de 3.851 casos reportados (Fundación Ideas para la Paz, 2015 (1); Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2012). Sin embargo, esta consolidación territorial en algunas regiones conllevó el aumento de la violencia en otras regiones aun en contienda.

Un ejemplo de este aumento de la violencia en nuevos territorios en donde las Autodefensas Gaitanistas de Colombia han llegado a incursionar es el departamento de Nariño, donde en 2014 se reportó la Alerta Temprana por presencia de dicho grupo en el Municipio de Barbacoas. El objetivo del grupo es llegar y dominar sectores “aledaños a los ríos Patí, Maguí y Telembí, lugares en los que las guerrillas de las Farc y del ELN mantienen el control territorial y poblacional” (Defensoría del Pueblo, 2014 (3)). Por otra parte, el grupo sigue manteniendo alianzas con las FARC y enfrentándose al ELN en sectores como el sur de Córdoba y Chocó, “en donde el enfrentamiento entre las dos facciones en el primer semestre de 2014 produjo el desplazamiento de 3.311 indígenas [E]mber[a] del Medio y Alto Baudó” (ONU - Oficina del Alto Comisionado, 2015).

Finalmente, en 2015 la Fiscalía General de la Nación reportó que las Autodefensas Gaitanistas de Colombia tenían presencia en 146 municipios²⁵ en 12 Departamentos (La Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Antioquia, Nariño, Norte de Santander, Chocó, Cesar y Santander) y cuenta con 2.970 miembros (Gaceta del Congreso No. 404 de 2015). A su vez tiene nexos narcotraficantes con 3 continentes (ONU - Oficina del Alto Comisionado, 2015; Fundación Ideas para la Paz, 2014; Fundación Paz y Reconciliación, 2015).

3.1. Las Bacrim en Colombia, el caso de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, ¿la prolongación del conflicto tras la persistencia de la violencia organizada?

Para el Estado colombiano, es importante definir si en el contexto del conflicto armado, las bandas de crimen organizado son parte o no del mismo. Estos grupos, a diferencia de los tradicionales grupos armados, no se oponen al Estado, salvo cuando este último interfiere con sus actividades criminales; a su vez, no tienen aspiraciones políticas (Vité, 2009).

En ese orden, a nivel nacional, la Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos, en la sentencia C-225 de 1995, estableció que el DIH es aplicable incluso a los grupos de carácter ilegal, al afirmar que:

“[L]a obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que la fuerza normativa del derecho internacional humanitario

²⁵ Es importante mencionar que el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz en su Informe X de 2015 manifestó que las Autodefensas Gaitanistas de Colombia tenían presencia en 273 municipios en 2015.

deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen” (Caso C-225, 1995, pág. 8)

Por otro lado, en 2007, a través de la sentencia C-291, este Tribunal reconoció la jurisprudencia internacional en relación con las disposiciones referentes a la existencia de un CANI. Así, aceptó que los dos elementos previamente desarrollados son indicativos de la existencia de un conflicto armado, y agregó que:

“[...] para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados” (Caso C-291, 2007).

Finalmente, en relación con el reconocimiento de las Bacrim como parte del CANI, la Corte Constitucional, en la sentencia C-253A del 2012, analizó las condiciones bajo las cuales las víctimas de dichos grupos podrían ser reparadas integralmente como víctimas del conflicto armado. En la sentencia, la Corte reconoció que existe dicha dificultad fáctica y, por ende, hay casos en los cuales las víctimas de las Bacrim podrían ser beneficiarias de la reparación. En este sentido, el Tribunal manifestó que:

“[e]n efecto, aún de no existir la exclusión expresa que se hace en la disposición acusada [de las víctimas de las bandas criminales], sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno. Como se ha dicho, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley” (Caso C-253A, 2012, pág. 6.3.3).

En ese orden, la determinación de las AGC, como parte del contexto del conflicto armado no internacional, es decir reconocido como un actor armado dentro del mismo, se basará

en la revisión de cumplimiento de los elementos objetivos del DIH, y la jurisprudencia internacional, mencionados dentro de este documento, *capacidad de organización e intensidad de la violencia*.

Intensidad de violencia

El DIH determina el grado de intensidad que los enfrentamientos deben tener para que se considere que se configura un conflicto armado; esto a fin de excluir el bandidaje, los disturbios civiles, y las insurrecciones desorganizadas y fugaces. El Protocolo II²⁶ introdujo una esfera de aplicación más limitada ya que sólo aplica a aquellas situaciones donde los enfrentamientos armados alcanzan cierto umbral, el cual especifica un mínimo nivel de intensidad de violencia para constituir un CANI (CICR, 2008).

La Autodefensas Gaitanistas de Colombia han realizado dos paros armados. Además, el grupo ha sido responsable de restricciones a la movilidad, bloqueos alimentarios, desplazamientos forzados y confinamientos de la población civil. Así, en el primer trimestre de 2014 produjo el confinamiento de otros 1.900 habitantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes en el Medio y Alto Baudó (Defensoría del Pueblo, 2014; Defensoría del Pueblo, 2014; Defensoría del Pueblo, 2013; Defensoría del Pueblo, 2012).

Por otro lado, tanto a nivel nacional como internacional se ha responsabilizado a este grupo por desplazamientos masivos, reclutamiento de menores, desapariciones, violencia sexual y amenazas en especial a defensores de Derechos Humanos y políticos (Defensoría del Pueblo, 2012; Defensoría del Pueblo, 2014; Fiscalía General de

²⁶ El primer antecedente normativo internacional sobre la prohibición de modos y usos de la guerra en el contexto de los CANI es el Protocolo II, el cual tiene por objeto la regulación de los modos, usos y costumbres de la guerra en dichos contextos. Este instrumento reconoce la violencia de carácter no internacional en el núcleo de protección del DIH. En ese sentido, regula las disposiciones tendientes a limitar el uso de la fuerza por parte de actores armados, con la implementación de normas que hacen uso de los principios de distinción, precaución, necesidad y proporcionalidad (Protocolo II, 1977).

Colombia, 2014; CIDH, 2013; Misión de Apoyo al Proceso de Paz, 2011; Caso Carlos Andrés Abad David, 2013). A modo de ejemplo, en 2011 y 2012 fueron sentenciados por concierto para delinquir con fines de homicidio, narcotráfico y desplazamiento forzado 51 miembros de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia operaban en Cauca, Tarazá y Cáceres (Antioquia). Diez integrantes del Ejército y la propia Policía también fueron sentenciados por vender información a los ilegales (Fiscalía General de Colombia, 2013). En 2013 fueron condenados cinco integrantes de la banda criminal Los Urabeños por el desplazamiento urbano forzado de unas 50 personas en el suroccidente de Medellín entre octubre de 2010 y mayo de 2011 (Fiscalía General de Colombia, 2013)

En el caso específico de reclutamiento forzado de NNA, sólo en la Comuna 8 de Medellín el grupo ha reclutado a 120 adolescentes de entre 13 y 18 años (Defensoría del Pueblo, 2012). A su vez, se le han incautado fusiles AK-47, 7.62 MM, M16, COLT 5.56 MM, lanza granadas M79, morteros de 60 MM, granadas de fragmentación, pistolas 9 MM, ametralladoras M60 STANDARD, armas automáticas UZI, mini UZI, INGRAM y pistolas Fivesentent. (Policía Nacional, 2015; Caso Edwin Bermúdez Granados, 2013; Gaceta del Congreso No. 404 de 2015) C12 Bacrim A modo de ejemplo, en agosto de 2012, en el municipio de Los Patios (Norte de Santander), fue capturado Nelson Javier Prieto y se incautaron nueve fusiles, dos subametralladoras, dos pistolas con silenciador, tres escopetas Mossberg, dos armas de fuego calibre 38, cinco teléfonos satelitales, 4000 cartuchos de diferentes calibres, dos radios de comunicaciones y uniformes militares (Fiscalía General de Colombia, 2013). En octubre de 2012 se descubrió un depósito de armamento de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en cercanías del aeropuerto de Amalfi, noreste de Antioquia. Las autoridades se incautaron de seis fusiles, 84 proveedores, 29 granadas, y uniformes militares, entre otros elementos (Fiscalía General de Colombia, 2012).

De igual modo, datos de los resultados y el material bélico incautado luego del operativo militar coordinado entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, operativo que incluyó el bombardeo a los campamentos las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en la región de Urabá chocoano en noviembre de 2015, y tuvo como saldo:

“12 integrantes neutralizados; 1 herido, 5 campamentos destruidos, 14 fusiles incautados discriminados así: 8 fusiles AK47, 1 fusil galil, 2 fusiles G3, 2 Falcon, 1 R15, 1

ametralladora, 1 mortero, 2 granadas de 60 mm, 2 granadas IM26, 3 minas artesanales y 17 proveedores 1269 cartuchos de 7.62" (General Palomino citado en La F.M. (11/3/2015)).

Este tipo de armamento se ha visto en operaciones no sólo contra las fuerzas de seguridad o en zonas aisladas, sino en zonas urbanas. Es así que en Santa Marta, el 24 de octubre de 2012 este grupo activó una granada en el supermercado Rapimerca con el saldo de una menor de siete años muerta (Fiscalía General de Colombia, 2013), a su vez, en Cúcuta, el 20 de abril de ese mismo año las Autodefensas Gaitanistas de Colombia activaron otra granada en un comercio (Fiscalía General de Colombia, 2015).

Respecto del criterio del número de tropas y unidades desplegadas por parte del gobierno, cabe anotar que el Estado Colombiano ha puesto en marcha varias operaciones en contra de esta Bacrim entre las que se encuentran la Operación Troya I, Operación Troya II y Operación Agamenón, esta última por ejemplo ésta compuesta por 1.200 efectivos de la Policía y 1.000 del Ejército Nacional y una flotilla de helicópteros artillados. Lo cual demuestra el grado de intensidad del conflicto entre el Estado y estos colectivos armados.

De lo anterior, se puede concluir que las AGC tienen la capacidad de daño para prolongar hostilidades ejercer control territorial, y repeler al Estado de función soberana, de acuerdo con los parámetros establecido por el DIH y el DPI En este orden, esta estructura armada de poder sobrepasan los niveles de intensidad requeridos en un conflicto, si se tiene en cuenta: el tipo de armamento utilizado, la capacidad de reclutamiento, y con ello, el número de combatientes, los cuales ejercen el control de varios territorios de Colombia. Así mismo, la intervención de las fuerzas armadas del Estado, para la contención de las actividades violentas, revelan el cumplimiento del requisito objetivo de capacidad e intensidad de la violencia por parte de la organización armada organizada de poder, esto es las AGC, de acuerdo con los criterios objetivos emanados tanto por la jurisprudencia como por el artículo 3 común y el Protocolo II Adicional.

Grupo armado organizado

Dado el número de noticias y documentos que describen el accionar de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, es posible determinar de forma individual cada uno de los elementos necesarios para verificar la capacidad de mando organizado que tiene esta dentro de la movilización de su estructura colectiva, así a continuación se mostrara de forma sintética como las AG, tienen un *mando responsable, control sobre el territorio y operaciones militares sostenidas*.

Mando responsable

En este sentido, como se señala en la parte inicial, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia tienen un mando central representado en la figura del líder máximo y cabeza visible de la organización, inicialmente conformado Daniel Rendón, luego por Juan de Dios Úsuga y actualmente por Darío Antonio Úsuga, y la representación de mandos existente en torno al llamado “Estado Mayor General”.

Así mismo, el funcionamiento de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia ha sido reconfigurado como una estructura en red por niveles, en el que existe i. un nodo central organizado en torno al “Estado Mayor General” como primer nivel, y i. una organización descentralizada a través de sus bloques como el segundo nivel. Por otro lado, el relacionamiento con estructuras externas (cooptadas, pero con autonomía), que se convierte en el tercer nivel de actuación de la organización.

En este sentido, como ya se vio, tiene Estatuto y una voz única para los comunicados. A su vez, le han incautado no sólo armamento militar sino también uniformes y distintivos (Fiscalía General de Colombia, 2013; Fiscalía General de Colombia, 2012). Como se ha visto previamente, y siguiendo los otros elementos estudiados por el caso Baskoski ya mencionado, se puede señalar que:

- i. existe una serie de panfletos y un documento informativo expedido por este actor armado, en los cuales expresan sus posiciones sobre distintos temas, operaciones y fines como grupo armado ilegal;*
- ii. de acuerdo a un comunicado público expedido en 2014 las Autodefensas Gaitanistas de Colombia hicieron públicos los reglamentos internos de disciplina, y estatutos de organización y de estructura del grupo armado;*
- iii. en sus comunicados públicos se identifica a alias “Nicolas” como el jefe político de esta organización armada;*
- iv. como se ha identificado por medio de la Operación Agamenón, existen centro de operación en medio de la selva del Urabá antioqueño y chocoano, desde donde despliegan la compra y almacenamiento de armas e insumos para el narcotráfico, y*
- v. existe un nivel jerárquico en la organización, un reglamento y unos manuales disciplinarios.*

Por lo anterior, el “Clan Úsuga” es una estructura armada que se ha reconfigurado de acuerdo a la dinámica del conflicto armado interno y de las formas de financiación de la guerra, llevando consigo un distintivo filial que les da pertenencia al grupo, siguen unas formas de operación militar, como son los asesinatos selectivos, mantienen controles territoriales subsumiendo o eliminando a la delincuencia común, y un interés unificado sobre el control territorial de las zonas periféricas del país.

Control sobre una parte del territorio

Es así que, en el caso de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia la concentración de presencia se ha centrado en ciertas áreas que fueron heredadas por los Bloques Elmer Cárdenas, Bloque Bananero y Bloque Mineros de las AUC, como son el Sur Bolívar, Nordeste Antioqueño y el Urabá. En estas zonas el control territorial es ejercido a través

de la instrumentación de la violencia, haciendo uso de mecanismos como los paros armados, la eliminación selectiva de líderes sociales, defensores de derechos humanos y reclamantes de tierras, los cuales ponen en entredicho su autoridad local, y lideran procesos en contra de la concentración de la tenencia de la tierra, la cooptación política local, entre otros.

Un ejemplo de este control social se puede evidenciar en lo sucedido en las veredas del corregimiento de Guachaca en Magdalena, donde la agrupación convocó a reuniones ordenando la expulsión de las personas de apellido Giraldo y sus colaboradores. Como consecuencia de la confrontación el corregimiento de Guachaca se ha convertido en uno de los principales lugares de expulsión de población. De acuerdo con las declaraciones de personas en situación de desplazamiento recibidas por la Defensoría Regional Magdalena en el periodo 14 de diciembre de 2012 a 24 de marzo de 2013, se establece que cerca de 160 personas habían abandonado la vereda Marquetalia, la cual tiene una población aproximada de 1200 habitantes distribuidos en 300 viviendas (Defensoría del Pueblo, 2013; Fiscalía General de Colombia, 2013).

Otros ejemplos de este control se evidencian en hechos como: i) el paro armado del año 2008, en el cual cesa toda actividad en la región del Urabá y hacen pública su auto denominación como Autodefensas Gaitanistas de Colombia; ii) el segundo paro armado de 2012, donde interrumpieron la actividad comercial, el transporte y la institucionalidad pública en alrededor de 20 municipios de la región del Urabá y zonas aledañas, y iii) el control continuo en el Urabá chocoano, en las cuencas de los ríos Jiguamiando y curvaradó, así como en el Río Cacarica, donde mantienen el dominio de los cultivos de palma de aceite en los territorios colectivos. (Comisión Colombiana de Juristas, 2011) iv) El alto control territorial de Segovia y Zaragoza mediante la extorsión de mineros, y la explotación ilegal, y v) la presencia y constante disputa con los Rastrojos en el Sur de Bolívar por el corredor estratégico del Magdalena medio (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014).

Sin embargo, el control territorial por parte de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia ha sido un proceso de reconfiguración progresiva como actor armado luego de las desmovilizaciones del 2006, razón por la cual la invisibilización sufrida entre los años 2006

y 2007 hizo que perdiera parte de sus dominios en estas zonas, las cuales pertenecieron, tradicionalmente, a las estructuras paramilitares que precedieron a este grupo. Más allá de esto, y como se mostró anteriormente, la organización ha ido recuperando estos territorios gracias a la nueva logística organizacional.

Así mismo, el crecimiento de su presencia entre los años 2008 y 2012, período en el cual pasó de tener presencia en 18 municipios a ubicarse en más de 100 al final (en regiones como Urabá, Córdoba, Bajo Cauca y Nordeste antioqueño, sur de Bolívar, sur del Cesar, sur y zona costera de Sucre, norte del Cesar, nororiente del Magdalena y sur de La Guajira), muestra como este actor ejerce un dominio territorial amplio en las zonas periféricas del país.

Operaciones militares sostenidas y concertadas

Aunque durante los años 2006 y 2007 la incidencia del grupo en la violencia no presentó una capacidad de operaciones militares sostenidas, desde 2008, y en particular desde su reestructuración en 2009 logró tener operaciones militares sostenidas. Un ejemplo de esto es la capacidad de expansión a nuevos territorios y el consiguiente aumento de la violencia en dichas zonas. En este sentido, como ya se manifestó, en 2008 las Autodefensas Gaitanistas de Colombia se expandieron hacia el Nudo de Paramillo y Bajo Cauca Antioqueño motivo por el cual entró conflicto con “Los Paisas” y aumentó tanto la tasa de homicidios como la de desplazamientos en dichos municipios (Defensoría del Pueblo, 2009; Fundación Ideas por la Paz, 2014).

En relación con los factores que indican que el grupo podía realizar operaciones de una manera organizada, como se mostró, el control de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia está basado en la capacidad militar y la herencia de dominio de las estructuras AUC antecesoras, cuestión fue reflejada en los dos paros armados realizados en varios municipios de la región del Urabá.

Así mismo se han tomado en consideración los factores relevantes para determinar si un grupo armado posee el nivel de disciplina y la capacidad de aplicar sus obligaciones

básicas con arreglo al artículo 3 común. Estos requisitos han sido expedidos a través de los estatutos y el reglamento disciplinario de la organización y que fue público en el año 2014.

En el cuarto grupo se han tomado en consideración factores que señalan el nivel de logística del grupo. Para demostrar la adecuación a estos criterios de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, datos aportados por el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz muestran que la presencia territorial en enero 2014 – septiembre 2015 de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, fue en 274 municipios (Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (2), 2015).

De igual forma, se debe precisar que, según la Fiscalía General de la Nación, con base en la información suministrada por el grupo CI3 de Crimen Organizado, en 2015, 2970 integrantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia hacían presencia territorial en 146 municipios de 12 departamentos. Este aumento en la presencia territorial y en el número de integrantes muestra la capacidad de reclutamiento de el “Clan Úsuga” (Gaceta del Congreso No. 404 de 2015).

Por otro lado, las incautaciones señaladas previamente muestran la capacidad militar y el tipo de armamento con el que este actor armado cuenta para el ejercicio de sus actividades de delictivas. Así mismo, la Fuerza Pública, dentro de sus operaciones, ha realizado el desmantelamiento de escuelas de entrenamientos, destrucción de laboratorios para la producción de alcaloides, incautación de manuales de operaciones, estatutos de la organización y códigos disciplinarios, y documentos que describen el organigrama y funcionamiento.

Otro de los factores es el tipo de hostilidades o violencia ejercida por la estructura armada. En este sentido, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, aunque no mantienen constantes enfrentamientos directos con la fuerza pública u otros actores armados, sí registran hechos de violencia que pueden ser catalogados como combates, los cuales tienen como objetivo consolidar su control territorial en las distintas regiones. Así, como ya se mencionó las Autodefensas Gaitanistas de Colombia desplegaron una incursión de

tropas a la zona del Bajo Atrato chocoano, y sucesivos enfrentamientos armados con guerrilleros del ELN.

Adicionalmente, este grupo realizó una incursión aproximadamente de 300 integrantes el 3 de septiembre de 2015 y de 500 integrantes el 14 de octubre, a la cuenca media del río Truandó. Existen asimismo reportes de enfrentamientos armados contra miembros del ELN del 9 de septiembre, 7 de octubre, 14 de octubre (Defensoría del Pueblo, 2014).

Por último, el caso Boškoski señala que cuando haya lugar a lugar a duda sobre la existencia o no de un conflicto armado interno, se puede tomar como indicio la forma en que los órganos del Estado, como la Policía y las Fuerzas Armadas, utilizan la fuerza contra grupos armados (caso Boškoski, 2008). En este sentido, los bombardeos descritos del 5 de noviembre de 2015 sobre un campamento de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, el despliegue de 1.200 policías, 1.000 efectivos del Ejército y una flotilla de helicópteros artillado, muestran el nivel de violencia al cual puede llegar este actor armado del conflicto interno.

Lo anterior permite concluir que, el requisito de *grupo armado organizado* muestra la capacidad de operación de la AGC, así como su papel bélico dentro de las zonas de conflicto en Colombia. Esto induce a la aplicación objetiva del derecho internacional humanitario teniendo en cuenta los supuestos de los instrumentos internacionales y los desarrollos jurisprudenciales en el TIPY y la CPI.

Así las cosas, una vez verificados los dos supuestos, *intensidad en la violencia* y *grupo armado organizado*, se puede concluir que, en el contexto colombiano, existe una prolongación del conflicto armado no internacional, y que en el escenario bélico coexisten varios actores que tienen la capacidad de disputar la soberanía y el control territorial del Estado.

VI. CONCLUSIÓN

Hoy el contexto internacional enfrenta una proliferación de la violencia armada ejercida por estructuras no estatales que buscan el derrocamiento del sistema postwestfaliano, de forma directa o indirecta, ya sea tras un interés económico o en ocasión a una idea extremista: política, religiosa o social. La primera forma en la que se presenta este fenómeno es la lucha directa contra el régimen internacional constituido, el derrocamiento de los Estados occidentales, y con ello de los principios de soberanía, laicidad y secularidad, así como del derecho público internacional, y la apropiación de territorios transfronterizos que representan los valores sociales, culturales y religiosos del *ancient regime*.

La segunda forma, se presenta por medio de la desestructuración de la soberanía a través de la parcialización del territorio nacional bajo la figura de control armado, social y económico, al igual que con el desdibujamiento de la división del poder público valiéndose de la cooptación económica y la corrupción de los funcionarios estatales en las diferentes ramas del poder. Lo anterior, produce elementos que dan indicios del resquebrajamiento del orden social y político, consecuencia de los conflictos armados contemporáneos.

En ese orden, la intensión ontológica de regulación de la violencia que trae el derecho internacional, y la acentuación de preceptos como *el humanitarismo, la soberanía y el monopolio de la fuerza*, se ven desbordados por estas formas de violencia organizada atípicas al contexto contemporáneo, siempre que estas fueron instauradas a partir de la paz de *westfalia*, y modificadas parcialmente por el derecho internacional humanitario a través de la excepcionalidad del conflicto armado no internacional, del artículo 3 común y el Protocolo Adicional II, bajo la idea del Estado de Derecho.

En el escrito fue posible establecer como el relato de la violencia armada se encuentra marcado por la coexistencia de estructuras de forma anárquica, las cuales se regulaban a través de los intereses económicos que se perseguían para la época. Fue después, en los siglos XVIII, XIX y la primera mitad del siglo XX, cuando los Estados-nación se concentraron en la eliminación de fuentes de violencia no estatal, representadas

básicamente en mecanismos heredados del feudalismo, tales como el derecho a utilizar armas por parte de particulares en procedimientos inventados durante el proceso de formación de los Estados modernos, como lo fueron los corsarios, los mercenarios y los piratas.

Es en este contexto, luego del esfuerzo de los Estados y la sociedad internacional por la concentración del monopolio de la fuerza, que se gestaron las denominadas normas del *ius ad bellum* e *ius in bellum*, las cuales tienen entre otros, el deber de revestir de legitimidad y validez, el uso de la fuerza solo a los Estados nación. Dicho ordenamiento, fue consolidado en momentos bélicos cruciales donde los Estados disputaban el equilibrio internacional, primigeniamente ad portas de la Primera Guerra Mundial el derecho de la Haya, y finalizando la Segunda Guerra Mundial el derecho de Ginebra.

Visto así, y siguiendo los argumentos de Ikenberry, los principales momentos de construcción del orden internacional se han dado en las negociaciones inmediatas de posguerra, después de las principales guerras. Entre éstas se identifican las que

culminaron en los siguientes años: 1648²⁷, 1713²⁸, 1815²⁹, 1871³⁰, 1919³¹ y 1945³². Aquí es de resaltar la situación generada en 1991 con la disolución real del orden internacional, es

²⁷ Ver. Paz de Westfalia.

²⁸ La Guerra de sucesión en España tuvo un impacto dentro del espectro europeo de la política y del derecho internacional, debido al papel ejercido por el Imperio dentro del equilibrio de poder transcontinental. De esta forma, el Tratado de Utrecht, también conocido como Paz de Utrecht o Tratado de Utrecht-Rastatt, es, en realidad, un conjunto de tratados firmados por los estados antagonistas en la Guerra de Sucesión Española entre los años 1713 y 1715 en la ciudad de Mallorca. En este tratado Europa cambió su mapa político e inició con un entramado de regulaciones bélicas (Kamen, 1969).

²⁹ Durante el tiempo en que Napoleón I Bonaparte gobernó en Francia se configuraron una serie de conflictos bélicos que dieron lugar al denominado periodo de las Guerras Napoleónicas, fruto de una extensión de los conflictos que estallaron a causa de la Revolución francesa y continuaron, a instigación y gracias al financiamiento de Inglaterra, durante todo el Primer Imperio francés. Estas guerras iniciaron luego de que Napoleón alcanzó el poder en Francia, en noviembre de 1799, sin embargo otras versiones sitúan el periodo bélico entre 1799 y 1802 en el contexto de las Guerras Revolucionarias Francesas, y consideran la ruptura de la paz y declaración de guerra del Reino Unido a Francia en 1803, que siguió al breve periodo de paz del Tratado de Amiens en 1802 como el punto inicial de las llamadas Guerras Napoleónicas. Las Guerras Napoleónicas, que hoy en día se tiende cada vez más a llamar las «Guerras de Coalición» por haberle sido en realidad impuestas a Napoleón por los aliados, finalizaron el 20 de noviembre de 1815, tras la derrota final de Napoleón en la batalla de Waterloo y el Segundo Tratado de París de 1815. En conjunto, el casi continuado período de guerras comprendido entre el 20 de abril de 1792 y hasta el 20 de noviembre de 1815 es llamado con frecuencia La Gran Guerra Francesa (anterior a la Primera Guerra Mundial, llamada simplemente La Gran Guerra). (N. Rayan, 1962)

³⁰ Ver. Capítulo 1. Pie de Página número 3. Guerra Franco-Prusiana.

³¹ Ver. Primera Guerra Mundial, periodo comprendido entre 28 julio de 1914 y el 11 noviembre de 1918. Para (Honsbawn.2006) a Primera Guerra Mundial o Gran Guerra fue el momento cuando participaron todas las grandes potencias.

³² La Segunda Guerra Mundial fue el periodo que comprendió los años de 1939-1945. Iniciando con la anexión vía referendo, de Austria al Tercer Reich, alemán, en 1939, y que terminó en el año 1945, con la descarga de las bombas atómicas en Hiroshima y Nagasaki, el 06 y 09 agosto. (Snyder, 2015). Para el historiador (Judt, 2005), la historia de Europa desde la Segunda Guerra Mundial comienza desde 1945 o el *Stunde nul*, como los alemanes lo llamaron: hora cero. No obstante, señala el profesor Judt, el siglo veinte y su historia están relegadas por la guerra de treinta años que comenzó en 1914, cuando el continente europeo emprendió su descenso a la catástrofe. Pues para él, la Primera Guerra Mundial fue un campo de matanzas traumático para todos los participantes, así por ejemplo, la mitad de la población masculina de Serbia entre 18 y 55 años murió en la lucha sin tener ningún tipo de resolución de los conflictos interétnicos. Por su parte, Alemania (contrariamente a la creencia generalizada en el momento) no era aplastada en la guerra o en el asentamiento de la posguerra: en ese caso su ascenso a una dominación casi total de Europa sería un hecho construido durante veinticinco años, que más tarde sería difícil de explicar. Pues en efecto, Alemania no pagó las deudas de la Primera Guerra Mundial que fue el costo de la victoria para los Aliados, debido a que el coste de la derrota superó a Alemania, lo que hizo que emergiera relativamente más fuerte que en 1913. El "*problema alemán*" que había surgido en Europa con Prusia, una generación antes, permanecía sin resolver, situación que dio origen a una Alemania más fuerte militar y políticamente para el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial.

decir, el que permitía identificar las fuerzas reales enfrentadas en un periodo específico. (Patiño, 2005 & Kissinger, 2014)

De esa forma, los dispositivos germinados dieron lugar a los conflictos convencionales o regulados, así como a una generación de ejércitos profesionales que dependen directamente del Estado, y que son reglados por disposiciones no solamente éticas sino también jurídicas. No obstante, la realidad fue otra, pues en la inmersión de las grandes guerras de Estados se desarrollaron ejércitos irregulares, que buscaban rebatir los efectos de la soberanía, la colonización y la política. Dicho acontecimiento entró en discusión cuando empezaron a estallar guerras internas, en las que quienes detentaban las armas no eran miembros del Estado sino colectivos armados motivados por un fin.

En esta etapa la sociedad internacional a través del derecho internacional humanitario, en concreto los Protocolos Adicionales a las Cuatro Convenciones de Ginebra, intentó dar una respuesta ética y jurídica a la violencia irregular que empezó a expandirse por todos los territorios nacionales a niveles alarmantes, pero sin trascender en muchos casos las fronteras internas. El gran problema de esta reglamentación es que no determinó de forma concreta quienes se consideraban actores armados dentro de un conflicto no internacional, y además creó un imaginario político, el cual solo referenciaba a los actores armados internos diferentes al ejército regular de un Estado, estas son: a las nacientes guerrillas de liberación nacional o marxistas.

A pesar de la falta de mención normativa, los tribunales internacionales sí se expresaron sobre esta cuestión. En este sentido, el TPIY, como se mencionó en el caso Limaj, analizó la naturaleza de los enfrentamientos que se llevaron a cabo en 1998 entre las fuerzas serbias y el Ejército de Liberación de Kosovo, y determinó que el objetivo del grupo armado no es un criterio para ser analizando al momento de estudiar si el mismo es parte de un conflicto armado. Así, el Tribunal manifestó que la determinación de la existencia de un conflicto armado se basa solamente en dos criterios: *la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes*. Por consiguiente, el propósito por el cual el grupo armado se involucró en acciones de violencia, o si éste logró algún objetivo por medio de dichas acciones es irrelevante (Caso Limaj, 2007).

En este marco, el debate sobre la finalidad ha sido un elemento de disuasión para descalificar a varias estructuras armadas organizadas de poder, que en la actualidad ejercen una violencia generalizada contra miembros de la población civil y en contra del Estado, pues aunque algunas de ellas superen los umbrales de violencia o *la intensidad del conflicto* así como *el nivel de organización de las partes*, algunos sectores políticos y académicos discuten la calidad de éstos, y la situación a la que se enfrenta el contexto social. Así, por ejemplo, un miembro del CICR, en la Conferencia XXXII, señaló:

“[...] las situaciones en que los implicados son únicamente organizaciones criminales como «mafias» o bandas criminales no se clasifican como CANI, porque solo los grupos armados organizados que tengan objetivos políticos pueden ser una parte legítima en un CANI” (CICR, 2011, pág. 13).

Sobre este tema, el CICR en una posición oficial manifestó que determinar si un grupo armado no estatal puede constituir como parte del CANI, a efectos del artículo 3 común, “puede plantear dificultades sobre todo por la falta de claridad en los hechos concretos y, en algunas ocasiones, por la ausencia de voluntad política de los Gobiernos de reconocer que están implicados en un CANI” (CICR, 2011, pág. 10). Sin embargo, ni el DIH ni el DPI incorporan referencia alguna relacionada con el requerimiento de un elemento político. Es así como:

“[!]a motivación de los grupos organizados en una situación de violencia armada no es un criterio para determinar la existencia de un conflicto armado. En primer lugar, incluir ese criterio significaría abrir la puerta a una cantidad de razones basadas en motivaciones. En segundo lugar, el objetivo político es un criterio difícil de aplicar en muchos casos, ya que, en la práctica, las motivaciones reales de los grupos armados no siempre son fácilmente discernibles; y lo que vale como objetivo político sería materia de controversia. Por último, no siempre es clara la distinción entre organizaciones políticas y criminales, pues no es excepcional que las organizaciones que luchan por fines políticos realicen al mismo tiempo actividades criminales, y viceversa” (CICR, 2011, pág. 13).

En ese orden, por un lado, se evidencia que organizaciones catalogadas como terroristas, como es el caso de Estado Islámico, de acuerdo con la escasa jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, cometen crímenes de guerra aun cuando se les denomine a estos grupos como “terroristas”, como bien se estableció en la sentencia de Lubanga del 2012 y en Katanga del 2014 respectivamente. Por otro lado, se identificó que la comisión de crímenes de lesa humanidad puede ser dada por otro tipo de organizaciones armadas o estructuras armadas organizadas de poder, como las nuevas estructuras armadas organizadas. Pues a partir de la Decisión de Apertura de una Investigación para Kenia en 2010, concretamente, donde la Sala de Apertura a pesar de las discrepancias, adoptó la posición de que grupos organizados, con algún tipo de jerarquía y capaces de infringir los derechos humanos pueden ser considerados ‘organización’ en el sentido del artículo 7 del Estatuto de Roma.

Así mismo, estructuras armadas organizadas como los Zetas o las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, dan evidencia de que grupos armados organizados cometen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, aspecto que fue evidente en el veredicto de Lubanga 2012 y más recientemente en el de Katanga 2014, donde la Sala de Primera Instancia concluyó, en su parte final, que “*más allá de la duda razonable*” los combatientes Ngiti que tenían como objetivo de ataque la población civil de Bogoro, eran una organización conforme al Estatuto de Roma en su artículo 7 (2) y eran responsables de haber cometido el 24 de febrero de 2003 asesinato como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra de conformidad a los artículos 7 (1) (a), y 8 (2) (c) (i), y 8 (2) (e) (i) del Estatuto (The Prosecutor v. Germain Katanga, 2014). No obstante, no se habla en las sentencias de Lubanga y Katanga de grupos organizados criminales como tales, aunque como se dijo antes, el antecedente de “*grupos criminales*” ya se asentó con la jurisprudencia de Kenia de 2010.

En consecuencia, la caracterización de una estructura armada organizada de poder como parte o no del conflicto se realiza bajo *la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes*. Y en ese sentido, la condición de actor de un CANI implica, por un lado, la legitimación del uso de todas las fuerzas de seguridad con el objetivo de combatir a dicho grupo (dentro de los límites impuestos por el DIH), y por el otro, la elevación de ciertas conductas delictivas a crímenes internacionales, con lo que se abre paso a la intervención

del principio de jurisdicción universal. En ese sentido, como se desprende del Estatuto de Roma y de los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *AdHoc*, las conductas cometidas por las estructuras armadas organizadas de poder se vuelven de interés para la comunidad internacional, en atención al grado de reproche, y el deber de persecución de los Estados que aumenta en relación con esas conductas, en virtud de su connotación moral en contra de la humanidad. Finalmente, es conveniente resaltar que en ningún caso dicho reconocimiento conlleva un estatus político o legitimidad en su lucha, ni se requiere de componente político alguno para ser considerado actor parte de un CANI.

VII. BIBLIOGRAFÍA

I. ACTORES ARMADOS, DE LA HISTORIA DE LA GUERRA AL *IUS IN BELLUM* E *IUS AD BELLUM*

Aparición del concepto de actor armado dentro de conflictos armados no internacionales

- Bugnion, François. CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja. (2001). El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. 31-12-2001 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por François Bugnion.
- CICR, International Committee Red Cross. Limitation de la guerre. exp. B CR 82, reproducida en RICR, n° 24, diciembre de 1920.
- CICR, International Committee Red Cross. Preliminary Conference. 1946.
- CICR, International Committee Red Cross. (1950). Analysis for the use of National Red Cross Societies. Vol. II.
- Creveled, Martin van. Technology and war. 2000 B.C to the present. The Free Press, New York. 1991.
- Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV). 18-10-1907 Tratado. Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996.
- Keegan John. (2014). Historia de la Guerra. Madrid: Turner Noema.
- Parker Geoffrey (Ed) (2010) Historia de la Guerra. Madrid: AKAI.
- Patiño Villa, C. A. (2005). El origen del poder en occidente. Estado, guerra y orden internacional. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Pictet Jean. (1989). CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja. Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario.
- Snyder, Timothy. (2015). Tierra Negra. El holocausto como historia y advertencia.

- La Haya, 18 de octubre de 1907

La respuesta jurídica a la desmonopolización de la guerra: Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977

- Bugnion, François. CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja. (2001). El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. 31-12-2001 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por François Bugnion.
- CICR, International Committee Red Cross.(1977).Conference Diplomatic. (Ref. CCV-17/16a).
- CICR. Comité Internacional de la Cruz Roja. (1998). *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (versión en español)*.
- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja.(2004).¿Cómo se elabora el derecho humanitario y cuáles son sus logros más recientes?.
- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja.(2007).Comunicado: Treinta años después, los Protocolos adicionales de 1977 siguen desempeñando un papel fundamental en la protección de los civiles en los conflictos.
- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja.(2008).Comunicado: ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?.
- Federal Political Department US. (1978). Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law Applicable in Armed Conflicts. Geneva (1974 -1977). Preparation of the Protocol II Relating to the Protection of Victims.
- Junod Sylvie. Additional Protocol II: History and Scope. S.F.
- Meron, T. (2000). The humanization of humanitarian law. The American Society of International Law, vol. 94.

- Protocolo II adicional. a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 1977.

II. DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS-CATEGORÍA CONFLICTO ARMADO- DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TIPY Y CPI

- Caso Tadic, N° IT-94-1 Sala de Apelaciones, (Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia 1995).
- Caso Limaj, sentencia segunda instancia IT-03-66 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2007).
- Consejo de Seguridad. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*.
- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja.(2008).Comunicado: ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?.
- Human Rights Watch. (2010). Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity. A topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia.
- Kaldor, Mary. (2007).El poder y la fuerza. La seguridad de la población civil en un mundo global.
- Protocolo II adicional. a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 1977.

Intensidad en la violencia

- Caso Akayesu, sentencia primera instancia ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 1998).
- Caso Dordevic, sentencia primera instancia IT-05-87/1-T (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2011).
- Caso Haradinaj, sentencia primera instancia IT-04-84 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2008).
- Caso Limaj, sentencia segunda instancia IT-03-66 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2007).
- Caso Lukić, sentencia primera instancia, IT-98-32/1-T, Sala de Primera Instancia III, (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2009).

Grupo armado organizado

- Caso Abu Garda, decisión de confirmación de cargos ICC-02/05-02/09 (Corte Penal Internacional 2010).
- Caso Boskoski, sentencia primera instancia IT-04-82-T (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2008).
- Caso Haradinaj, sentencia primera instancia IT-04-84 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2008).
- Caso Lukić, sentencia primera instancia, IT-98-32/1-T, Sala de Primera Instancia III, (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2009).
- Caso Mbarushimana, 2011. ICC-01/04-01/10-465-Red. Decision on the confirmation of charges(Corte Penal Internacional 2011).
- Caso Ruto, ICC-01/09-01/11 (Corte Penal Internacional 2014).
- Protocolo II adicional. a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 1977.
- S. Junod, en Sandoz, Swinarski y Zimmermann, (1998). Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos

armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios-CICR, Plaza & Janés Editores. Bogotá.

El reconocimiento de la violencia organizada desde el DIH y el DPI

- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja. Comunicado: (2008). ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario?.
- Caso Tadic, N° IT-94-1-A Sala de Primera instancia, (Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia 1997).
- Caso Tadic, N° IT-94-1 Sala de Apelaciones, (Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia 1995).
- Caso Boskoski, sentencia primera instancia IT-04-82-T (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2008).
- Caso Haradinaj, sentencia primera instancia IT-04-84 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2008).
- Caso Ajuri v. IDF Commander (Corte Suprema israelí 2002).
- Caso Akayesu, sentencia primera instancia ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 1998).
- Caso Public Committee against Torture in Israel v. the State of Israel (Corte Suprema israelí 2005).
- Caso La Tablada vs. Argentina. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1997.
- S. Junod, en Sandoz, Swinarski y Zimmermann, (1998). Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios-CICR, Plaza & Janés Editores. Bogotá.

III. LAS NUEVAS ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS DE PODER EN EL CONTEXTO GLOBAL

Evolución de la violencia organizada

- Kruiper, Thomas. (2014). Recursos naturales, guerras y sanciones internacionales. En torno a la eficacia de las sanciones selectivas en el Congo, Angola y Liberia. Tirant Lo Blanch.
- Patiño Villa Carlos Alberto. (2013). Guerras que cambiaron el mundo. Random House. Bogotá.
- Salmón Elizabeth. (2014). Introducción al derecho internacional humanitario. Idehpuep-CICR.
- Veiga, Francisco. (2009). El desequilibrio como orden. Una historia de la Posguerra Fría 1990-2008. Alianza editorial.

Nuevas formas de organización de la violencia: estructuras de la violencia armada

- Ambos, K. (2005). La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática. Montevideo: Temis.
- Ambos, K. (2011). Sobre la "organización" en el dominio de la organización.
- Bar, Yaner. (2003). Complexity of Military Conflict: Muñtiscale System Analysis of Littroal Watfare. Cambridge_ New England Complex Systems Institute.
- Guevara Ernesto. (1997). La guerra de guerrillas. Edt. Hiru.
- Herrera Rocha, Monica. (2015). Actores no estatales: grupos armados, milicias, señores de la guerra, grupos criminales organizados y paramilitares. ¿Pueden acaso estos grupos cometer crímenes internacionales conforme al Derecho penal internacional?. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal. Vol.4.
- Restrepo; Aponte. (2009) J. Guerra y violencias en Colombia. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

- Zizek Slavoj. (2010). Mao, sobre la práctica y la contradicción. Akai.

Las estructuras armadas organizadas y el terrorismo como acto

- Brotóns, Remiro. Derecho Internacional. (2007). Tirant Lo Blanch.
- Caso Thomas Lubanga Dyilo, Case No-ICC-01/04-01/06, Trial chamber (Judgment of 14 March 2012). Corte Penal Internacional.
- Caso Dordevic, sentencia primera instancia IT-05-87/1-T (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2011).
- Caso Galic, sentencia IT-98-29 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2011).
- Caso Slobodan Milosevic al, case No.It-99-37.pt, Second Amended Indictment, 29 October 2011 (Milosevic Indictment). (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2011).
- Gasser, Hans-Peter. (2002). Actos de terror, "terrorismo" y derecho internacional humanitario. Revista Internacional de la Cruz Roja. CICR.
- Martínez Vargas Juan Ramón. (2014). Derecho Internacional y terrorismo. Universidad del Rosario.
- Olásolo Héctor y Pérez Cepeda Ana Isabel. (2008). Terrorismo internacional y conflicto armado. Valencia Tirant Lo Blanch.
- Special Court of Sierra Leone (CESL), Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara and Santigie Borbo Kanu, SCL-2004-16-pt, Judgment of 20 June 2007.
- Special Court of Sierra Leone (CESL), Prosecutor v. Charles Taylor, 18 de mayo de 2012.

IV. ESTUDIO DE CASOS: TERRORISMO ARMADO, VIOLENCIA ARMADA Y NARCOTRÁFICO

Grupos terroristas u organizaciones armadas de poder: El caso de ISIS en oriente

- De Currea Lugo Víctor. (2015). El Estado Islámico. Bogotá: Debate.
- Jean Lacouture, Ghassan Tuéni y Gérard D. (2002). Khoury: Un siècle pour rien. Le Moyen Orient arabe de l'empire ottoman à l'empire américain, Albin Michel, París.
- Núñez Villaverde, Jesús A. (2015). Boko Haram, El delirio del califato en África occidental. Catara.
- Luizard, P. -J. (2015). La emergencia del Estado Islámico. *Nueva Sociedad* 257, 48-63.
- Alba Rico, S. (2015). Siria y el retorno. *Nueva Sociedad* 257, 79-89.
- RCN Radio. (2016). Atentado en Siria reivindicado por el Estado Islámico deja 44 muertos. En: <http://www.rcnradio.com/internacional/atentado-siria-reivindicado-estado-islamico-deja-44-muertos/>

ISIS la nueva concepción de violencia organizada transnacional, el tratamiento a través del ius in bellum

- Brisard Jean Charles and Martínez Damien. (2014). Islamic State: The economy-Based Terrorist Funding. Thomson Reuters, octubre,
- Caso Boskoski, sentencia primera instancia IT-04-82-T (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2008).
- Caso Haradinaj, sentencia primera instancia IT-04-84 (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia 2008).
- Caso Tadic, N° IT-94-1-A Sala de Primera instancia, (Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia 1997).

- CICR, Comité Internacional de la Cruz Roja. (2011). La pertinencia del DIH en el contexto del terrorismo.
- De Currea Lugo Víctor. (2015). El Estado Islámico. Bogotá: Debate.
- Fakhori Gómez Yamila. (2014). ¿Qué es el terrorismo? Universidad de los Andes. Bogotá.
- Human Right Watch. (2014). Informe Mundial 2015: Siria Eventos del 2014.
- Infobae. (2017). Siria: el Estado Islámico mudó su capital de Raqqa a Deir Ezzor. En: <http://www.infobae.com/america/mundo/2017/04/22/siria-el-estado-islamico-mudo-su-capital-de-raqqa-a-deir-ezzor/>
- La Vanguardia. La increíble industria de armas del Estado Islámico. En: <http://www.lavanguardia.com/internacional/20161214/412614639852/estado-islamico-isis-industria-armas-mosul.html>
- Lister Charles. (2014). Profiling the islamic state. Brookings Doha Center.
- El Economista. (2017). Estado Islámico utiliza armas químicas contra las zonas de Mosul tomadas por las fuerzas iraquíes. En: <http://www.eleconomista.es/internacional-economista/noticias/8295739/04/17/Estado-Islamico-utiliza-armas-quimicas-contras-las-zonas-de-Mosul-tomadas-por-las-fuerzas-iraquies.html>
- Priego Moreno, Alberto. (2014). El Estado Islámico. ¿Segunda parte de Al-Qaeda o algo nuevo? Págs. 491-504. Revista de Política Internacional.

Grupo armado organizado

- De Currea Lugo Víctor. (2015). El Estado Islámico. Bogotá: Debate.
- Portal RT. (2016). El Estado Islámico desvela su estructura en un video de propaganda. En: <https://actualidad.rt.com/actualidad/212758-estado-islamico-estructura-propaganda-baghdadi>
- BBC Mundo. (2014). Cómo gobierna el grupo yihadista Estado Islámico. En: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/09/140908_estado_islamico_gobierno_nc

- Portal RT.Ejército del Califato: La secreta unidad de élite en la poderosa estructura militar del EI. En: <https://actualidad.rt.com/actualidad/179257-ejercito-califato-elite-estado-islamico>

Organizaciones transnacionales narcotraficantes u organizaciones armadas de poder: El caso de los Zetas en México

- Bosdriesz Hanna. (2017).Privatización y creciente complejidad de la violencia en México y Centroamérica: explorando las respuestas internacionales correctas. (Cord.) Héctor Olasólo. Derecho Internacional Penal y Humanitario.
- Insightcrime. (2016). Los Zetas. En: <http://es.insightcrime.org/noticias-sobre-crimen-organizado-en-mexico/zetas-perfil>
- Insightcrime. (2015). Los Zetas en Guatemala: Part I: The Incursion. En: <http://www.insightcrime.org/investigations/part-1-the-incursion>
- Pérez Caballero Jesús. (2015).El elemento político en los crímenes contra la humanidad. Edt. Dykinson.

Los Zetas actores armados y conflicto armado interno en México

- BBC Mundo. (2015).¿De dónde salen las armas pesadas del narco en México? En: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/05/150505_mexico_narcotrafico_carteles_origen_armas_jp
- Bosdriesz Hanna. (2016).Privatización y creciente complejidad de la violencia en México y Centroamérica: explorando las respuestas internacionales adecuadas. En: Derecho internacional penal y humanitario. Edi. Héctor Olasólo. Tirant lo Blanch.

- El País. (2011). 'Los Zetas' compran armas que quedaron de las guerras en Centroamérica. En: <http://www.elpais.com.co/judicial/los-zetas-compran-armas-que-que-daron-de-las-guerras-en-centroamerica.html>
- Expansión. (2011). Armamento de “Los Zetas” se compra en EU, dice fundador del grupo criminal. En: <http://expansion.mx/nacional/2011/07/05/armamento-de-los-zetas-se-compra-en-eu-dice-fundador-del-grupo-criminal>
- Insightcrime. (2016). Los Zetas. En: <http://es.insightcrime.org/noticias-sobre-crimen-organizado-en-mexico/zetas-perfil>
- Insightcrime. (2015). Los Zetas en Guatemala: Part I: The Incursion. En: <http://www.insightcrime.org/investigations/part-1-the-incursion>
- Pérez Caballero Jesús. (2015). El elemento político en los crímenes contra la humanidad. Edt. Dykinson.

El caso de las Bacrim en Colombia: el caso de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia

- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Nuevos Escenarios de Conflicto Armado y Violencia - Región Caribe, Departamento de Antioquia y Departamento de Chocó, Panorama posacuerdos con AUC. Bogotá: Imprenta Procesos Digitales.
- Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana. (1993). *Nordeste Antioqueño y Magdalena Medio*. Bogotá.
- Consejo de Seguridad-ONU. Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016).
- El Colombiano. (2015). Estas son las bandas que controlan el crimen en Colombia. En: <http://www.elcolombiano.com/colombia/estas-son-las-bandas-criminales-que-controlan-la-delincuencia-en-colombia-YX2606364>
- El Tiempo. (2016). Ya van 332.149 víctimas de las bandas criminales en el país.. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16575453>

- Friedrich Ebert Stiftung. (2013). Las Bacrim y el crimen organizado en Colombia.
- Fundación Paz y Reconciliación. (2016). Bacrim, neoparamilitares y grupos post-desmovilización paramilitar. En: <http://www.pares.com.co/columnistas/bacrim-neoparamilitares-y-grupos-post-desmovilizacion-paramilitar/>
- Medina Gallego. Paramilitares, autodefensas y narcoterrorismo en Colombia 1980-1990. Africa-América Latina. Cuadernos -Número 7. Págs.73-85.1992
- RCN Radio. Diferencias entre Bacrim y paramilitares, según el Gobierno. 2016. En: <http://www.rcnradio.com/nacional/diferencias-entre-bacrim-y-paramilitares-segun-el-gobierno/>
- Santos Boaventura de Sousa.(2014). Si Dios fuese activista de derechos humanos. Eit.Trotta.
- Sánchez, G., & Meertens,(2006).D. Bandoleros, gamonales y campesinos. Bogotá: Punto de Lectura.
- Semana. (2016). Bacrim, neoparamilitares y grupos post-desmovilización paramilitares. En: <http://www.semana.com/opinion/articulo/ariel-avila-bacrim-neoparamilitares-y-grupos-post-desmovilizacion-paramilitar/467330>
- Sentencia - Ramón María Isaza Arango y Otros, 11-001-60-00253-2007 82855 (Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Pz 29 de Mayo de 2014).
- Zelik, R. (2015). Paramilitarismo, Violencia y transformación social, política y económica en Colombia. Bogotá: Siglo del hombre.

Fundación (2006-2009)

- Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 02608. San José de Apartado. A.I. 2008

- Caso Fredy Rendón Herrera, sentencia 110016000253200782701 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá). Sala de Justicia y Paz. 2011.
- Friedrich Ebert Stiftung en Colombia. (2014) ¿La última Bacrim en pie? el ascenso de Los Urabeños en Colombia.
- Fundación Ideas para la Paz. (2015). Oro, crimen organizado y guerrillas en Quibdó.
- Instituto Popular de Capacitación. Conflicto y formas expresivas de la violencia en contextos situados: aproximación a cuatro territorios de Antioquia. Informe de Derechos Humanos 2012.
- Policía Nacional de Colombia. (30 de 04 de 2009). Gobierno y policía actualizan afiche de recompensas por cabecillas de narcotráfico y bandas criminales. 2009.
- Rivas, P., & Rey, P. (2008). Las autodefensas y el paramilitarismo en Colombia (1964-2006). CONfines, 43-52.
- Vicepresidencia de la República de Colombia. Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008. 2009.
- Video adjuntado en El Colombiano (21/05/2015). Los cuatro nombres con los que delinque la banda más peligrosa de Colombia. 2015.

Crecimiento, enfrentamientos y alianzas (2009-2011)

- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Nuevos Escenarios de Conflicto Armado y Violencia - Región Caribe, Departamento de Antioquia y Departamento de Chocó, Panorama posacuerdos con AUC. Bogotá: Imprenta Procesos Digitales.
- Codhes. (2014). *Desplazamiento forzado intraurbano y soluciones duraderas. Vol. II Bogotá, Cúcuta y Quibdó.*
- Corporación Nuevo Arco Iris. (2012 (1)). La toma de Tierralta por los Urabeños: Guerra abierta consolidada (Parte dos).
- Defensoría del Pueblo. (2011). *Nota de seguimiento N°011-11.*

- Defensoría del Pueblo. (2012 (1)). *Nota de seguimiento N° 006-12*. 2012.
- Fundación Ideas para la Paz. (2014). *Dinámicas del conflicto armado en el nudo del paramilitarismo*.
- Fundación Ideas para la Paz. (2015 (1)). *'Autodefensas gaitanistas de Colombia' en el Bajo Cauca antioqueño*.
- González, J. (2007). Los paramilitares y el colpaso estatal en Meta y Casanare. En M. Romero, *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos* (págs. 309 - 340). Bogotá: Intermedio - Coporación Nuevo Arco Iris.
- Medellín cómo vamos. (2013). *Encuesta de Percepción Ciudadana de Medellín*.
- Observatorio de Derechos Humanos. (2012). *Oficina Internacional de los Derechos Humanos*.

Consolidación territorial (2012-actualidad)

- Defensoría del Pueblo. (2012 (2)). *Defensor del Pueblo rechaza paro armado en Urabá*.
- Fundación Ideas para la Paz. (2013). *Narcotráfico: Génesis de los paramilitares y herencia de bandas criminales. Serie Informes No. 19*.
- Fundación Ideas para la Paz. (2014). *Dinámicas del conflicto armado en el nudo del paramilitarismo*.
- Fundación Ideas para la Paz. (2015 (1)). *'Autodefensas gaitanistas de Colombia' en el Bajo Cauca antioqueño*.
- Fundación Ideas para la Paz. (2015 (2)). *Oro, crimen organizado y guerrillas en Quibdó*.
- Fundación Paz y Reconciliación. (2015). *Capturado enlace internacional del Clan Usuga*.

- Gutiérrez Sanin, F. (2014). El orangután con sacoleva. Cien años de democracia y represión en Colombia (1910 - 2010). Bogotá: Debate - Iepri.
- Instituto de estudios para el desarrollo y la paz. (2009). *Las águilas negras, una razón social que da frutos*.
- Instituto de estudios para el desarrollo y la paz. (2013). *VIII Informe sobre grupos armados*.
- Instituto de Estudios para el desarrollo y la Paz. (2015). *X Informe de seguimiento a la presencia de los grupos narcoparamilitares, actividad que viene realizando desde 2006*.
- International Crisis Group. (2007). *Colombia's New Armed Groups, Latin America Report N°20 Brussels-Bogota*.
- Instituto Popular de Capacitación. (2012) Conflicto y formas expresivas de la violencia en contextos situados: aproximación a cuatro territorios de Antioquia. Informe de Derechos Humanos.
- Koessler, M. (2015). Violencia y habitus. Paramilitarismo en Colombia. Bogotá: Siglo del Hombre.
- ONU - Oficina del Alto Comisionado. (2015). *El desafío y la pesadilla del crimen organizado para 2015*.
- Ronderos, M. T. (2014). Guerra Recicladas. Una historia periodística del paramilitarismo en Colombia. Bogotá: Aguilar.

V. Conclusiones

- Caso Thomas Lubanga Dyilo, Case No-ICC-01/04-01/06, Trial chamber (Judgment of 14 March 2012). Corte Penal Internacional.
- Hobsbawn, Eric. (2006). Historia del Siglo XX, 194-1991.
- Judt Tony. (2005). "Postwar. A History of Europe since 1945", (Penguin Random House, London).

-
- Kamen, Henry. (1969). The War of the Succession in Spain 1700–1715. Weidenfeld & Nicolson, Volume 14. .pp. 442-444. Cambridge University Press.
 - Kissiger, Henry. (2016). Orden Mundial. Reflexiones sobre el carácter de los países y el curso de la historia. Debate.
 - N. Rayan. (1962). Trade with the Enemy in the Scandinavian and Baltic Ports during the Napoleonic War: For and against. Transactions of the Royal Historical Society. Vol. 12. pp. 123-140. Cambridge University Press.
 - The Prosecutor v. Germain Katanga, 2014. Judgment on the appeal of Mr Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled "Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons". ICC-01/04-01/07-3363.